



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA**



**DOCUMENTOS RELATIVOS AL
HORARIO DE VERANO**

DOCUMENTOS RELATIVOS AL HORARIO DE VERANO

INDICE

INTRODUCCIÓN

I. Decretos del Poder Ejecutivo Federal y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal que establecen horarios estacionales.

- Decreto del 4 de enero de 1996. *(Poder Ejecutivo Federal)*
- Decreto del 13 de agosto de 1997. *(Poder Ejecutivo Federal)*
- Decreto del 31 de julio de 1998. *(Poder Ejecutivo Federal)*
- Decreto del 29 de marzo de 1999. *(Poder Ejecutivo Federal)*
- Decreto del 1 de febrero de 2001. *(Poder Ejecutivo Federal)*
- Explicación del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de febrero de 2001. *(Poder Ejecutivo Federal)*
- Decreto del 26 de febrero de 2001. *(Gobierno del Distrito Federal)*

II. Artículos constitucionales relacionados con las facultades del Presidente de la República y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para expedir leyes y/o decretos.

- **Artículo 49.** División de Poderes.
- **Artículo 73.** Facultades el Congreso de la Unión.
- **Artículo 89.** Facultades del Poder Ejecutivo Federal.

- **Artículo 105.** Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*conocer de las controversias constitucionales*).
- **Artículo 117.** Facultades de los Congresos Locales.
- **Artículo 122.** Las facultades que no están expresamente consignadas para el gobierno capitalino son responsabilidad de la Federación.
- **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los Estados.
- **Artículo 135.** De las reformas a la Constitución.

III. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Artículo 33, fracción VIII). (*Competencia de la Secretaría de Energía*).

IV. Facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal (Artículo 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal).

V. Constituciones estatales. Facultades del Poder Ejecutivo Local.

- Baja California.
- Baja California Sur.
- Chihuahua.
- Nayarit.
- Sinaloa.
- Sonora.

VI. Información de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía

- ¿Cómo se decidió aplicar el horario de verano en México?
- ¿Cómo surgió el horario de verano en el mundo?

VII. Información de la Presidencia de la República respecto al horario de verano.

- Corresponde al gobierno Federal la facultad de aplicar el horario de verano.

VIII. Notas hemerográficas relevantes respecto al horario de verano

- Polémica por la aplicación del horario de verano.
- Discutirán en ALDF sobre el horario de verano.
- Habrá horario de verano: funcionarios.
- El horario de verano, asunto política y sin sustento jurídico: especialistas.
- Horario de verano.
- Pedirá el PRI que el Ejecutivo pueda establecer horarios.
- Sería muy difícil que los estados no se sujeten al horario de verano.
- Propondrá el PRD que no se aplique el horario de verano.
- Iniciativa de AN para evitar controversias por el horario.
- Horario de verano, "chivo expiatorio" para partidos políticos, señala la CONAE.
- Horario de verano ¿Ahorro energético?.
- Por una cultura del cuidado de la energía.
- Inicia hoy la consulta sobre el horario de verano.

- Habrá consulta ciudadana en todos los asuntos importantes: AMLO.
- Martha Sahagún habla sobre el horario de verano.
- Emitirá López Obrador decreto si no hay respuesta de Fox a consulta.
- La Ciudad de México, al margen del horario de verano, decreta el GDF.
- El horario de verano es impuesto desde el extranjero: López Obrador.
- Denuncia López Obrador campaña en contra del Gobierno de la Ciudad.
- El lunes presentará el G.D.F. la controversia constitucional contra el horario de verano.
- La Federación interpondrá contrademandas ante la S.C.J.N.
- Lamenta López Obrador *Spot* de la Presidencia sobre la hora de verano.
- Resolución expedita y oportuna a la controversia, ofrece David Góngora
- Husos horarios en México: Memoria de su establecimiento 1995-1998, Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica, noviembre, 1998, México, D.F.

IX. Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

X. Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

INTRODUCCIÓN

En 1884 México se incorporó al sistema de husos horarios con base al meridiano de Greenwich (GTM). En 1931 se aplica por primera vez el concepto de husos horarios estacionales equivalentes al actualmente denominado *Horario de Verano*, que consistió, en desplazar del primero de abril al treinta de septiembre el horario que se utilizaba en el Distrito Norte del territorio de Baja California y de los estados del Golfo.

En abril de 1942 se decretó la misma medida para los territorios Norte y Sur de Baja California, así como para los estados de Sonora, Sinaloa y Nayarit. En el año de 1948 se complementaron las disposiciones que hoy norman la aplicación de horarios en la República Mexicana.

Por otra parte, en diciembre de 1981 se decretó la aplicación de un huso horario permanente para la península de Yucatán, mismo que fue derogado a fines del año de su aplicación.

Posteriormente, en 1988 se estableció un horario de verano para los estados de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Durango, lo que significó que el primer domingo de abril al último domingo de octubre estos estados desplazaran su horario.

Finalmente, en el año de 1995, la Comisión Federal de Electricidad, con el concurso del Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica (FIDE), evaluó los diversos análisis existentes y planteó al sector energético, la posibilidad de que esta medida se adoptara a nivel nacional, con el propósito de hacer un uso más racional de la luz natural y propiciar el ahorro de energía eléctrica.

Con el resultado de las evaluaciones realizadas, se propuso y aprobó en 1996 implementar a nivel nacional el *Horario de Verano*, que consistió en adelantar simultáneamente una hora el reloj en todo el territorio nacional, del primer domingo de abril al último domingo de octubre de cada año (7 meses), a partir de la misma estructura de husos horarios que se venía aplicando.

Desde la adopción de este huso horario se han presentado diversas manifestaciones a favor y en contra de esta medida. En respuesta a ello, el 1° de Febrero de 2001 por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, se redujo el periodo de aplicación de siete a cinco meses, iniciando el *Horario de Verano* el primer domingo de mayo y terminando el último domingo de septiembre.

Debido a la controversia suscitada en los últimos meses con motivo del mencionado Decreto Presidencial que modifica el periodo de aplicación del *Horario de Verano* para todo el país (excepto para Baja California, quien mantiene el periodo anterior -de abril a octubre- y para Sonora que no tiene horarios estacionales), el Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República IILSEN ha elaborado la carpeta intitulada "*Documentos relativos al horario de verano*", la cual contiene los Decretos del Poder Ejecutivo Federal desde 1996 a 2001; así como el Decreto presentado por el Gobierno del Distrito Federal en la materia. Asimismo, se presenta el marco jurídico relacionado con el horario de verano, que contiene artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referentes a las facultades del Ejecutivo Federal, del

Congreso de la Unión y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, estableciendo la competencia de la Secretaría de Energía en esta materia, así como las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal contenidas en el Estatuto de Gobierno.

Adicionalmente, en este marco jurídico se mencionan las facultades de los Poderes Ejecutivos de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Nayarit, Sinaloa y Sonora; considerando la diferencia horaria existente en todo el año con la Ciudad de México y el resto del país, aunado a que son las entidades federativas que tienen mayores antecedentes en la aplicación de esta medida.

Se incluyen documentos informativos de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía (CONAE) y de la Presidencia de la República, en donde se establecen los antecedentes del horario de verano y se mencionan los beneficios económicos que para el país representa esta medida.

Con el objeto de dar un seguimiento a la controversia en la materia, se han incluido notas hemerográficas con diversas opiniones acerca de la implantación de dicha medida.

Por último se incluye el texto de la Ley Federal de Metrología y Normalización, además de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, toda vez que se considera a dichos ordenamientos jurídicos directamente implicados con esta medida del Gobierno Federal, por lo que en un futuro se pretende establecer una Norma Oficial Mexicana que garantice el ahorro de energía eléctrica, husos horarios y cambio de horarios estacionales; así como regular, mediante la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los términos y las competencias para emitir normas que establezcan las medidas y la observancia de las mismas.

**I. **DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y DEL JEFE DE
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECEN
HORARIOS ESTACIONALES****

Fuente: Diario Oficial de la Federación

DIARIO OFICIAL

Jueves 4 de enero de 1996

DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 39

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO por el que se establecen horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la parte continental del territorio nacional se encuentra ubicada entre los meridianos 86° y 118° al oeste del Meridiano de Greenwich, por lo que le corresponden los husos horarios que tienen como referencia los meridianos 90°, 105° y 120°;

Que mediante diversos Decretos Presidenciales se han establecido horarios diferentes en función de las necesidades de las regiones geográficas del país y que, en la actualidad, en la mayor parte del territorio nacional se aplica la hora del meridiano 90°; en los Estados de Baja California Sur, Nayarit, Sinaloa y Sonora la hora del meridiano 105°, y en Baja California, rige el sistema de horarios estacionales, correspondiendo la hora del meridiano 105° durante el verano y la del meridiano 120° para el resto del año;

Que el llamado "horario de verano" es una medida que se aplica durante el período de mayor insolación durante el año y consiste en adelantar una hora el horario local al inicio de dicho período, y retrocederlo, también una hora, una vez transcurrido el período citado;

Que el horario de verano propiciará una importante disminución en la demanda de energía eléctrica, así como una reducción en el consumo de los combustibles utilizados para su generación, lo cual, a su vez, contribuirá a disminuir la emisión de contaminantes;

Que es compromiso del Gobierno de la República apoyar las actividades productivas del país, abatir los costos de producción y proteger el ingreso familiar, y que un menor consumo de energía eléctrica coadyuvará a lograr tales objetivos;

Que con el horario de verano, la sociedad en su conjunto realizará un mayor número de actividades a la luz del día, lo que puede redundar en mayores condiciones de seguridad pública, y

Que los estudios realizados por diversos organismos especializados del Gobierno Federal y la experiencia en numerosos países que aplican los horarios estacionales, dan cuenta de los beneficios económicos y sociales que esta medida implica y, en tal virtud, diversos sectores sociales han solicitado se adopten medidas similares en nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN HORARIOS ESTACIONALES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 1o.- En el territorio nacional habrá las siguientes tres zonas de husos horarios

I.- Primera: Comprende todo el territorio nacional, salvo el correspondiente a las zonas segunda y tercera;

II.- Segunda: Comprende los territorios de los estados de Baja California Sur, Nayarit, Sinaloa y Sonora, y

III.- Tercera: Comprende el territorio del estado de Baja California.

ARTICULO 2o.- Durante el período comprendido del primer domingo de abril al último domingo de octubre de cada año regirán, en cada zona, los husos horarios siguientes

I.- En la primera, el huso horario correspondiente al meridiano 75° al oeste del Meridiano de Greenwich;

II.- En la segunda, el huso horario correspondiente al meridiano 90° al oeste del Meridiano de Greenwich, y

III.- En la tercera, el huso horario correspondiente al meridiano 105° al oeste del Meridiano de Greenwich.

ARTICULO 3o.- Fuera del período a que se refiere el artículo anterior, regirán los husos horarios siguientes:

I.- En la primera zona, el huso horario correspondiente al Meridiano 90° al oeste del Meridiano de Greenwich;

II.- En la segunda zona, el huso horario correspondiente al meridiano 105° al oeste del Meridiano de Greenwich, y

III.- En la tercera zona, el huso horario correspondiente al meridiano 120° al oeste del Meridiano de Greenwich.

ARTICULO 4o.- Para los efectos del presente Decreto, los cambios de horarios se realizarán de la manera siguiente:

I.- El primer domingo de abril de cada año:

En las tres zonas, a las dos horas antes meridiano de los husos horarios 90°, 105° y 120°, se pasará a los husos horarios de los meridianos 75°, 90° y 105°, respectivamente.

II.- El último domingo de octubre de cada año:

En las tres zonas, a las dos horas antes meridiano de los husos horarios 75°, 90° y 105°, se pasará a los husos horarios de los meridianos 90°, 105° y 120°, respectivamente.

ARTICULO 5o.- Las dependencias y entidades de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las medidas necesarias a efecto de difundir con la debida oportunidad los cambios de horarios correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Ignacio Pichardo Pagaza.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE ENERGÍA

DECRETO relativo a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto Presidencial Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1996 se crearon en el territorio nacional tres zonas de husos horarios y se establecieron los horarios estacionales, quedando los estados de Chihuahua y Quintana Roo comprendidos dentro de la primera zona;

Que con el establecimiento de los horarios estacionales ha sido considerable el ahorro de energía eléctrica y la reducción en el consumo de combustibles utilizados para su generación, lo cual ha representado una disminución en la emisión de contaminantes;

Que los sectores público y privado de los estados de Chihuahua y Quintana Roo han solicitado que en sus entidades, durante el periodo comprendido entre el primer domingo de abril al último domingo de octubre de cada año rijan los husos horarios de los meridianos 90° y 60° y durante el resto del año los correspondientes a los meridianos 105° y 75° respectivamente;

Que los estudios realizados por diversos organismos especializados del Gobierno Federal dan cuenta de los beneficios económicos y sociales para ambas entidades federativas derivados de los cambios de husos horarios solicitados, y

Que si bien los cambios solicitados implicarían únicamente reformas y modificaciones al Decreto de 1996, con fines de compilación resulta pertinente mantener el régimen completo en un solo Decreto, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO RELATIVO A LOS HORARIOS ESTACIONALES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 1. En el territorio nacional habrá las zonas de husos horarios siguientes:

- I. Primera: comprende el territorio del Estado de Quintana Roo;
- II. Segunda: Comprende todo el territorio nacional, salvo el correspondiente a las zonas primera, tercera y cuarta;
- III. Tercera: Comprende todo el territorio de los estados de Baja California sur, Chihuahua, Nayarit, Sinaloa y Sonora, y
- IV. Cuarta: Comprende el territorio del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2. Durante el periodo comprendido del primer domingo de abril al último domingo de octubre de cada año, regirán, en cada zona, los husos horarios siguientes:

- I. En la primera, el huso horario correspondiente al meridiano 60° al oeste del meridiano de Greenwich;
- II. En la segunda, el huso horario correspondiente al meridiano 75° al oeste del meridiano de Greenwich;
- III. En la tercera, el huso horario correspondiente al meridiano 90° al oeste del meridiano de Greenwich; y
- IV. En la cuarta, el huso horario correspondiente al meridiano 105° al oeste del meridiano de Greenwich;

ARTÍCULO 3. Fuera del periodo a que se refiere el artículo anterior, regirán los husos horarios siguientes:

- I. En la primera el huso horario correspondiente al meridiano 75° al oeste del meridiano de Greenwich;
- II. En la segunda, el huso horario correspondiente al meridiano 90° al oeste del meridiano de Greenwich;
- III. En la tercera, el huso horario correspondiente al meridiano 105° al oeste del meridiano de Greenwich; y
- IV. En la cuarta, el huso horario correspondiente al meridiano 120° al oeste del meridiano de Greenwich;

ARTÍCULO 4. Para los efectos del presente Decreto, los cambios de husos horarios se realizarán de la manera siguiente:

I. El primer domingo de abril de cada año:

En las cuatro zonas, a las dos horas antes meridiano de los husos horarios 75°, 90°, 105° y 120°, se pasará a los husos horarios de los meridianos 60°, 75°, 90° y 105°, respectivamente, y

II. El último domingo de octubre de cada año:

En las cuatro zonas, a las dos horas antes meridiano de los husos horarios 60°, 75°, 90° y 105°, se pasará a los husos horarios de los meridianos 75°, 90°, 105°, y 120°, respectivamente.

ARTÍCULO 5. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las medidas necesarias a efecto de difundir con la debida oportunidad los cambios de husos horarios correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

Se abroga el Decreto por el que se establecen Horarios Estacionales en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1996.

SEGUNDO. Los husos horarios que conforme al presente Decreto regirán en los territorios de los estados de Chihuahua y Quintana Roo entrarán en vigor a las dos horas del 5 de abril de 1998 y a las dos horas del 26 de octubre de 1997, respectivamente. Hasta en tanto entren en vigor dichos husos horarios, en los territorios de las referidas entidades federativas regirán los que corresponden a la segunda zona precisada en este Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete. Ernesto Zedillo Ponce de León. El Secretario de gobernación, Emilio Chuayffet Chemor. El Secretario de Energía, Jesús Reyes Heróles

DIARIO OFICIAL

Viernes 31 de julio de 1998

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO que reforma el diverso relativo a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1996 se establecieron en nuestro país los horarios estacionales;

Que a principios del año de 1997, a instancias de los sectores público y privado del Estado de Quintana Roo, se llevaron a cabo estudios que daban cuenta de los beneficios que traería para las actividades económicas de la entidad el que ésta se rigiera por los husos horarios correspondientes a los meridianos

60°, para el periodo de abril a octubre, y 75°, para el periodo de octubre a abril;

Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1997,

se estableció que los husos horarios que regirían a dicha entidad federativa serían los señalados en el considerando anterior, y

Que no obstante, después de un periodo de nueve meses de aplicarse dichos husos horarios,

existe consenso en el sentido de que el Estado de Quintana Roo vuelva a regirse por los husos horarios aplicables al centro de la República, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se derogan las fracciones I de los artículos 1o., 2o. y 3o. del Decreto Relativo a los Horarios Estacionales en los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a las 2 horas del 2 de agosto de 1998. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal,

a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Luis Téllez Kuenzler.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE ENERGÍA

DECRETO por el que se reforma la fracción III del artículo 2 del decreto relativo a los Horarios Estacionales en los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 13 de agosto de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 27 y 33 de la Ley orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Estado de Sonora se encuentra comprendido en la tercera zona de husos horarios, de conformidad con el Decreto relativo a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1997;

Que a principios del año 1998, y a instancias de los sectores público y privado del Estado de Sonora, se elaboraron diversos estudios cuyos resultados mostraron efectos desfavorables en la aplicación del sistema de horarios estacionales en dicha entidad;

Que con la aplicación de ese sistema, los estados de Sonora y Arizona de los Estados Unidos de América tienen una hora de diferencia durante el periodo de aplicación del llamado "horario de verano", lo que afecta las interacciones económicas y sociales entre los dos estados, lo cual se extiende más allá de sus respectivas zonas fronterizas;

Que las elevadas temperaturas durante el verano se registran en la zona geográfica donde se ubica esa entidad generan un desequilibrio en el balance energético, al ser menor el ahorro de electricidad por iluminación que el consumo de energía por el uso de aire acondicionado durante la hora extra de luz natural que resulta de aplicar el sistema de horarios estacionales, y

Que después de un periodo de tres años de aplicarse los husos horarios estacionales en el estado de Sonora, existe el consenso y la necesidad de que esta entidad federativa se rija durante todo el año por el huso horario del meridiano 105° al oeste del meridiano de Greenwich, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 2 del Decreto relativo a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1997, para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

I y II...

III. En la tercera, el huso horario correspondiente al meridiano 90° al oeste del meridiano de Greenwich, con excepción del Estado de Sonora en el que regirá el huso horario a que se refiere la fracción IV siguiente, y

IV. IV...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a las dos horas del 4 de abril de 1999.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ernesto Zedillo Ponce de León. El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa. El Secretario de Energía, Luis Téllez Kuenzler.

Decreto del Horario de Verano 2001.

DIARIO OFICIAL

Jueves 1 de febrero de 2001

DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 35

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO por el que se establece que en el territorio nacional habrá cuatro zonas de husos horarios y se abrogan los diversos relativos a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos, publicados el 4 de enero de 1996, 13 de agosto de 1997, 31 de julio de 1998 y 29 de marzo de 1999, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 4 de enero de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establecieron horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue reformado mediante decretos publicados en el mismo medio con fechas 13 de agosto de 1997, 31 de julio de 1998 y 29 de marzo de 1999;

Que el establecimiento de horarios estacionales, medida conocida también como "horario de verano", se aplica en numerosos países del mundo durante el periodo de mayor insolación durante el año, y que dicha acción consiste en adelantar una hora el horario local al inicio del periodo, y en retrocederlo, también una hora, una vez concluido el mismo;

Que en nuestro país, después de cinco años de aplicación ininterrumpida de los horarios estacionales, la medida se ha consolidado como un importante mecanismo de ahorro de energía;

Que en el territorio nacional durante el periodo de los meses de mayo a septiembre se presenta la mayor luminosidad natural del país, pero también el más alto consumo de electricidad;

Que estudios realizados en el pasado reciente por organismos especializados del Gobierno Federal y, en particular, por la Universidad Nacional Autónoma de México, concluyeron que el establecimiento del "horario de verano", por una parte, generó una reducción significativa en la demanda de energía eléctrica durante las horas pico, lo que tuvo un impacto favorable en el sistema de generación eléctrica nacional y, por la otra, que la medida no produce efectos perniciosos en la salud, en la seguridad pública ni en el desempeño de las actividades de las personas;

Que sin embargo, diversos grupos de la sociedad han manifestado su incomodidad derivada de la aplicación del "horario de verano" por la escasa luminosidad natural que se presenta por las mañanas, básicamente de los meses de abril y de octubre, y

Que diversos sectores sociales han solicitado al Gobierno Federal que los horarios estacionales sean adaptados, con la experiencia de años anteriores, a las necesidades de las diferentes regiones de la República Mexicana, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo 1.- En el territorio nacional habrá las zonas de husos horarios siguientes:

- I. Primera: Comprende todo el territorio nacional, salvo el correspondiente a las zonas segunda, tercera y cuarta;
- II. Segunda: Comprende los estados de Baja California Sur, Nayarit y Sinaloa;
- III. Tercera: Comprende el Estado de Baja California, y
- IV. Cuarta: Comprende el Estado de Sonora.

Artículo 2.- Durante el periodo comprendido del primer domingo de mayo al último domingo de septiembre de cada año, salvo en el caso de la tercera zona que será del primer domingo de abril al último domingo de octubre de cada año, regirán los husos horarios siguientes:

- I. En la primera zona, el correspondiente al meridiano 75° al oeste del meridiano de Greenwich;
- II. En la segunda zona, el correspondiente al meridiano 90° al oeste del meridiano de Greenwich, y
- III. En la tercera zona, el correspondiente al meridiano 105° al oeste del meridiano de Greenwich.

Artículo 3.- Fuera del periodo a que se refiere el artículo anterior, regirán los husos horarios siguientes:

- I. En la primera zona, el correspondiente al meridiano 90° al oeste del meridiano de Greenwich;
- II. En la segunda zona, el correspondiente al meridiano 105° al oeste del meridiano de Greenwich, y
- III. En la tercera zona, el correspondiente al meridiano 120° al oeste del meridiano de Greenwich.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Decreto, los cambios de husos horarios en las zonas primera, segunda y tercera, se realizarán de la manera siguiente:

- I. El primer domingo de mayo de cada año, y en el caso de la tercera zona el primer domingo de abril de cada año, a las dos horas antes meridiano de los husos horarios 90°, 105° y 120°, se pasará a los husos horarios de los meridianos 75°, 90° y 105°, respectivamente, y
- II. El último domingo de septiembre de cada año, y en el caso de la tercera zona el último domingo de octubre cada año, a las dos horas antes meridiano de los husos horarios 75°, 90° y 105° se pasará a los husos horarios de los meridianos 90°, 105° y 120°, respectivamente.

Artículo 5.- En la cuarta zona regirá el huso horario correspondiente al meridiano 105° al oeste del meridiano de Greenwich durante todo el año.

Artículo 6.- Las dependencias y las entidades de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las medidas necesarias a efecto de difundir con la debida oportunidad los cambios de husos horarios correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan los Decretos relativos a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1996, 13 de agosto de 1997, 31 de julio de 1998 y 29 de marzo de 1999, respectivamente.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de enero de dos mil uno.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Ernesto Martens Rebolledo.- Rúbrica.

Explicación del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o de febrero de 2001

- El Decreto modifica el período de aplicación de Horario de Verano para todo el país excepto para Baja California, que mantiene el período anterior (de abril a octubre) y para Sonora, que no tiene horarios estacionales
- El cambio de período es de siete a cinco meses, iniciando el Horario de Verano el primer domingo de mayo y terminando el último domingo de septiembre
- De esta manera el país se divide en **4 ZONAS HORARIAS**, que corresponden, de oeste a este:
 - Baja California, que tiene dos horas de diferencia (más temprano) que la Ciudad de México, excepto en los períodos del primer domingo de abril al primer domingo de mayo y del último domingo de septiembre al último domingo de octubre, en los que se tendrá una hora de diferencia con el D.F.
 - Baja California Sur, Chihuahua, Nayarit y Sinaloa, que siempre tendrán una hora de diferencia (más temprano) que la Ciudad de México
 - Sonora, que tendrá dos horas de diferencia (más temprano) con la Ciudad de México del primer domingo de mayo al último domingo de septiembre y una hora el resto del año

Mapas para el año 2001



Del último domingo de octubre al último sábado de abril:

En el D.F. y Texas serán las 12 del día, mientras que en Arizona, Nuevo México, Sonora, BCS, Chihuahua, Sinaloa y Nayarit serán las 11 de la mañana y en California y Baja California las 10 de la mañana.



Del primer domingo abril al primer sábado de mayo:

En el D.F. serán las 12 del día, mientras que en Arizona, Nuevo México, Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Nayarit y las Californias serán las 11 de la mañana y en Texas será la 1 de la tarde.



Del primer domingo de mayo al último sábado de septiembre

En el D.F. y Texas serán las 12 del día, mientras que en BCS, Chihuahua, Sinaloa y Nayarit serán las 11 de la mañana y en Arizona, Nuevo México, Sonora, California y Baja California las 10 de la mañana.



Del último domingo de septiembre al primer sábado de octubre

En el D.F. serán las 12 del día, mientras que en Arizona, Nuevo México, Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Nayarit y las Californias serán las 11 de la mañana y en Texas será la 1 de la tarde.

Decreto sobre el Horario de Verano

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en mi carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en uso de las facultades que tengo como titular del órgano ejecutivo del Distrito Federal y en ejercicio de las que derivan del inciso f), fracción II, Base Segunda, apartado C, del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, fracción XXXI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que durante mi campaña como candidato a Jefe de Gobierno, y aún ahora en ejercicio de la facultad ejecutiva, he recibido y sigo recibiendo de los habitantes del Distrito Federal, opiniones en el sentido de que se oponen a que en nuestra entidad se adopte el horario de verano.

Que para estar cierto de este sentir, los días 24 y 25 de febrero, la Administración que encabezo, a través de una consulta directa, abierta, general y sin condicionamientos, invitó a todos los ciudadanos a pronunciarse respecto de la adopción del horario de verano.

Que de la consulta telefónica se obtuvieron los siguientes resultados:

239 mil 437 llamadas, el 75% de quienes participaron, se pronunciaron en el sentido de que no se aplique el horario de verano.

78 mil 867 llamadas, el 25% de quienes participaron, se pronunciaron en el sentido de que si se aplique el horario de verano.

178 mil 027 llamadas, el 79% de quienes se opusieron a la aplicación del horario de verano, se pronunciaron a favor de que se decrete en la Ciudad de México la no aplicación del horario de verano.

47 mil 641 llamadas, el 21% de quienes se opusieron a la aplicación del horario de verano, se pronunciaron en contra de dicho decreto.

Que como servidor público me he hecho el propósito de ajustar, en todo momento, mi actuación a lo que disponga la ciudadanía, por lo que

RESULTANDO

Que de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad privativa del H. Congreso de la Unión adoptar un sistema general de pesas y medidas, entre estos están los husos horarios aplicables en el país.

Que de acuerdo con ese mismo precepto, mientras que el H. Congreso de la Unión no legisle al respecto, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y las dependencias federales, no podrán modificar los husos horarios. En consecuencia, el Distrito Federal está obligado a conservar los husos horarios vigentes.

Que al respecto, los especialistas en doctrina constitucional y administrativa que he consultado, coinciden en que:

El Presidente de la República no respetó lo establecido por el artículo 73, fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al no haberlo hecho, generó una invasión de competencias que viola la división de poderes federales prevista en el artículo 49 de la propia Constitución, el principio de seguridad jurídica, en perjuicio de las autoridades del Distrito Federal y las garantías y derechos de sus habitantes.

Que estamos en presencia de un agravio en contra del Gobierno del Distrito Federal y sus habitantes, pues se pretende realizar y ejecutar un acto que viola nuestra Constitución; lo anterior da competencia a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de la controversia constitucional prevista por el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional.

Para que la violación a la Constitución no repercuta gravemente en la población, en los términos de la Ley Reglamentaria, solicitaré la suspensión del acto violatorio de la Constitución.

En virtud de lo anterior, resuelvo emitir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- En el Distrito Federal se conservará el huso horario vigente.

SEGUNDO.- Determino que es el caso declarar procedente plantear ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación una controversia constitucional, respecto

del Decreto de fecha 30 de enero de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 01 de febrero de 2001, relativo a los husos horarios en los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- En términos de la Ley Reglamentaria solicitaré la suspensión del decreto citado en el numeral anterior.

CUARTO.- Publíquese el presente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil uno.

EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI

**II. ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LAS
FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL JEFE DE
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EXPEDIR LEYES Y/O
DECRETOS**

**Fuente: www.df.gob.mx
Intranet1.senado.gob.mx**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO TERCERO

CAPITULO I DE LA DIVISION DE PODERES

ARTICULO 49

El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o mas de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO TERCERO

CAPITULO II DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION TERCERA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 73

El Congreso tiene facultad:

I.- Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

II.- (se deroga).

III.- Para formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. - que la fracción o fracciones que pidan erigirse en estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o. - que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. - que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. - que igualmente se oiga al ejecutivo de la federación, el cual enviara su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. - que sea votada la erección del nuevo estado por dos terceras partes de los Diputados y Senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. - que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o. - si las Legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados;

IV.- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, determinando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso;

V.- Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

VI.- (se deroga)

VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos, que en su caso requiera el gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector publico, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la Cuenta Publica;

IX.- Para impedir que en el comercio de estado a estado se establezcan restricciones;

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI.- Para crear y suprimir empleos públicos de la federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XII.- Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XIII.- Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: ejercito, marina de guerra y fuerza aérea nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

XV.- Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a.- El consejo de salubridad general dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna secretaría de estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a.- En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a.- Las medidas que el consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan;

XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX.- Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos;

XX.- Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicano;

XXI.- Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando estos tengan conexidad con delitos federales;

XXII.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV.- Para expedir la ley que regule la organización de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo

que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXVI.- Para conceder licencia al presidente de la República y para constituirse en colegio electoral y designar al ciudadano que deba substituir al presidente de la República, ya sea con el carácter de substituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas practicas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación, y legislar en todo lo que se refiera a dichas instituciones.

La Federación tendrá jurisdicción sobre los planteles que ella establezca, sostenga y organice, sin menoscabo de la libertad que tienen los estados para legislar sobre el mismo ramo educacional. los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República.

XXVIII.- (se deroga).

XXIX.- Para establecer contribuciones:

1o. - Sobre el comercio exterior;

2o. - Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;

3o. - Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. - sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5o. - Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación;

f) Explotación forestal, y

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participaran en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. las legislaturas locales fijaran el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica;

XXIX-B.- Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales.

XXIX-C.- Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D.- Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social;

XXIX-E.- Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;

XXIX-F.- Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

XXIX-G.- Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXIX-H.- Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinaran sus acciones en materia de protección civil, y

XXIX-J. Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado, y

XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO TERCERO

CAPITULO III DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 89

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la unión, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del senado;

IV.- Nombrar, con aprobación del senado, los coroneles y demás oficiales superiores del ejercito, armada y fuerza aérea nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;

V.- Nombrar a los demás oficiales del ejercito, armada y fuerza aérea Nacionales, con arreglo a las leyes;

VI.- Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del ejercito terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los estados unidos mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;

IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. en la conducción de tal política, el titular del poder ejecutivo observara los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacifica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación;

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal;

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no este en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII.- (se deroga).

XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XIX.- (se deroga);

XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO TERCERO

CAPITULO IV DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 105

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de este o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un estado y otro;

e).- Un estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del distrito federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la suprema corte de justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el congreso de la unión o de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea. y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgo el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la suprema corte de justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicaran, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta constitución.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO QUINTO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION Y DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 117

Los estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado ni con las potencias extranjeras.

II. Derogada.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado.

IV. Gravar el transito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de el, a ninguna mercancía nacional o extranjera;

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los estados y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones publicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas publicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. los ejecutivos informaran de su ejercicio al rendir la cuenta publica.

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados dictaran, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO QUINTO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION Y DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 122

Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno esta a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el estatuto de gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el estatuto de gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetara a las siguientes disposiciones:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

II. Expedir el estatuto de gobierno del Distrito Federal;

III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la ley;

IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y

V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

C. El estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetara a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- respecto a la Asamblea Legislativa:

I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

II. Los requisitos para ser Diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser Diputado Federal. serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;

III. Al partido político que obtenga por si mismo el mayor numero de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el numero de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;

IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos periodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuara durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al jefe de gobierno del distrito federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del distrito federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al jefe de gobierno del Distrito Federal. el plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del jefe de gobierno del distrito federal, en cuyo caso la fecha limite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulara anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviara oportunamente al jefe de gobierno del Distrito Federal para que este lo incluya en su iniciativa.

serán aplicables a la Hacienda Publica del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

c) Revisar la Cuenta Publica del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.

La Cuenta Publica del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la Hacienda Publica, la Contaduría Mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto publico del Distrito Federal;

f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomaran en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones solo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;

g) Legislar en materia de Administración Publica local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro publico de la propiedad y de comercio;

i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

- j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;
- k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;
- l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta constitución;
- m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;
- n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;
- ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y
- o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA.- *Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:*

I. Ejercerá su encargo, que durara seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevara a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser jefe de gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el estatuto de gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del distrito federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de jefe de gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. la residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del jefe de gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la asamblea legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. la renuncia del jefe de gobierno del Distrito Federal solo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio estatuto.

II. El jefe de gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

b) promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el jefe de gobierno del Distrito Federal;

c) presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

d) nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;

e) ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

f) las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;

II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el distrito federal.

Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el jefe de gobierno del Distrito Federal.

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

I. Para ser magistrado del tribunal superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el distrito federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el jefe de gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la asamblea legislativa. Los magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución.

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el consejo. los miembros restantes serán: un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el jefe de gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la asamblea legislativa. Todos los consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y duraran cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designara a los jueces de primera instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;

III. Se determinaran las atribuciones y las normas de funcionamiento del consejo de la judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta constitución;

IV. Se fijaran los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;

V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;

VI. El Consejo de la Judicatura elaborara el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al jefe de gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinaran las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su Ley Orgánica.

D. El ministerio público en el Distrito Federal será presidido por un procurador general de justicia, que será nombrado en los términos que señale el estatuto de gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinaran su organización, competencia y normas de funcionamiento.

E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VLL del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.

F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al jefe de gobierno del distrito federal por causas graves que afecten las relaciones con los poderes de la unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de estas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conturbadas limítrofes con el distrito federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VL de esta Constitución, en materia de asentamiento humano; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participan con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

a) las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;

b) las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y

c) las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

H. Las prohibiciones y limitaciones que esta constitución establece para los estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO SEPTIMO PREVENCIONES GENERALES

ARTICULO 124

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO OCTAVO DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 135

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los estados. el Congreso de la Unión harán el computo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

**III. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
(ARTÍCULO 33 FRACCIÓN VIII)**

Fuente: www.diputados.gob.mx

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

ARTICULO 33

A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir la política energética del país;

II. Ejercer los derechos de la Nación en materia de petróleo y todos los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos y gaseosos; energía nuclear; así como respecto del aprovechamiento de los bienes y recursos naturales que se requieran para generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público;

III. conducir la actividad de las entidades paraestatales cuyo objeto este relacionado con la explotación y transformación de los hidrocarburos y la generación de energía eléctrica y nuclear, con apego a la legislación en materia ecológica;

IV. participar en foros internacionales respecto de las materias competencia de la secretaria, con la intervención que corresponda a la secretaria de relaciones exteriores, y proponer a esta la celebración de convenios y tratados internacionales en tales materias;

V. promover la participación de los particulares, en los términos de las disposiciones aplicables, en la generación y aprovechamiento de energía, con apego a la legislación en materia ecológica;

VI. llevar a cabo la planeación energética a mediano y largo plazos, así como fijar las directrices económicas y sociales para el sector energético paraestatal;

VII. otorgar concesiones, autorizaciones y permisos en materia energética, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. realizar y promover estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, estructuras, costos, proyectos, mercados, precios y tarifas, activos, procedimientos, reglas, normas y demás aspectos relacionados con el sector energético, y proponer, en su caso, las acciones conducentes;

IX. regular y en su caso, expedir normas oficiales mexicanas sobre producción, comercialización, compraventa, condiciones de calidad, suministro de energía y demás aspectos que promuevan la modernización, eficiencia y desarrollo del sector, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;

X. regular y en su caso, expedir normas oficiales mexicanas en materia de seguridad nuclear y salvaguardas, incluyendo lo relativo al uso, producción, explotación, aprovechamiento, transportación, enajenación, importación y exportación de materiales radioactivos, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;

XI. llevar el catastro petrolero, y

XII. los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

**IV. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL (ARTÍCULO 67)**

Fuente: www.df.gob.mx

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

SECCIÓN II

De las facultades y Obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Artículo 67.- Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

- I. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa;
- II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;
- III. *Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;***
- IV. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, y someterlos a la consideración del Presidente de la República;
- V. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo nombramiento o remoción no estén determinadas de otro modo en este Estatuto;
- VI. Nombrar y remover al Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, de acuerdo con lo que disponga la ley;
- VII. Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los términos de este Estatuto;
- VIII. Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- IX. Proponer al Presidente de la República el nombramiento y en su caso la remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;
- X. Otorgar patentes de notario conforme a las disposiciones aplicables;
- XI. Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa convoque a sesiones extraordinarias;

- XII. Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a más tardar el día treinta de noviembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día veinte de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes. El Secretario encargado de las finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea Legislativa para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año siguiente;
- XIII. Enviar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa la Cuenta Pública del año anterior;
- XIV. Someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal en los términos que disponga la Ley General de Deuda Pública;
- XV. Informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e igualmente a la Asamblea Legislativa al rendir la Cuenta Pública;
- XVI. Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;
- XVII. Presentar por escrito a la Asamblea Legislativa, a la apertura de su primer periodo ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarde la administración pública del Distrito Federal;
- XVIII. Remitir a la Asamblea Legislativa dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha del corte del periodo respectivo, los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados para la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;
- XIX. Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto y las leyes correspondientes;
- XX. Ejerce las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública, entre las que se encuentran las siguientes:
 - a) Establecimiento de las políticas generales de seguridad pública para el Distrito Federal;
 - b) El nombramiento y remoción libre de los servidores públicos de jerarquía inferior a las del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública del Distrito Federal;
 - c) La determinación de la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas;
 - d) La creación de establecimientos de formación policial; y
 - e) Las demás que determinen las leyes.

Las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la administración pública, se establecerán de acuerdo con las leyes que en la materia expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Se normará el desempeño de los servicios de seguridad pública tomando en cuenta sus caracteres específicos en tanto cuerpos armados de naturaleza civil, garantes de los derechos, de la integridad física y patrimonial de la población. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes que prevengan responsabilidades de los servidores públicos, las leyes respectivas contendrán un código que establezca los derechos y obligaciones específicos del servicio y los procedimientos para aplicar las medidas disciplinarias necesarias a efecto de mantener el orden y la integridad del mismo, conforme a los principios de honestidad, eficacia y legalidad en su prestación.

Los servicios privados de seguridad son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva;

- XXI. Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común;
- XXII. Facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea Legislativa los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;
- XXIII. Informar a la Asamblea Legislativa por escrito, por conducto del secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando la misma Asamblea lo solicite
- XXIV. Administrar la hacienda pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones de este Estatuto, leyes y reglamentos de la materia;
- XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores social y privado;
- XXVI. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes;
- XXVII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación, en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, con el objeto que asuma las siguientes funciones:
 - a) El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;
 - b) El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la ley general de la materia;
 - c) La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal; y
 - d) Las demás previstas en el artículo 11 de la Ley general de la materia;

- XXVIII. Declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, conforme a las leyes del Congreso de la Unión;
- XXIX. Proporcionar a los Poderes Federales los apoyos que se le requieran para el ejercicio expedito de sus funciones. Asimismo, prestar los apoyos y servicios para la realización de festividades cívicas, conmemoración de fechas, actos oficiales, ceremonias especiales, desfiles, y en general de aquellos que se realicen con motivo de acontecimientos relevantes;
- XXX. Convocar a plebiscito en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables; y
- XXXI. *Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y otros ordenamientos.***

**V. CONSTITUCIONES ESTATALES.
FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL**

Fuente: intranet1.senado.gob.mx

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 49

Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

II.- Iniciar ante el Congreso leyes y decretos que redunden en beneficio del pueblo.

III.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado.

IV.- Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día primero de Diciembre, los Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente.

V.- Asistir a la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso para rendir un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública.

VI.- Pedir y dar informes al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia.

VII.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias;

VIII.- Visitar los Municipios del Estado cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo, dando cuenta al Congreso, o al Tribunal Superior, de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a dichos Poderes, y solicitar al Congreso del Estado la suspensión de Ayuntamientos, que declare que éstos han desaparecido y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley prevenga, proponiendo al Congreso en su caso los nombres de los vecinos, para que designe a los integrantes de los Consejos Municipales, en los términos de esta Constitución y las Leyes respectivas.

IX.- Prestar a los Tribunales el auxilio que éstos requieran para el ejercicio expedito de sus funciones y hacer cumplir sus fallos y sentencias.

X.- Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, al Procurador General de Justicia y a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad.

XI.- Cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado.

XII.- DEROGADA.

XIII.- Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes y reconocer la validez de los que se expidan, en otras entidades de la Federación, observando lo dispuesto en la fracción V del artículo 121 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV.- Conceder, conforme a la Ley, conmutación de penas.

XV.- Celebrar convenios sobre límites del Estado sometiéndolos a la aprobación del Congreso para los efectos del artículo 27 fracción XX de esta Constitución.

XVI.- Formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la administración pública.

XVII.- Decretar expropiación de bienes por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.

XVIII.- Tener el mando directo de la fuerza pública en el Municipio donde residiere habitual o transitoriamente y tomar en caso de invasión o de trastornos interiores, las medidas extraordinarias que fueren precisas para hacer respetar la Soberanía del Estado y el orden sujetándolas a la mayor brevedad, a la aprobación del Congreso.

XIX.- Conceder licencias con goce de sueldo o sin él y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados del Ejecutivo.

XX.- Proveer a la ejecución de las obras públicas.

XXI.- Fomentar el turismo y el desarrollo industrial, agrícola y ganadero del Estado.

XXII.- Celebrar convenios con la Federación sobre participación de impuestos y coordinar sus esfuerzos en el Estado, a efecto de atender lo relativo a educación, salubridad y asistencia pública y para la construcción de caminos vecinales, así como en aquellas obras cuya ejecución pueda llevarse a cabo en cooperación con el Gobierno Federal y sujetándose el Ejecutivo Local a lo dispuesto por las Leyes respectivas.

XXIII.- Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las Leyes Federales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECCIÓN II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 79.-

Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes Federales;

II.- Publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes Decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

III.- Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Secretario de Desarrollo, Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Secretario de Bienestar Social, Secretario de Turismo, Secretario de la Contraloría General, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, y demás funcionarios y empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las Leyes.

IV.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con la aprobación del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso;

V.- Nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para Menores, en los términos que disponga la Ley de la materia;

VI.- Recibir las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y turnarlas en su caso, al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente;

VII.- Pedir la destitución de los funcionarios judiciales, en los casos que proceda conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las Leyes de la materia;

VIII.- Conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común;

IX.- Conceder amnistías, siempre que se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

X.- Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución General de la República;

XI.- Ejercer el derecho de veto en los términos de esta Constitución;

XII.- Coordinar los cuerpos de seguridad pública en el Estado y tener bajo su mando la fuerza pública de los Municipios donde resida habitual o transitoriamente;

XIII.- Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación a la guardia nacional;

XIV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, la integración de los Consejos Municipales, en los casos que señala esta Constitución;

XV.- Representar al Estado en las comisiones federales y en las Comisiones interestatales regionales;

XVI.- Ejercer actos de dominio del patrimonio del Estado en los términos de esta Constitución;

XVII.- Ejercer el presupuesto de egresos;

XVIII.- Contratar empréstitos con la aprobación del Congreso del Estado destinados a inversiones públicas productivas;

XIX.- Presentar al Congreso del Estado, durante la primera quincena del mes de Noviembre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos y presupuestos de Egresos generales del Estado, que deberán regir en el año inmediato siguiente;

XX.- Rendir al Congreso un informe anual del estado que guarde la administración pública de la Entidad;

XXI.- Presentar al Congreso, al término de su período Constitucional, una memoria sobre el estado que guarden los asuntos públicos;

XXII.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones;

XXIII.- Mantener la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad, expidiendo los Decretos, Reglamentos y Acuerdos necesarios en el ámbito de su competencia;

XXIV.- Gestionar todo lo necesario ante las Dependencias Federales a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las Leyes, Impuestos o Derechos que emanen de la Constitución General de la República;

XXV.- Promover el desarrollo económico del Estado buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales;

XXVI.- Fomentar la creación de industrias y empresas rurales, buscando la participación armónica de todos los factores de la producción;

XXVII.- Participar con los Ayuntamientos en la planificación del crecimiento de centros urbanos y de fraccionamientos, a fin de propiciar el desarrollo armónico y la convivencia social de la población;

XXVIII.- Mejorar las condiciones económicas y sociales de vida de los campesinos, fomentando en ellos el arraigo a sus lugares de residencia;

XXIX.- Celebrar convenios con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos del Estado, para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, así como para la prestación eficaz de servicios públicos y asumir la prestación de los mismos, cuando el bienestar común así lo exija, satisfaciendo las formalidades exigidas por esta Constitución y las Leyes que de ella emanen.

XXX.- Conocer de las designaciones que haga el Procurador General de Justicia y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

XXXI.- Promover el desarrollo integral de todos los recursos naturales, entre otros: La minería, la pesca; y además las actividades agropecuarias y el turismo;

XXXII.- Prestar y vigilar el eficaz cumplimiento de los servicios sociales que desarrolle el Estado;

XXXIII.- Conceder licencia hasta por tres meses a funcionarios y empleados;

XXXIV.- Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo;

XXXV.- Proponer al Congreso que convoque a elecciones, si lo juzga necesario, cuando por cualquier motivo desaparezca el Ayuntamiento, una vez integrado el Consejo Municipal;

XXXVI.- Expedir títulos profesionales, con sujeción a la Ley respectiva;

XXXVII.- Nombrar representantes fuera del Estado para la gestión de los negocios del mismo;

XXXVIII.- Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los Municipios y miembros del Ayuntamiento;

XXXIX.- Otorgar patentes de Notario, con sujeción a la Ley respectiva;

XL.- Tomar las medidas necesarias en casos de desastres y situaciones económicas difíciles o urgentes;

XLI.- Cuidar que el funcionamiento de los servicios públicos en todo el Estado sea uniforme en cuanto a formalidades y expedición de documentos, y en su caso, exigir y obtener del Ayuntamiento respectivo, la inmediata eliminación de cualquier deficiencia o anomalía que se advierta en los procedimientos o en el desempeño de las labores de los servidores públicos.

XLII.- Promover el desarrollo cultura, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la Entidad; y

XLIII.- Promover y vigilar el saneamiento al medio ambiente y realizar las acciones necesarias para lograr la preservación del equilibrio ecológico en el Territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

XLIV.- Las demás que señalen esta Constitución y sus leyes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 93

Son facultades del Gobernador:

I.- Publicar y hacer cumplir las leyes federales.

II.- Promulgar las leyes y decretos que expidiere el Congreso del Estado, y publicarlos; cuando éste lo acordare, por medio de carteles que se fijen en los parajes públicos en todas las Municipalidades, a más tardar dentro de treinta días del en que reciba la ley o decreto, además del caso en que se ordene la publicación por bando solemne; salvo la facultad que le concede la fracción VII.

III.- Ejecutar y hacer que se cumplan las leyes y decretos que expida la Legislatura Local.

IV.- Expedir todos los reglamentos que estime convenientes y, en general, proveer en la esfera administrativa cuando fuere necesario o útil para la más exacta observancia de las leyes.

V.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado y por la personal de sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos.

VI.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en uso del derecho que le concede el artículo 68 en su fracción II.

VII.- Hacer observaciones a las leyes o decretos en los términos del artículo 70.

VIII.- Prestar al Poder Judicial los auxilios que demande para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales.

IX.- Presentar anualmente al Congreso, antes del día 10 de diciembre, el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del año siguiente, y por mes, trimestre o semestre, la Cuenta General de Ingresos y Egresos del Erario, correspondiente al mes, trimestre o semestre próximo anterior.

X.- Formar y remitir al Congreso, o en su caso a la Diputación Permanente la lista de candidatos a Magistrados o la terna a que se refieren, respectivamente, los artículos 103 y 104 de la presente Constitución.

XI.- Mandar en Jefe la Guardia Nacional en el Estado conforme a la Ley Orgánica relativa.

XII.- Dirigir la Organización de las Guardias Municipales y mandarlas en Jefe, así como las de Policía donde él resida.

XIII.- Organizar, conforme a la ley, las fuerzas de Seguridad Pública del Estado, mandarlas en Jefe y nombrar y ascender a sus jefes y Oficiales, recabando del Congreso la aprobación para el grado de Coronel.

XIV.- Excitar a los Ayuntamientos, Presidentes de Municipalidad y de Sección y Comisarios, cuando lo estime conveniente, para el mejoramiento de los ramos de la Administración Municipal.

XV.- Dar órdenes a los Presidentes Municipales, Presidentes de Sección y Comisarios de Policía, sobre asuntos relativos a los ramos cuya administración General en el Estado corresponda al Ejecutivo.

XVI.- Imponer correccionalmente multas que no excedan de cinco mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas, pudiendo, si el infractor no paga la multa, conmutar ésta por el arresto correspondiente, conforme al artículo 21 de la Constitución General.

XVII.- Resolver en definitiva, conforme a las leyes, sobre las correcciones que se impongan por las autoridades administrativas del Estado y por las Municipales cuando funcionen como Agentes del Ejecutivo.

XVIII.- Presidir todas las reuniones oficiales a que concurra, a excepción de las del Congreso y Tribunales.

XIX.- Asistir a la apertura del período ordinario de sesiones del Congreso y de los extraordinarios cuando el Ejecutivo hubiere promovido la convocatoria, y presentar un informe, en el primer caso, sobre el estado que guarde la administración pública; y en el segundo, sobre las razones que hayan motivado la convocación.

XX.- Reconocer, cuando se hubiere dividido en varios grupos la Legislatura, al que tenga quórum legal conforme a esta Constitución.

XXI.- Pedir informes al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia sobre asuntos de los ramos de su incumbencia, respectivamente, y darlos cuando dichos Poderes los pidan acerca de los que competen al Ejecutivo.

XXII.- Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, Procurador General de Justicia, Directores Generales, SubProcuradores y Jefes de Departamento y recibirles la Protesta de Ley, pudiendo recabar la opinión del Congreso del Estado, si lo estimare conducente. Asimismo nombrar y remover libremente a los demás funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las Leyes.

XXIII.- Derogada.

XXIV.- Cuidar de que los fondos públicos estén siempre asegurados y de que su recaudación y distribución se haga con arreglo a la ley.

XXV.- Organizar y controlar la recaudación de los fondos públicos, quedándole prohibido condonar contribuciones adeudadas en el ejercicio en curso.

XXVI.- Condonar adeudos por concepto de rezagos, cuando lo considere justo y equitativo.

XXVII.- Otorgar concesiones de acuerdo con las leyes de la materia.

XXVIII.- Nombrar persona que represente en juicio a la Hacienda Pública cuando fuere necesario.

XXIX.- Practicar visitas a los Municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, ya por sí mismo o por medio de inspectores que nombre al efecto, proveyendo lo necesario en el orden administrativo e informando al Congreso o al Supremo Tribunal de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a los Poderes Legislativo y Judicial.

XXX.- Expedir títulos profesionales con arreglo a las leyes.

XXXI.- Conceder indultos y conmutación de las penas impuestas por los tribunales del Estado, de acuerdo con las leyes vigentes.

XXXII.- Conceder las dispensas matrimoniales conforme a la ley.

XXXIII.- Formar la Estadística y el Catastro del Estado.

XXXIV.- Derogada.

XXXV.- Convocar a elecciones de Ayuntamientos, cuando por cualquier motivo desaparecieren éstos, dentro del primer semestre del período constitucional correspondiente.

XXXVI.- Derogada.

XXXVII.- Delegar en las Autoridades Municipales, en los casos en que lo considere conveniente o necesario, la prestación de Servicios Públicos que correspondan al Estado, fijando las bases para ello y destinando al efecto los arbitrios necesarios, los que se tomarán de la Partida Presupuestal correspondiente.

XXXVIII.- Sujetándose a lo que establezcan las leyes respectivas, celebrar con la Federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal y solicitar a éste la inclusión de reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden común del Estado, en los tratados internacionales que se celebren para el efecto de que puedan ser trasladados al país de su origen o residencia.

XXXIX.- Las demás que le asignen las leyes, ya sean federales o del Estado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NAYARIT

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 69

Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I. Cuidar de la seguridad del Estado y de la de su habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos.
- II. Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo y formar en la parte administrativa los reglamentos necesarios para su más exacta observancia.**
- III. Iniciar ante la Legislatura, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la Administración Pública y pedir que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de la competencia Federal.
- IV. Conducir y promover el desarrollo integral del Estado, de conformidad con los objetivos, niveles de participación y prioridades del sistema de planeación.
- V. Presentar a la Legislatura el presupuesto de gastos del año siguiente. Proponiendo arbitrios para cubrirlo, y en los términos que previene esta Constitución, remitirle la cuenta de todos los caudales del Estado.
 - a. Cuidar de la Legal recaudación e inversión de los caudales públicos del Estado, haciendo las consignaciones que procedan al Ministerio Público.
 - b. Visitar o hacer visitas, las oficinas de su dependencia y dictar los acuerdos que procedan, haciendo las consignaciones pertinentes al Ministerio Público.
- VI. Fomentar por todos los medios posibles la educación popular y procurar el adelanto y mejoramiento social, favoreciendo toda clase de mejoras morales y materiales que interesen a la colectividad.
- VII. Visitar los Municipios del Estado para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.
- VIII. Convocar a la Legislatura a Sesiones Extraordinarias.
- IX. Tomar parte sin voto en la discusión de las leyes o decretos o comisionar para ello ante el Congreso del Estado al Secretario General de Gobierno o a cualquier otra persona.
- X. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales y prestar a estos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

- XI. Proponer a la Legislatura, las ternas de los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos por la ley, para la designación del Presidente del Organismo Jurisdiccional Electoral, y del Presidente del Organismo Estatal. La ley establecerá los procedimientos y requisitos que deberán observarse para la total integración de esos organismos.
- XII. Nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a los demás servidores públicos cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades.
- XIII. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno Federal y con los de los otros Estados.
- XIV. Dispensar el pago de las finanzas carcelarias cuando lo estime de justicia.
- XV. Castigar correccionalmente a los que le falten al respecto o desobedezcan sus disposiciones gubernamentales, en los términos que establece el artículo 21 de la Constitución General de la República.
- XVI. Coadyuvar con las autoridades y órganos electorales a que las elecciones sean libres e impedir que alguno ejerza presión en ellas.
- XVII. Crear organismos y empresas públicas descentralizadas.
- XVIII. Formar el Catastro del Estado y Asesorar a los Municipios en la formación de sus catastros y en su caso, celebrar convenios con ellos para hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; asumir la prestación de servicios públicos a ellos encomendados, o para fomentar su desarrollo en apoyo a lo establecido por la Constitución Federal.
- XIX. Conceder o denegar indulto o conmutar las penas a los delincuentes sujetos a la competencia de los tribunales del Estado con los requisitos establecidos por las leyes.
- XX. Recibir la protesta de todos los funcionarios y empleados de nombramiento del Gobernador que conforme a las leyes no deban otorgarla ante otra autoridad.
- XXI. Expedir títulos profesionales previas las formalidades correspondientes y con arreglo a las leyes.
- XXII. Tramitar y resolver sobre las solicitudes de expropiación de bienes por causa de utilidad pública en los plazos y términos de la Ley respectiva.
- XXIII. Concurrir a la prestación de los Servicios Públicos Municipales cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes y aprobar la Constitución función o modificación de fraccionamientos urbanos.
- XXIV. Intervenir en los asuntos agrarios con las atribuciones que le confiere la ley respectiva.

- XXV. Tomar, en caso de invasión extranjera o conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas lo más pronto posible a la aprobación de la Legislatura, si estuviere reunida, sino lo estuviese, convocará a sesiones extraordinarias.
- XXVI. Concurrir cada año al acto de abrir la legislatura su primer período de sesiones ordinarias.
- XXVII. Pasar al Procurador General de Justicia en el Estado, todos los asuntos que deban ventilarse en los Tribunales para que ejercite ante ellos las atribuciones de su Ministerio.
- XXVIII. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriese.
- XXIX. Cuidar de la conservación del orden público disponiendo al efecto de la Fuerza Armada del Estado y de las del Municipio donde reside habitual o transitoriamente.
- XXX. El Gobernador Constitucional o el interino en su caso, al tomar posesión del cargo, rendirán ante la Legislatura o la Diputación Permanente, la siguiente protesta: El Presidente interrogará "¿Protestáis sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y todas las Leyes que de ella emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y de ésta entidad federativa? El interpelado contesta: "Si protesto", El presidente agregará "Si no lo hicieréis así que el Estado y la Nación os lo demanden".
- XXXI. Arreglar con autorización de la Legislatura, las cuestiones límites con los Estados vecinos y celebrar convenios con los Gobernadores para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado y recíprocamente.
- XXXII. Las demás que le concede ésta Constitución.**

ARTÍCULO 70.-

En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:

- I. Negarse a promulgar y ejecutar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura.***
- II. Distraer los caudales públicos del objeto a que están destinados por la ley, ni mandar hacer pagos que no estén comprendidos en los presupuestos, ni crear otras partidas.
- III. Imponer contribución alguna que no sea de las comprendidas en la Ley.
- IV. Contrariar la obligación que le impone la fracción XVI del artículo anterior.
- V. Impedir o retardar las elecciones populares, a la instalación de la Legislatura.

- VI. Intervenir en las elecciones para que recaigan o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades urgentes, siendo esto motivo de nulidad en las elecciones y causa de responsabilidad.
- VII. Ejercer influencia en cualquier sentido que pueda entorpecer la acción de la justicia, en el ramo judicial.
- VIII. Mandar inmediata y personalmente, en campaña la Guardia Nacional, y demás fuerzas del Estado sin haber obtenido permiso de la legislatura o de la Diputación Permanente.
- IX. Promulgar leyes, decretos o reglamentos, o expedir órdenes de pago, sin que vayan autorizados con la firma del secretario general de Gobierno o de quien haga sus veces.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE SINALOA

ARTÍCULO 65

Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

- I. Sancionar, promulgar, reglamentar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos autónomos que la Constitución General de la República y esta Constitución le autoricen o faculten.***
- II. Nombrar y remover a los servidores públicos de su dependencia cuyo nombramiento y remoción no estén determinadas de otro modo en la Constitución y demás leyes, así como concederles licencias y admitirles sus renunciaciones.
- III. Tener el mando de la fuerza pública en el Estado y en los Municipios donde residiera habitual o transitoriamente, pudiendo en estos casos remover y nombrar inspectores y demás miembros de la Policía. En los casos de perturbación grave de la tranquilidad pública en alguno o varios lugares de uno o más Municipios, el Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente al Inspector y demás miembros de la Policía del Municipio o Municipios donde hubiere causas de intranquilidad.
- IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, y pedir al mismo la prórroga del periodo de sesiones por el tiempo que estime necesario.
- V. Facilitar a las autoridades judiciales del Estado, los auxilios que necesiten para el desempeño de sus funciones y excitarlas a que otorguen pronta y debida justicia.
- VI. Presentar al Congreso del Estado, antes del día cinco de diciembre de cada año, el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año siguiente y remitir a más tardar quince días antes de la apertura del primero y segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, la cuenta pública en los términos del Artículo 37 de esta Constitución.
- VII. Cuidar de que la recaudación e inversión de los caudales públicos se haga con arreglo a las leyes.
- VIII. Visitar las poblaciones del Estado cuando menos una vez en su sexenio.
- IX. Formar la estadística del Estado.
- X. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración y al Supremo Tribunal de Justicia sobre los de su competencia.

- XI. Expedir los títulos profesionales concedidos por las instituciones docentes oficiales del Estado de acuerdo con las leyes que las rijan y autorizar los expedidos por los establecimientos docentes descentralizados de conformidad también con los ordenamientos respectivos.
- XII. Extender los Fiats de Notarios con arreglo a la ley respectiva.
- XIII. Certificar las firmas de todos los Servidores Públicos del Estado que obren en documentos que hayan de surtir efectos fuera de éste.
 - I. Expedir reglamentos para el régimen jurídico, orgánico, económico y operativo de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Paraestatal.
 - II. Concurrir por sí o por medio de representante a la apertura de cada Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso, cuando sea convocado a solicitud de él, para informar acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.
 - III. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado.
 - IV. Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la defensa de la salubridad pública del Estado.
 - V. Cuidar de que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales del Estado en materia penal, sean debidamente cumplidas.
 - VI. Velar por la moralidad pública, impidiendo enérgicamente el establecimiento de juegos de azar.
 - VII. Otorgar concesiones en los términos que establezcan las leyes o sobre las bases que fija el Congreso en defecto de aquellas.
 - VIII. Otorgar avales, previa autorización del Congreso del Estado, para garantizar empréstitos concedidos a organismos públicos legalmente instituidos, a que se refiere el Artículo 84 de esta Constitución.
 - IX. Nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia y Agentes del Ministerio Público.
 - X. Condonar adeudos fiscales a favor del Estado, en los términos de la ley relativa que expida el Congreso del Estado.
- XI. Los demás que le confieren la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y las derivadas de ellas que no estén expresamente atribuidas o reservadas a los Poderes de la Federación o a los otros Poderes del Estado.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE SONORA

ARTÍCULO 79

Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I. Promulgar sin demora las Leyes y Decretos, y los Acuerdos en su caso; ejecutarlos y hacer que se ejecuten; y formar en la parte administrativa y de conformidad con las disposiciones de la ley, los Reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos.***
- II. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad, así como promover e inducir en el Estado, el progreso económico social, político y cultural y, en general, el bienestar de la población en todos los órdenes, procurando que sea compartido y equilibrado entre centros urbanos y rurales, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los planes y programas del Gobierno.
- II bis. En los términos de la Ley respectiva, conducirá la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas de Gobierno, así como los procedimientos de participación y consulta popular, a que se refiere esta constitución;
- III. Iniciar ante el Congreso las Leyes y Decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado.
- IV. Hacer cumplir las resoluciones de los tribunales y prestar a éstos los medios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.
- V. Exigir de las Autoridades que dependan del Ejecutivo del Estado, el cumplimiento estricto de las obligaciones que les imponen la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes que de ellas emanen, aplicándoles las sanciones a que se hagan acreedores, en los términos que prevengan las Leyes.
- VI. Imponer las sanciones administrativas que determinen las Leyes y Reglamentos.
- VII. Presentar cada año ante el Congreso, durante la segunda quincena del mes de noviembre, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente; y, en la primera quincena del segundo periodo de sesiones ordinarias, la cuenta de gastos del año anterior.
- VIII. Asistir a rendir ante el Colegio, el informe a que se refiere el Artículo 46 de esta Constitución.
- IX. Concurrir a la apertura de las sesiones extraordinarias que hubiere solicitado del Congreso, con objeto de explicar los motivos en que haya fundado la convocatoria.

- X. Informar al Congreso por sí, por conducto del Secretario de Gobierno o de la persona que al efecto designe, sobre cualquier ramo de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite.
- XI. Nombrar y remover a todos los funcionarios y empleados dependientes del Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad.
- XII. Ejercitar toda las facultades que consigna el artículo 27 de la Constitución General, siempre que no estén reservadas al Gobierno Federal o concedidas a la autoridad municipal.
- XIII. En caso de invasión o de conmoción interior, tomar de acuerdo con el Congreso o la Diputación Permanente, las medidas extraordinarias que sean indispensables para mantener el orden.

En el segundo caso pedirá que se convoque inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias y desde luego dará cuenta a dicha Asamblea del empleo que haya hecho de tales facultades.
- XIV. En caso de sublevación o de trastorno interior en el Estado, excitar, de acuerdo con el Congreso o de la Diputación Permanente, a los Poderes Federales a que ministren la protección debida, si los elementos de que dispone el Estado no fueren bastantes para restablecer el orden.
- XV. Auxiliar a solicitud de sus Ayuntamientos, a los Municipios de la Entidad a fin de mejorar la ejecución de obras, la prestación de servicios o cualquier otro propósito del que se derive un mejoramiento de la administración y fortalecimiento de la autonomía municipal.
- XV bis. Proponer al Congreso del Estado, con base a los estudios técnicos e históricos la definición de los límites entre dos o más Municipios.
- XVI. Celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, en los términos de ley, de los que se deriven la asunción por parte del Estado de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Federal, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario. Asimismo, podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad, a efecto de que éstos asuman la prestación los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior, o bien, la asunción de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Estatal cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.
- XVII. Declarar la utilidad pública y decretar la expropiación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27 de la Constitución General, ajustando sus procedimientos a las leyes correspondientes.
- XVIII. Formar y aprobar, en su caso, el Reglamento Interior de cada una de sus dependencias.

- XIX. Representar a la Hacienda Pública, pudiendo, en los casos que lo estime conveniente, delegar esa representación.
- XX. Ejercer el mando supremo de las fuerzas del Estado y movilizarlas según las necesidades públicas; así como disponer de la policía del municipio donde resida habitual o transitoriamente, y nombrar o remover, en los términos que establezca la ley reglamentaria, a los jefes y oficiales superiores de la policía urbana de los Municipios del Estado.
- XXI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas.
- XXII. Hacer observaciones por una sola vez en el improrrogable término de diez días útiles, salvo el caso a que se refiere el artículo 59, a las leyes y decretos aprobados por el Congreso, y promulgarlos y hacerlos ejecutar desde luego, si el propio congreso, después de haberlos reconsiderado, los ratifica.
- XXIII. Cuidar de que los fondos públicos, en todo caso, estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la ley.
- XXIV. Nombrar y remover libremente al Secretario y a los Subsecretarios de Gobierno, Secretario de Despacho, Procurador General de Justicia, Tesorero General del Estado y Oficial Mayor, y hacer la designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, sometiéndolo a la aprobación del Congreso.
- XXV. Nombrar a los oficiales del Registro Civil y fijar la demarcación en que deban ejercer sus funciones.
- XXVI. Presentar ante el Congreso, al terminar su periodo constitucional, una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuales sean las deficiencias que hubiere observado en la administración y qué medidas en su concepto deben aplicarse para subsanarlas.
- XXVII. Fomentar, por todos los medios posibles, la educación popular y procurar el adelanto social, favoreciendo el mejoramiento moral, cívico y material de la colectividad.
- XXVIII. Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y las demás fuerzas del Estado y ejercer, respecto de una y otras, el mando conforme a las atribuciones que le conceden las Constituciones General y Local.
- XXIX. Visitar a los Municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo y dando cuenta al Congreso o al Supremo Tribunal de Justicia de las faltas que observare y cuyo remedio corresponde a los Poderes Legislativo y Judicial.
- XXX. Dictar las medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salubridad pública general del Estado. XXXI. Formar la estadística del Estado.

- XXXI. Dictar las disposiciones necesarias para la instalación o funcionamiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere la fracción XX del Artículo 123 de la Constitución General de la República.
- XXXII. Nombrar al representante que le corresponde en la Junta de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere la fracción XX del Artículo 123 de la Constitución General.
- XXXIII. Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular.
- XXXIV. Cuidar de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución General, que los ministros de los cultos sean mexicanos por nacimiento.
- XXXV. Turnar al Procurador General de Justicia los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales, para que ejercite las atribuciones de su ministerio. Sin embargo, el Ejecutivo podrá nombrar a algún abogado que lo represente en determinado asunto cuando así lo crea conveniente.
- XXXV bis. Plantear al Congreso del Estado, los casos de servidores públicos que ameriten la iniciación de un juicio político por las faltas u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.
- XXXVI. Cuidar de que las elecciones se efectúen en el tiempo señalado por la leyes relativas.
- XXXVII. Organizar el sistema penal sobre la base de trabajo como medio de regeneración.
- XXXVIII. Conceder, conforme a las leyes, indulto necesario a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.
- XXXIX. *Las demás que le asignen las leyes, ya sean Federales o del Estado.***

**VI. INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL AHORRO
DE ENERGÍA**

Fuente: www.conae.gob.mx

COMISIÓN NACIONAL PARA EL AHORRO DE ENERGÍA (CONAE)

- **CÓMO SE DECIDIÓ APLICAR EL HORARIO DE VERANO EN MÉXICO?**

Las experiencias previas de Baja California (desde 1942 hasta la fecha), de la península de Yucatán (en 1981) y de los estados de Durango, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas (en 1988) demuestran que ya existía el precedente de una inquietud por parte de amplios sectores de la población, por aprovechar de la mejor manera posible la luz del día durante los periodos de mayor insolación.

Mediante estas experiencias previas a escala regional y tomando el ejemplo de otros países que ya aplicaban el Horario de Verano, las ventajas que obtendría México al aplicarlo en el territorio nacional eran potencialmente favorables. Así que cuando se buscó restablecer esta medida, se vio la necesidad de aplicarla de manera generalizada en el país, porque para que funcione adecuadamente y rinda los beneficios esperados, es preciso contar con la colaboración de todos y cada uno de los mexicanos.

Ya desde 1992, en las primeras reuniones de trabajo que se llevaron a cabo para estudiar la conveniencia de establecer el Horario de Verano en México, se puso de manifiesto el impacto benéfico de esta medida a todos los niveles y en todos los ámbitos: cuidado de la energía, ventajas relevantes en cuanto a los intercambios turísticos, aeronáuticos y financieros con nuestros principales socios comerciales en el extranjero, así como la conveniencia de disfrutar de luz natural en horas más avanzadas de la tarde.

se evaluó asimismo la impostergable necesidad de disminuir la emisión de contaminantes asociados con la generación de energía eléctrica, sin descuidar por supuesto el suministro de este servicio a toda la población.

El **Horario de Verano** se adoptó porque se encontró un amplio consenso de apoyo a la medida. Durante los años previos al establecimiento del Horario de Verano en el territorio nacional, se llevó a cabo una serie de análisis y consultas con líderes de opinión, así como encuestas a muestras representativas de la población de todo el país, para ponderar los beneficios que se obtendrían a través de esta medida, y evaluar qué tanto la aceptaban los habitantes. En total, se realizaron 1,644 reuniones con representantes de diferentes grupos sociales. Las encuestas que se aplicaron demostraron que, después de una breve explicación de la medida, 72% de los encuestados estaban a favor del establecimiento del **Horario de Verano**.

Aunado a lo anterior, se recibieron 229 cartas de adhesión de diferentes organismos e instituciones representativas de distintos núcleos de la sociedad y del sector público que apoyaron el cambio de horario.

Es muy importante recalcar que un aprovechamiento óptimo de la luz solar permite reducir la demanda de energía eléctrica, y por lo tanto, se necesitan menos

combustibles para hacer funcionar las centrales termoeléctricas, con lo que la producción de emisiones contaminantes es sensiblemente menor en las zonas de generación de energía eléctrica.

La decisión de adoptar esta medida se tomó ante la necesidad de cuidar la energía porque la electricidad no es un recurso natural, sino una forma de energía generada mediante costosos métodos. Las plantas generadoras de energía eléctrica y las redes de transmisión y distribución de ésta requieren de grandes recursos no sólo para su instalación, ya que sus gastos de operación son también muy elevados.

Desde luego, la pertinencia de esta medida se evaluó técnica y económicamente antes de proceder a su establecimiento. Uno de los factores de mayor peso en favor de la aplicación del Horario de Verano fue la necesidad de sentar las bases para una cultura del cuidado de la energía.

Así, el Horario de Verano propuesto y aplicado en México consiste en adelantar simultáneamente una hora los relojes, del primer domingo de abril al último domingo de octubre de cada año, partiendo de la misma estructura de husos horarios que se ha observado hasta ahora.

• **¿CÓMO SURGIÓ EL HORARIO DE VERANO EN EL MUNDO?**

El Horario de Verano no es un concepto nuevo, de hecho, la idea del aprovechamiento diurno de luz natural fue planteada por primera vez en el siglo XVIII, por el renombrado científico y diplomático estadounidense Benjamín Franklin. Este ilustre norteamericano proponía adelantar los relojes una hora durante el verano, a fin de aprovechar mejor la iluminación natural y así consumir un menor número de velas para alumbrarse durante la noche. En ese entonces la propuesta no se puso en práctica, pero más adelante, durante la Primera Guerra Mundial (1914 - 1918), los países en conflicto recurrieron por primera vez al Horario de Verano (que llamaron horario de guerra) con el fin de ahorrar energéticos, debido a que entonces eran sumamente escasos.

Adelantar una hora los relojes durante los meses de mayor insolación demostró ser una medida tan eficiente que algunos países decidieron conservarla permanentemente. Después de la Segunda Guerra Mundial, cada vez más países se han adherido al Horario de Verano, y las reglas para su aplicación se han ido desarrollando para ser lo más claras y universales posible.

En 1973 los países miembros de la OPEP impusieron un embargo petrolero de importantes consecuencias económicas, por lo que las naciones industrializadas comprendieron la urgencia de impulsar medidas del cuidado de la energía, que al mismo tiempo permitieran reducir la fuerte dependencia que actualmente se tiene de los combustibles fósiles, tales como el petróleo y el gas.

RESPUESTAS A LAS INQUIETUDES MÁS FRECUENTES SOBRE EL HORARIO DE VERANO.

1. ¿Es verdad que se ahorra energía eléctrica con el Horario de verano?

Con el Horario de verano hacemos un uso más racional de la luz natural y la aprovechamos mejor.

En México, los hogares ocupan el segundo lugar en consumo de energía eléctrica y gran parte de ésta se usa para iluminación. Al contar con luz natural por más tiempo, encendemos las luces más tarde. Con ello, reducimos el consumo de electricidad para iluminarnos en las horas de mayor demanda (de 7 a 10 de la noche), cuando es más caro producirla porque es necesario que algunas plantas aumenten su capacidad de generación y quemem los combustibles más costosos.

Lo anterior incide positivamente en la economía del país porque se reducen los gastos asociados a la generación de energía eléctrica en el momento en que ésta resulta más cara.

El ahorro acumulado que se ha registrado durante los tres primeros años de aplicación del Horario de verano es de 3,055 millones de kilowatts-hora. Esto equivale a la electricidad que consumen 150 millones de focos de 60 watts encendidos una hora diaria durante todo un año. Si estos focos estuvieran alineados, formarían una línea continua equivalente a la distancia en línea recta entre la Ciudad de México y Madrid.

2. ¿Cómo se ahorra energía si tengo que prender la luz en las mañanas?

El consumo de energía eléctrica que implica tener que encender las luces por la mañana durante periodos cortos al inicio y al final del Horario de verano, no es significativo en comparación con el consumo que dejamos de hacer al encender los focos una hora más tarde al caer la noche.

Durante el periodo del Horario de verano, por las mañanas se encienden alrededor de 10 millones de focos que antes no se encendían, pero en cambio se dejan de encender por las tardes aproximadamente 100 millones de focos durante una hora, ya que las luces se prenden una hora después de lo acostumbrado.

3. Si México es un país tropical, ¿por qué tenemos Horario de verano?

A pesar de que México es un país tropical, durante el verano contamos con días más largos, ya que es el periodo del año en el que tenemos más horas de sol. Al adelantar el reloj durante los meses en los que tenemos mayor insolación, hacemos un uso óptimo de luz natural.

Actualmente 75 países en ambos hemisferios aplican el Horario de verano, incluyendo a otros países tropicales como Australia, Brasil, Cuba y Paraguay. Al aplicar el Horario de verano, los países recorren temporalmente sus husos horarios hacia el este, es decir, hacia la salida del sol, con lo que amanece y anochece más tarde.

4. ¿Cómo se decidió establecer el Horario de verano en nuestro país?

Antes de 1995, ya existían antecedentes del Horario de verano en nuestro país: el estado de Baja California lo aplica desde 1942. En la península de Yucatán en 1981 y en los estados de Durango, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, en 1988, se aplicó temporalmente.

Sin embargo, para que una medida como ésta cumpla sus propósitos, es necesario aplicarla de manera generalizada y contar con la colaboración de todos los habitantes.

En 1992, se llevaron a cabo las primeras reuniones para estudiar la conveniencia de la medida. Durante 1993 y 1994 se llevaron a cabo análisis y consultas con líderes de opinión, así como encuestas a muestras representativas de la población de todo el país, para ponderar los beneficios que se obtendrían si se adoptaba esta medida y evaluar la aceptación que podría tener.

Se llevaron a cabo 1,644 reuniones con representantes de diferentes grupos sociales y se encontró que 72% de la población estaba de acuerdo con la adopción de esta medida.

Además, se recibieron 229 cartas de adhesión de diferentes organismos e instituciones representativas de distintos sectores de la sociedad y del gobierno que apoyaban la medida.

5. Me resulta muy difícil acostumbrarme porque se afecta mi reloj biológico

El Horario de verano es una medida que nos acerca a lo natural, es decir, a un ajuste normal de nuestros organismos a los amaneceres cambiantes.

Diferentes estudios médicos comprueban que nuestros organismos tienen la capacidad de adaptarse a los cambios de horario en un tiempo máximo de 72 horas, o en una semana en casos de sensibilidad extrema.

Se ha comprobado también que el Horario de verano no afecta la capacidad de aprendizaje o de concentración.

El Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía de nuestro país señala que: "en países con amplia experiencia en el cambio de horario durante el verano no se han encontrado alteraciones orgánicas significativas y, al contrario, sí se armoniza el funcionamiento del organismo al aprovechar al máximo posible los tiempos de luz solar diaria."

6. Mis hijos no se quieren levantar y no se pueden dormir

Hay muchos factores asociados a los horarios de vigilia y sueño de los niños, pero en su caso, como en el de los adultos, su periodo de adaptación al Horario de verano no debe ser mayor a 72 horas. En este caso es importante mantener su rutina previa al momento de acostarse, y que estas actividades se lleven a cabo de acuerdo con el nuevo horario.

7. ¿Qué otros beneficios aporta el Horario de verano?

Además de un mejor aprovechamiento de la luz de día y una menor demanda de energía eléctrica, el Horario de verano nos beneficia porque...

- Al consumir menos energía eléctrica se consumen menos combustibles para generarla, (la mayor parte de la energía eléctrica que utilizamos en nuestro país se genera por medio de la quema de combustibles fósiles), con lo que a su vez, se reducen las emisiones de contaminantes relacionados con la generación de electricidad.
- Cada año se evita la combustión de dos millones de barriles de petróleo que de no aplicarse el Horario de verano serían utilizados en el proceso de generación de energía eléctrica.
- Las diferencias de horario se mantienen constantes durante todo el año con las naciones con quienes México sostiene importantes relaciones comerciales, lo que resulta fundamental para el progreso y desarrollo económico de nuestro país.
- El Horario de verano impacta en la economía del país de manera favorable ya que la electricidad no es un recurso natural, sino una forma de energía generada mediante costosos métodos.
- El Horario de verano nos reporta además beneficios personales al disfrutar de una hora más de luz por las tardes. De esta manera, podemos desarrollar actividades al aire libre cuando aún es de día y podemos también realizar ciertas labores con luz natural.

8. ¿Por qué se decidió aplicarlo hasta ahora?

En la medida en que somos una sociedad más desarrollada y que nuestra población es mayoritariamente urbana, se va presentando la necesidad de tener una mayor conciencia del uso racional de nuestros recursos naturales y económicos. Al igual que en el caso del cuidado del agua y del medio ambiente, en el de la energía también debemos tomar una actitud previsor, para que en un futuro cercano, este servicio indispensable siga cubriendo nuestras necesidades. El Horario de verano nos ayuda a cuidar tanto nuestros recursos naturales como los económicos y a difundir una cultura general del cuidado de la energía.

9. Además del Horario de verano, ¿existen otras medidas para cuidar la energía?

En nuestro país se ha establecido un amplio conjunto de medidas para cuidar la energía, las cuales benefician a todos los sectores de la población, las más significativas de estas medidas son:

- Las Normas Oficiales Mexicanas, desarrolladas por la Comisión nacional para el ahorro de energía. Existen 15 que se aplican a más de 5 millones de productos de uso generalizado como refrigeradores, aires acondicionados, lavadoras de ropa, bombas de agua y otros. Estas normas ahorran a los usuarios del servicio eléctrico cerca de mil millones de pesos anuales.
- El Fideicomiso para el ahorro de energía eléctrica (Fide) aplica un programa de incentivos mediante el cual otorga bonificaciones económicas a los usuarios que adquieran equipos más eficientes y desarrolla proyectos demostrativos en los sectores industrial y comercial.
- Ilumex es un proyecto que se aplica en diversos estados de la República y ha permitido la sustitución de focos incandescentes por lámparas compactas fluorescentes de mucho mayor eficiencia.

10. Hace falta más información

Desde que se estableció el Horario de verano en México, ha existido la preocupación de notificar a la población acerca de las fechas en las que deben adelantar su reloj o retrasarlo, según el caso.

A lo largo de estos cuatro años de aplicación se ha buscado también ampliar paulatinamente la información acerca de los resultados de aplicación de esta medida y de los beneficios que nos reporta a todos los mexicanos.

Esta página electrónica pretende proveer de mayor información a toda las personas que se interesen por saber más acerca del Horario de verano. Sin embargo, si esta información no fuera suficiente, lo invitamos a comunicarse a la Conae al teléfono 53 22 10 00 o al Fide al 5545 27 52.

VII. INFORMACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Fuente: www.presidencia.gob.mx

CORRESPONDE AL GOBIERNO FEDERAL LA FACULTAD DE APLICAR EL HORARIO DE VERANO

Comunicado - 26/02/2001

Los Pinos, 26 de febrero de 2001.

- ***Corresponde al Gobierno Federal la facultad de aplicar el Horario de Verano, en virtud de ser una medida de ahorro de energía.***
- ***El Horario de Verano supera nuestra preferencia individual, en beneficio de un bien mayor, el de México.***

No existe fundamento legal para que el Gobierno del D.F., legisle, regule o decrete el Horario de Verano.

Según el Artículo 122 Constitucional, el Distrito Federal no tiene facultades en la materia, pues todas aquellas que no están expresamente consignadas en dicho Artículo, son responsabilidad de la Federación.

En tal sentido el Jefe de Gobierno no tiene facultad alguna para expedir un decreto sobre el Horario de Verano. Incluso, así lo reconoció en su momento el Jefe de Gobierno del D.F., Cuauhtémoc Cárdenas, el 31 de marzo de 1999, mediante comunicación oficial que le enviara al entonces Presidente de la República.

También es importante señalar que conforme a los Artículos 14 y 16 Constitucionales, las autoridades sólo pueden ejercer las facultades establecidas en su favor. En consecuencia el decreto del Jefe de Gobierno es inconstitucional.

Así pues, con base en los Artículos 27 y 73 de la Constitución, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (fracción VIII del Artículo 33) faculta al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Energía, para realizar y promover estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, así como las reglas y todos los demás aspectos sobre el sector eléctrico y proponer en su caso las medidas conducentes para el ahorro estacional denominado Horario de Verano, como es el caso.

También, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por México, señaladamente en la Conferencia Internacional de Meridianos mejor conocida como Convención de Washington, desde 1921, el Ejecutivo Federal ha expedido los diversos decretos relativos a los husos horarios y a los horarios estacionales.

De no aplicarse el Horario de Verano en el Distrito Federal, los primeros afectados serían los ciudadanos. Todas las oficinas gubernamentales y los servicios públicos federales tendrían un horario distinto al de las oficinas y servicios locales. En particular se verían profundamente afectadas las familias que utilizan los servicios federales de escuelas, guarderías, hospitales de organismos como IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud, Aeropuerto, operaciones financieras, bursátiles, comerciales, que se rigen por los horarios federales.

También se producirá una enorme afectación en cuanto a los ciudadanos que habitan en los estados conurbados, ya que por el simple hecho de trasladarse entre el D.F., y los citados estados tendrían que aplicar horarios distintos.

En caso extremo se podría caer inclusive en el supuesto de que algunas delegaciones del D.F., adoptarán de manera correcta el Horario decretado por el Gobierno Federal.

Si bien hay gente a la que no le gusta el Horario de Verano, ellos mismos admiten que su aplicación tiene razón de ser, como sucede, por ejemplo, en el caso del pago de los impuestos.

Por ello, el Gobierno Federal hace un llamado a la ciudadanía para que entre todos hagamos algo por nuestro país, no porque nos guste o no, sino porque signifique un beneficio real para México y sus mexicanos.

Tenemos que ver hacia adelante para poder cumplir las metas de crecimiento, intercambios comerciales y desarrollo que nos hemos fijado, las cuales se relacionan estrechamente con la aplicación del Horario de Verano que es común en más de 70 países.

23 de febrero de 2001

Nuevas Tecnologías
Blanca Cristina Pacheco H.

"LAS CONTROVERSIAS DEL VERANO."

Llega marzo y con el nuevamente la controversia de sí habrá o no horario de verano.

Desde hace tres años cuando se implantó el horario de verano en la Ciudad de México, muchos ciudadanos estuvieron en desacuerdo.

En un principio el Gobierno Federal nos decía que así se ahorraría electricidad, y tendríamos más luz natural para realizar nuestras actividades. Adicionalmente esgrimían que muchos países en el mundo tenían este horario sin que ello afectara su vida cotidiana dado que biológicamente los seres humanos nos adaptamos a cualquier cambio externo.

En 1998 cuando inició este horario con el adelanto de una hora en los relojes la ciudadanía parecía estaba conforme dado que era una experiencia nueva. Sin embargo al siguiente año comenzaron los descontentos por esta medida.

Pero sin lugar a dudas este año la polémica es aún mayor. Hoy encontramos un gran número de ciudadanos que no quieren que se implante este sistema frente a otros que lo apoyan. Incluso en la más reciente campaña presidencial candidatos prometieron realizar encuestas.

El Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador propuso una encuesta para consultar la población sobre su sentir respecto al horario de verano. Afirmando que se respetaría lo expresado en la consulta, el Jefe de Gobierno ha prometido defender lo emanado de este sondeo para que la voz de la población sea tomada en cuenta. Incluso respecto a las aseveraciones de los jefes delegacionales de aplicar el horario de verano sin importar el resultado de la consulta, el Jefe de Gobierno señaló que habrá de platicar con los mismos una vez concluida la consulta.

México, Ciudad de la Esperanza.

¡ PARTICIPA ! VIVE LA DEMOCRACIA: DILE SÍ O NO AL HORARIO DE VERANO.
Este 24 y 25 de Febrero estrena el Sistema de Votación Telefónica de la Ciudad de México

**VIII. NOTAS HEMEROGRÁFICAS REFERIDA AL HORARIO DE
VERANO**

**Fuente: www.jornada.unam.mx
www.presidencia.gob.mx**

LA JORNADA

VIERNES 24 DE MARZO DE 2000

POLEMICA POR LA APLICACIÓN DEL HORARIO DE VERANO

** Riesgo de colisión, advierte senador panista; el argumento del ahorro de energía, una falacia, dice*

** Discuten si es facultad de la Federación o los estados decidirlo*

Alonso Urrutia * La creciente controversia que en materia de la aplicación del horario de verano viene gestándose entre algunos estados y el gobierno federal podría derivar en una "grave colisión" entre poderes o bien en un juicio de constitucionalidad sobre quién tiene las facultades de determinar el horario si la Federación o los estados, sostuvo el senador panista Ricardo García Cervantes.

Al anticipar que la próxima semana habrán de presentar una iniciativa que pretende subsanar las lagunas existentes en esta materia, Cervantes sostuvo que en el fondo la intención de la Secretaría de Energía de modificar el horario de verano sólo pretende subsanar las deficiencias que en materia de inversión y de planeación ha tenido la dependencia.

En tanto, el coordinador de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Martí Batres, dijo que la próxima semana esta instancia habrá de definir su postura respecto al horario, pero confió en que no variará del rechazo que ya hicieron el año pasado.

García Cervantes explicó que un principio jurídico sobre las facultades de la autoridad indica que éstas sólo podrán realizar lo que expresamente les está conferido en la Constitución o en la legislación. En este caso, dijo, el artículo 124 constitucional no señala expresamente que los horarios deban ser fijados por la Federación, y por tanto, se debe entender que los estados asumen esa facultad.

Destacó que el desarrollo del conflicto entre algunos estados y la Federación ha crecido y ahora resulta que esta última puede imponerle a los estados soberanos un horario en función de una política energética federal sin tomar en cuenta a los ciudadanos ni las necesidades estatales.

García Cervantes rechazó que pudiera gestarse una rebelión de los estados en contra de las disposiciones federales pero es claro que cada vez más los congresos estatales se han pronunciado en contra del cambio de horario y que estas decisiones han sido atropelladas.

Esto puede interpretarse como una intromisión, una agresión de la Federación a los estados, "es la insistencia de generalizar una medida sin facultades, gestándose con ello una controversia".

El panista consideró una falacia el argumento oficial de ahorro de energía, cuando en el fondo lo que existe es una decisión de postergar las necesarias inversiones que requiere el sector energético para garantizar el suministro de luz.

Calificó de irresponsables las veladas amenazas del secretario de Energía, Luis Tellez, en el sentido de que podrían generarse apagones. En el fondo es una forma de encubrir la ineficiencia de la dependencia para definir un programa de inversiones y planeación de las medidas que debieron instrumentarse para evitar carencias en este sector estratégico.

LA JORNADA

VIERNES 24 DE MARZO DE 2000

DISCUTIRÁN EN ALDF SOBRE EL HORARIO DE VERANO

** Se buscará emitir un resolutivo contra la aplicación de la medida: Batres*

** No existe ninguna demostración objetiva de ahorro de energía eléctrica, asegura el diputado*

Gabriela Romero Sánchez y Bertha Teresa Ramírez * El presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, Martí Batres Guadarrama, adelantó que en la sesión del próximo martes se discutirá la posibilidad de emitir un resolutivo en contra del horario de verano. "No hay ninguna demostración objetiva del ahorro de energía eléctrica; más bien nos parece un capricho para subordinarnos a los horarios financieros internacionales".

Tras enfatizar que en las últimas semanas se han dado argumentos propagandísticos para que se asuma el nuevo horario, como el ahorro de energía eléctrica, Batres Guadarrama expresó que en opinión del PRD, la razón real del cambio es la de homologar los horarios financieros de México con los de otros países, en especial Canadá y Estados Unidos, con el objetivo de empatar transacciones.

Indicó que existe una queja masiva de padres de familia por los riesgos que corren sus hijos, ya que cuando salen de sus hogares para ir a la escuela está completamente oscuro. "No salen a las 6:00 horas, sino a las 5:00", dijo.

Entrevistado con relación a las declaraciones que hizo Rosario Robles Berlanga, jefa de Gobierno del Distrito Federal, en torno a este tema, el líder de la bancada perredista precisó que lo del cambio de horario es una disposición nacional, por lo que lo idóneo sería que en el ámbito federal reconsideraran el asunto. Sin embargo, aclaró que se establecerá comunicación con la jefa de Gobierno sobre la determinación que habrá de tomarse.

El presidente de la Comisión de Gobierno remarcó que el modificar o no el horario es una decisión política, en la que deben considerarse muchos elementos. "Habría dos vías: una, no hacer el cambio en el Distrito Federal, y la otra, establecer comunicación con el presidente Zedillo y plantearle que los capitalinos no quieren que se siga dando ese horario de verano", amplió.

Recordó que el año pasado el pleno de la Asamblea Legislativa aprobó un punto de acuerdo en el que los legisladores manifestaban su rechazo al horario de verano, el cual se remitió al presidente de la República Ernesto Zedillo y a la Cámara de Diputados.

López Obrador envía carta a Robles

El candidato del Partido de la Revolución Democrática, Andrés Manuel López Obrador, envió una carta a la jefa de GDF, Rosario Robles, solicitándole pida al Ejecutivo federal no se aplique el horario de verano en la ciudad.

En la carta, López Obrador le explica a Robles Berlanga que durante sus recorridos por distintas colonias los vecinos le han expresado su rechazo a ese horario. "Desde mi particular punto de vista, esta decisión del gobierno federal es más perjudicial que benéfica para el pueblo. Baste decir que las madres de familia y los niños tienen que levantarse más temprano para asistir a la escuela, y que los supuestos beneficios económicos no se ven por ningún lado", agrega.

Creel pide realizar consulta

Por su parte, el candidato del Partido Acción Nacional a la jefatura de Gobierno del Distrito Federal, Santiago Creel Miranda, pidió a Rosario Robles que convoque a un plebiscito en los términos de la propia legislación para que se consulte a la ciudadanía si quiere o no que se establezca el horario de verano en la ciudad de México, y señaló que es necesario poner a debate el tema.

LA JORNADA

MARTES 28 DE MARZO DE 2000

HABRÁ HORARIO DE VERANO: FUNCIONARIOS

** Deberán asumir los riesgos los estados que no lo apliquen, advierten*

**Consideran que las inconformidades contra la medida se deben a "intereses electorales"*

Miriam Posada García ▫ El horario de verano se aplicará tal como está planeado, y las entidades que opten por no establecerlo de manera local deberán asumir los riesgos económicos, comerciales y sociales que conlleva la decisión, advirtieron funcionarios federales, al destacar que las inconformidades difundidas por los medios informativos obedecen a intereses políticos de grupos y organizaciones que han tomado el tema como *bandera*, dado el clima electoral que prevalece en el país.

El presidente de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía (Conae), Odón de Buen, comentó: "Me parece extraña la actitud del Gobierno del Distrito Federal, ya que desde 1989 tiene un lugar en las reuniones de la comisión relacionadas con el horario de verano y nunca había expresado dudas ni inconformidad sobre el programa, por lo que siempre se entendió que se adhería".

"Fines políticos"

El subsecretario de Energía, Mauricio Toussaint, señaló que el sector energético nacional "lamenta que un asunto de carácter eminentemente técnico, de protección al medio ambiente y para mejorar la calidad de vida, se use con fines políticos".

Anunció que la Secretaría de Energía impulsará una consulta nacional para que quienes se oponen al cambio de horario aporten alternativas que permitan remplazarlo o modificarlo, o se llegue a la conclusión de que es la mejor opción. Por lo pronto, a cinco días de que entre en vigor el horario de verano para el 2000, "no se tiene siquiera considerado suspenderlo o modificarlo".

Advirtió que las entidades que decidan no aplicar el cambio de horario deberán atenerse a las consecuencias de la desincronización que implicaría, y que podrían llevar incluso a la anarquía. Subrayó que aun cuando se trata de un decreto federal, no existen sanciones para quienes no lo acaten. "Acordar el horario es algo convencional, pero dependerá de la localidad y la ciudadanía decidir qué hora le ponen a su reloj".

Ante la oposición "presentada formalmente sólo por tres entidades" para aplicar el horario de verano a partir del próximo 2 de abril, la Secretaría de Energía recurrió a los

argumentos de la Comisión Federal de Electricidad (CFE); de las secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Semarnap), Turismo, y de Comunicaciones y Transportes (SCT); del Fideicomiso para el Ahorro de Energía (Fide); del Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas (CIME); de Luz y Fuerza del Centro, y del Instituto Nacional de Neurología, cuyos titulares y representantes advirtieron sobre los "graves riesgos" económicos, comerciales y energéticos que traería no hacer el cambio de horario.

Argumentos a favor

Durante la conferencia de prensa convocada por la Conae, el director de la CFE, Alfredo Elías Ayub, advirtió que la aplicación del horario de verano es necesaria para evitar la reducción del margen de reserva de operación de la paraestatal, mediante la reducción en la demanda durante las *horas pico*. Con esa medida, dijo se liberan 600 megavatios, que equivalen a la operación de una planta de generación grande.

El presidente del CIME, Pablo Realpozo, secundó los argumentos de Elías Ayub, y subrayó que el ahorro logrado en los últimos tres años equivale a la luz que consumen en un año Chihuahua, Yucatán y Quintana Roo.

Por su parte, el representante de la Semarnap, Adrián Fernández, destacó que con el cambio de horario se dejan de producir 51 mil toneladas de contaminantes, entre las que destacan 12 mil toneladas de partículas suspendidas que se encuentran en la porción respirable del aire.

También en relación con cuestiones de salud, el jefe de Laboratorio del Instituto Nacional de Neurología, Carlos Paz, manifestó que adelantar el reloj una hora no provoca ningún trastorno del sueño, cambios hormonales, alteraciones de sistema nervioso ni problemas de aprendizaje.

Los "riesgos"

Además del sector energético, uno de los más afectados con la no aplicación del horario de verano sería el de comunicaciones y transportes, explicó el subsecretario del ramo, Aaron Dychter, al señalar que aerolíneas, puertos y operadores comerciales se programaron con seis meses de anticipación para adelantar sus relojes. "Romper la sincronía sería sumamente grave: habría enormes pérdidas económicas y se desfasarían las actividades comerciales, turísticas e incluso las satelitales".

Vicente Gutiérrez Camposeco, en representación de la Secretaría de Turismo, pintó un panorama aún más delicado: "Los turistas que tienen programado venir a México a gastar su dinero suspenderían sus viajes, y a los que vinieran les rendiría menos el día para recorrer los sitios que visiten y gastar. Se provocaría un caos en el turismo internacional."

Luego de las exposiciones, Mauricio Toussaint advirtió: "Será responsabilidad de las autoridades locales poner en marcha o no el horario de verano", y aseveró que la campaña en contra de esa medida se ha dado en los medios de comunicación, toda

vez que formalmente ni la Conae ni la Secretaría de Energía han tenido conocimiento formal del rechazo por parte de diversos gobiernos.

Comercio y modernidad

En un acto aparte, Herminio Blanco señaló que ahora que México tiene relaciones comerciales con todo el mundo y que la gran mayoría de sus socios comerciales tienen esos cambios de horario, es necesario que el país, en congruencia con esa situación, practique también el cambio de horario.

"Los cambios de horario aplican en todo el resto del mundo, no podemos aislarnos; son cambios a los cuales se han acostumbrado ya las empresas a nivel internacional y que también las nacionales han aprendido a utilizar, precisamente por los ahorros de energía que les representan y la reducción de costos que les implican en sus métodos de producción. Si México quiere la modernidad, esa medida es parte de ella."

LA JORNADA

MARTES 28 DE MARZO DE 2000

EL HORARIO DE VERANO, ASUNTO POLÍTICO Y SIN SUSTENTO JURÍDICO: ESPECIALISTAS

***Pueden los estados decidir soberanamente sobre su aplicación, afirman**

***Da la pauta para abrir una discusión jurídica que sería resuelta por la Suprema Corte**

Jesús Aranda ▫ La aplicación del horario de verano es una consideración política de la Federación que difícilmente tiene sustento jurídico basado en la Constitución de la República, afirmaron fuentes del Poder Judicial federal, las cuales agregaron que los estados que soberanamente decidan mantener su horario sin cambio están en su derecho de hacerlo.

En todo caso, comentaron, si la Federación considerara que tiene facultades legales para obligar a las entidades a acatar el horario de verano, entonces el Ejecutivo tendría que recurrir a una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta dictamine de una vez si la Carta Magna le atribuye el derecho de establecer horarios en el país o no.

Para los especialistas es fundamental el hecho de que la Constitución General de la República no precisa en ninguno de sus artículos que el presidente tenga la facultad de alterar horarios; y sí, en cambio, precisa que el país es una república federal y representativa, en la que los estados son soberanos, situación que debilita la postura del gobierno sobre el tema.

Si se habla de que México es una Federación, habría que determinar qué asuntos son del interés de los estados federados para que participen activamente en la toma de decisiones.

El razonamiento de los juristas se fundamenta en lo establecido por el artículo 124 constitucional, que estipula: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados". Y en ninguno de los artículos constitucionales se faculta expresamente al Ejecutivo para que modifique el horario, indicaron.

Ante esa situación, los estados lo único que deben hacer es informarle al Ejecutivo federal que no aceptan el horario de verano, porque esa es la opinión mayoritaria de sus ciudadanos.

Ante la imposibilidad de que los gobiernos locales -particularmente el del Distrito Federal- soliciten amparo en contra del decreto presidencial que establece el horario de

verano -las autoridades no pueden alegar la violación de sus garantías individuales-, lo más sencillo es que soberanamente rechacen la decisión del gobierno federal y continúen con su horario habitual, dijeron.

En el decreto oficial de la Secretaría de Energía, que establece los horarios estacionales en el país, el presidente Ernesto Zedillo afirmó que en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución, y con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Federal, estableció el horario de verano como una medida para el periodo de mayor insolación durante el año, y consiste en adelantar una hora del horario local al comienzo de dicho periodo y retrocederlo también una hora una vez transcurrido el ciclo.

Y se agrega: "Los estudios realizados por diversos organismos especializados del gobierno federal, y la experiencia de numerosos países que aplican los horarios estacionales, dan cuenta de los beneficios económicos y sociales que esa medida implica, y en tal virtud, diversos sectores sociales han solicitado que se adopten medidas similares en nuestro país".

Sin embargo, en el artículo 89 constitucional, que establece las atribuciones y obligaciones del presidente, se menciona su facultad de promulgar y ejecutar leyes que expida el Congreso; nombrar y remover libremente a sus secretarios de despacho; dirigir la política exterior; declarar la guerra; convocar al Congreso a sesiones extraordinarias; conceder indultos a reos; conceder privilegios exclusivos temporales a descubridores o inventores, y "las demás que confiera expresamente la Constitución".

En tanto, el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que a la Secretaría de Energía le corresponde conducir la política energética; ejercer los derechos de la nación en materia de petróleo y todos los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos; el aprovechamiento de los recursos naturales; conducir la actividad de las entidades paraestatales en la materia; participar en foros internacionales para la celebración de convenios y tratados internacionales de su competencia; promover la participación de los particulares en la generación y aprovechamiento de energía, con apego a la ley; llevar a cabo la planeación energética a mediano y largo plazos; realizar y promover estudios sobre ahorro de energía y proponer, en su caso, las acciones conducentes, y "los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos".

De acuerdo con las fuentes consultadas, la falta de un señalamiento expreso en la Constitución y en la ley que fundamente el decreto presidencial sobre el horario de verano, da lugar a que los estados decidan soberanamente sobre su aplicación o no - porque se trata de un asunto político-, y da lugar a que se abra una discusión jurídica en la materia, que podría ser resuelta en última instancia por la Suprema Corte.

***Mínimos, los beneficios, dicen grupos sociales y diputados locales**

***Piden "amplia consulta nacional" sobre el cambio**

La controversia por la entrada en vigor del horario de verano se situó ayer en diversos planos.

Mientras en la Cámara de Diputados, durante un foro sobre el tema, se aseguró que los beneficios de adelantar una hora el reloj son "mínimos" para el ahorro de electricidad, la Cámara Nacional de Aerotransportes advirtió que suspender la aplicación de la medida "desquiciaría" las operaciones aéreas.

A su vez, la Secretaría de Educación Pública (SEP) consideró "positiva" esa disposición, sobre todo para los estudiantes del turno vespertino, pues éstos terminarían su jornada cuando todavía hay luz natural, lo que reduce los riesgos por la inseguridad callejera.

Por su parte, el diputado panista Javier Paz Zarza anunció que en la sesión de hoy presentará ante el pleno de la Cámara baja un proyecto de punto de acuerdo para que se cancele temporalmente la aplicación del horario de verano, hasta que los Congresos locales discutan la pertinencia o no de aplicarlo.

En el foro legislativo se aseguró que los beneficios de la medida "no son perceptibles por la ciudadanía y no compensan los efectos negativos que ese programa ocasiona en la salud, la seguridad pública, la reducción en la eficiencia del trabajo y las incomodidades de la vida cotidiana".

Organizaciones sociales y legisladores locales de cinco estados -Chihuahua, Sinaloa, Baja California Sur, Colima y San Luis Potosí- propusieron realizar una "amplia consulta nacional" para que la población pueda manifestar su respaldo u oposición a esa medida.

En los resolutivos del foro, que encabezó el legislador perredista y presidente de la Comisión de Energéticos, Sergio Benito Osorio, se discute el relieve que se da a la reducción en la emisión de contaminantes por el empleo del horario de verano, mientras que, por otra parte, los programas del sector eléctrico "postergan y abandonan" proyectos de generación de electricidad a partir de energéticos primarios renovables como los hidráulicos y los eólicos.

Además, los legisladores de estados fronterizos destacaron que las coincidencias del horario de verano con las altas tarifas en el consumo eléctrico generan un gran descontento entre la población.

Allí mismo, el diputado priísta Héctor Castañeda Jiménez reconoció que existen "lagunas" en la Constitución y en las leyes reglamentarias, pues no establecen con claridad la facultad del Ejecutivo federal para decretar el uso del horario de verano como una medida de ahorro de energía. Incluso propuso un anteproyecto de iniciativa de reformas al sistema de pesas y medidas en México, para aclarar ese diferendo.

Planteó integrar el artículo 9 bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante el cual se faculte al presidente de la República para determinar los horarios en el país, y que sea la Secretaría de Energía, a través del artículo 33, la instancia competente para proponer los distintos horarios y las medidas de ahorro de energía.

El diputado perredista Israel Cantú Nájera manifestó que las atribuciones del Poder Ejecutivo respecto a los cambios de horario se fundamentan en la supuesta firma de la Convención del Meridiano de Greenwich, con la que México se comprometía a aplicarlo en materia de husos horarios, y que a partir de ese hecho el Ejecutivo deriva su facultad para aplicar el horario de verano.

Sin embargo, destacó que de tal convenio no ha demostrado su plena "consecuencia jurídica" ni que se cumpliera con el procedimiento de ratificación del Senado de la República, "de tal suerte que los decretos subsecuentes, mediante los cuales se ha implantado el horario de verano como una medida de ahorro energético, no son constitucionales".

A su vez, el secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas, apoyó la aplicación del horario de verano, pues dijo que aquellos alumnos que estudian en el turno vespertino, al salir de sus planteles con luz de día, tienen mayores posibilidades de proteger su integridad física. Además, comentó que la medida conviene a la visibilidad de los niños, pues estudian mejor con luz natural que con iluminación artificial.

El subsecretario de Servicios Educativos para el Distrito Federal, Benjamín González Roaro, también apoyó la disposición, y aseguró: "En los años que lleva en vigor la medida, no hemos tenido problemas; al contrario, los beneficios han sido innumerables en relación con la gran seguridad que tienen los niños de las escuelas vespertinas y con aquellos que hacen sus tareas en las tardes con luz natural".

Finalmente, el presidente de la Cámara Nacional del Aerotransporte, Juan Ignacio Steta, aclaró que ese organismo -que agrupa a 45 líneas aéreas- no tiene la intención de juzgar la bondad o el perjuicio del horario de verano, pero sí la de exponer que revertirla a menos de una semana de su aplicación "descalabrará" la planificación de los vuelos y sus conexiones.

Explicó que para las líneas aéreas nacionales e internacionales sería imposible "a estas alturas" hacer una readecuación de sus itinerarios, pues éstos se programan con casi seis meses de anticipación debido a su complejidad.

También consideró que desistir del horario de verano generaría descrédito para México y sus aerolíneas en el exterior, porque sería poco entendible que después de cuatro años de aplicarlo se decidiera, por presiones, no hacerlo.

En este punto destacó que todas las aerolíneas extranjeras planean sus itinerarios hacia México tomando en cuenta que el país, así como otros de sus 75 socios comerciales, tienen horarios de verano e invierno.

Juan Ignacio Steta abundó que en el caso hipotético de que el horario no cambiara, miles de pasajeros, "en el mejor de los casos", tendrían que esperar una hora adicional para hacer efectivas sus conexiones, y en el peor, las perderían, dejándolos varados en las terminales aéreas. **(Ciro Pérez Silva, Rosa Elvira Vargas, Carolina Gómez y María Esther Ibarra)**

LA JORNADA

MARTES 28 DE MARZO DE 2000

HORARIO DE VERANO

Luis Hernández Navarro . Tan son unos rateros esos del gobierno que hasta una hora nos robaron

, le dijo una inquilina de la ciudad de México en 1997, en plena campaña electoral, al candidato a diputado Gilberto López y Rivas. Y añadió: "Por eso voy a votar por ustedes".

El malestar por la imposición gubernamental del horario de verano no es exclusivo del Distrito Federal: sacude todas las regiones y estratos sociales del país. También la resistencia en su contra. En Chiapas muchas comunidades rurales hablan de la existencia de dos husos horarios: el de Dios y el del gobierno; por supuesto, se rigen por la hora de Dios. Los habitantes de Sonora toman como referencia el de su principal socio comercial: Arizona, en los Estados Unidos, donde no existe el horario de verano.

Al menos en Sinaloa, Baja California Sur, Zacatecas, Sonora, Nayarit, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Michoacán, Chiapas, Jalisco, Coahuila y Tlaxcala se ha dicho no al horario de verano. En otros estados el asunto está a discusión. El rechazo proviene tanto de los habitantes de esos estados como de los Congresos locales y sus gobernantes; lo mismo de empresarios que de padres de familia, de gente sin partido que de dirigentes del PRI, del PAN y del PRD. La vocación mandarinesca de los funcionarios de la Secretaría de Energía ha logrado hacer el milagro de unificar a casi todo mundo en su contra.

La decisión de implantar el horario de verano fue tomada por el Ejecutivo federal mediante decreto del 29 de diciembre de 1995, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de enero de 1996. No participó en ella el Congreso de la Unión. Tampoco se consultó a la ciudadanía. Fue una acción unilateral y vertical del gobierno central, sin sustento jurídico en la Constitución, ajena al espíritu de una República Federal. Una medida que evidencia la voluntad de gobernar imperialmente promulgando edictos, ordenanzas y decretos, al margen de los consensos sociales.

Los supuestos beneficios del horario de verano son imperceptibles para la mayoría de la población. El aumento mensual de 0.8 por ciento de las tarifas eléctricas a los usuarios domésticos impide que el ciudadano común y corriente vea una ganancia en la medida. En cambio, la población escolar sufre sus efectos. En muchos centros educativos las clases comienzan a las 7 de la mañana y en otros a las 8. El adelanto de una hora significa que deben despertar y trasladarse a sus escuelas de madrugada, sin

luz solar. Tampoco ha producido menores situaciones de riesgo y accidentes asociados a la oscuridad. Y, al sur del Trópico de Cáncer, el ahorro de energía es prácticamente inexistente.

Demagógicamente, las autoridades presentaron esta medida como parte del impulso a una "cultura del cuidado de la energía". Han dicho que con ella se aprovecha más la luz natural, se reduce el consumo de combustibles asociados a la generación de energía eléctrica que equivalen a ocho millones de barriles de petróleo al año, disminuyen los contaminantes en las zonas de generación de energía, se realizan más actividades sociales, económicas y familiares. Han presentado algunas cifras para demostrarlo.

Pero, con razón o sin ella, el sentido común y la desconfianza hacia las autoridades lo pone en duda. Durante años han manipulado lo mismo las cifras de los resultados electorales que los montos de inversión necesarios para modernizar el sector eléctrico. ¿Por qué no van a hacer lo mismo en esta ocasión? Aunque el horario cambie, el alumbrado público permanece encendido el mismo tiempo, las fábricas consumen la misma cantidad de energía para funcionar, las bombas que extraen agua para el riego agrícola usan la misma electricidad, los anuncios comerciales se mantienen prendidos durante la noche las mismas horas y los refrigeradores, televisores, planchas, y aparatos de aire acondicionado en los hogares siguen trabajando indistintamente de si el gobierno decreta que el día comienza una hora antes o una después.

La revuelta ciudadana en contra del horario de verano ha sido encarada con muy poco sentido común por parte de los funcionarios gubernamentales. El secretario de Energía, Luis Téllez, se sacó de la manga el acordeón que utilizaba para enfrentar las pruebas sobre la privatización eléctrica, y repitió el mismo argumento de siempre: "Sin horario de verano lo que se tendría que aplicar este año serían cortes programados a la industria, a los servicios y a los hogares...".

Ante el horario de verano el secretario Téllez ha dado una muestra más de su oficio político: ha logrado convertir un asunto administrativo en una disputa sobre los niveles de competencia de los estados y la Federación, en una demostración de cómo no se pueden tomar decisiones sobre la vida de la gente al margen de ella, y en una especie de referéndum anticipado sobre los comicios federales del 2 de julio próximo. Si las autoridades no le devuelvan a los ciudadanos la hora que les robaron que mejor comiencen de una vez a preparar sus maletas.

LA JORNADA

28 DE MARZO DE 2000

EL HORARIO DE VERANO

Claudia Sheinbaum Pardo . La enorme discusión y descontento que se ha suscitado recientemente en torno al horario verano tiene que ver con la carencia de información clara, con la falta de sensibilidad del gobierno federal en torno al mismo, y con los problemas asociados a la legalidad de su implantación. En este breve artículo trato de explicar cuál es el sustento técnico respecto a lo que teóricamente se ahorra gracias a esta medida y los problemas asociados con su aplicación.

El suministro de energía eléctrica tiene características específicas que lo diferencian del suministro de otras energías secundarias. La energía eléctrica no puede almacenarse económicamente en cantidades significativas, por lo que la potencia eléctrica generada debe ser igual en cada instante a la potencia demandada por los consumidores más las pérdidas del sistema. Esta demanda la definen los diversos consumidores de energía eléctrica y presenta variaciones diarias, semanales y estacionales altas. Por ejemplo, en el caso de una curva típica de demanda diaria en México, ésta presenta un pico entre las 19 y las 22 horas debido fundamentalmente a la iluminación residencial y pública.

Como la generación debe ajustarse en cada momento a la demanda, el sistema eléctrico nacional tiene diferentes tipos de plantas que funcionan a diversa hora del día y cuyo costo de generación es distinto. Así, por ejemplo, para la generación base (aquella que suministra la demanda que es más o menos constante durante del día) se usan plantas de generación que es difícil prender y apagar y cuyo costo de generación es menor. Para el pico de la demanda se usan plantas que son fáciles de manejar y cuyo costo de generación es más alto. Así, en el caso de México, como en otros países, el mayor pico de la demanda es suministrado por plantas de turbogas, que pueden prenderse y apagarse fácilmente, su costo de inversión es bajo, pero su costo de operación y mantenimiento es alto.

Teóricamente, el horario de verano se concibe para disminuir ese pico de demanda. Se aprovecha que la luz solar cubre más horas durante el día y así se disminuye ligeramente el pico de la demanda y por tanto la generación de electricidad por turbogas. Inclusive, aunque la demanda de energía creciera ligeramente en la mañana, existe la capacidad instalada para cubrir esa demanda. Sin embargo, si crece durante el pico se requiere nueva capacidad de generación.

Por otro lado, el ahorro de energía que en teoría genera el horario de verano, es casi imposible que se muestre en la tarifa que paga el consumidor residencial (porque se paga lo mismo independientemente de la hora a la que se consume y porque los ahorros individuales son muy pequeños). Más bien este ahorro es la suma de los

pequeños ahorros residenciales, más la iluminación pública más la de los edificios comerciales y públicos. Asimismo, teóricamente los ahorros que se generan tienen un costo económico muy bajo, comparado con sus beneficios.

De acuerdo con la Secretaría de Energía, el horario de verano en México ha permitido un ahorro del uno por ciento del consumo de energía. El problema de esta aseveración, es que pocos hemos visto las bases asociadas a estos cálculos. Teóricamente se espera que el país deje de generar electricidad por el horario de verano, sin embargo, es indispensable que la información de los cambios en la curva de carga del sistema interconectado nacional (antes y después del horario de verano) se hagan públicas y no se manejen como información confidencial.

¿Cómo tomar una decisión si la información no es totalmente transparente? En este país, donde las mentiras son el pan (y el pri) de cada día, donde se miente respecto al Fobaproa, a las elecciones, al narcotráfico, y respecto a tantas otras cosas más, es perfectamente entendible que se suponga que la información sobre el horario de verano no es real. Por eso, es urgente que se dé a conocer públicamente la información sobre la cual se basa el cálculo del ahorro del horario de verano.

Por otro lado, desde sus inicios, la aplicación del horario de verano en el país ha sido una imposición vertical que no fue construida con base en una consulta pública. El horario de verano afecta la vida cotidiana de todos los mexicanos. Particularmente en el primero y último mes de su aplicación, cuando la iluminación natural es escasa en la primera hora de la mañana. Es perfectamente entendible que haya descontento en torno al horario de verano si por un lado no se explica por qué ocurren los ahorros, por qué es importante ese pequeño sacrificio que hacemos todos y por otro lado, por qué no se toma en cuenta la opinión de la población una vez que se ha informado y debatido sobre el tema.

El secretario de Energía, con su tradicional chantaje (según él ya deberíamos estar sufriendo las consecuencias de que las compañías eléctricas no se hayan privatizado, o de los altos precios del petróleo) ya nos aseveró, que si no se aplica el horario de verano, pronto estaremos sufriendo cortes de energía eléctrica. Esas son precisamente las declaraciones que no ayudan a entender el problema y que por el contrario enturbian la discusión y la toma de decisiones.

Finalmente, existe el problema jurídico asociado a quién toma este tipo de decisiones. Si es el Ejecutivo federal o es el Congreso de la Unión, si se está pasando por encima de la soberanía de los estados o no.

La arrogancia con la que se toman las decisiones en México ha hecho perder la posibilidad enorme que puede significar el horario de verano, no sólo por los ahorros que éste pudiese producir, sino por la oportunidad de haber desarrollado una campaña de cultura en torno al ahorro de energía y de mostrar cómo los cambios en el patrón de consumo pueden ayudar al país para disminuir el consumo de energía y los impactos ambientales que éste causa.

Creo, finalmente, que antes de tomar una decisión en torno a si se sigue aplicando o no el horario, o si se puede modificar el periodo de tiempo de su aplicación (por ejemplo

tres o cuatro meses en vez de seis) debe mostrarse claramente la información en la cual se sustentan los cálculos de la Secretaría de Energía y debe abrirse un debate y una consulta pública sobre el tema. En este caso, parece que la Secretaría de Energía cometió el error de hacer algo que puede ser bueno de una forma sumamente mala.

LA JORNADA

MIÉRCOLES 29 DE MARZO DE 2000

PEDIRÁ EL PRI QUE EL EJECUTIVO PUEDA ESTABLECER HORARIOS

**Propondrá el PRD consulta previa a Congresos*

Ciro Pérez Silva ▫ La bancada del PRI en la Cámara de Diputados presentó ayer una iniciativa para que el presidente de la República tenga plenas facultades en el establecimiento de los horarios que habrán de seguirse en territorio nacional, mientras que el PRD anunció que hoy presentará otra iniciativa que plantea la consulta previa a los Congresos locales para la aplicación del horario de verano.

En el documento del PRI se establece que, a propuesta de la Secretaría de Energía y a través de un decreto que se publicaría con 30 días de anticipación en el *Diario Oficial*, el Ejecutivo federal establecerá los horarios que regirán en el país.

A la dependencia corresponderá proponer, para efectos de ahorro de energía, el establecimiento de los horarios que habrán de seguirse, haciendo la consideración acerca de la fecha en la que entrarán en vigor y las zonas del territorio nacional en que habrán de regir. La iniciativa fue turnada para su dictamen a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Por su parte, el PRD, "con la anuencia de algunos diputados del PAN", presentará un proyecto de decreto que establecerá el sistema de husos horarios en la República Mexicana. Se prevé que en los casos en que se requiera la aplicación del horario de verano se consulte a las legislaturas locales sobre la pertinencia de aplicarlo o no en sus respectivos estados.

El presidente de la Comisión de Energéticos, Sergio Benito Osorio Romero, sostuvo que "no hay argumentos, ni desde el punto de vista del ahorro de energía ni del cuidado al medio ambiente, que estén por encima del interés expresado por la mayor parte de la ciudadanía" en contra del horario de verano.

Dijo que promoverán la aprobación de un decreto que recupere en principio la facultad de la Cámara en materia de pesos y medidas, para que sea el Congreso, y no el Ejecutivo, el que determine la pertinencia de aplicar un cambio. Destacó la posibilidad de que el horario de verano se aplique de mayo a septiembre y no de abril a octubre.

Lamentó que por la ausencia del representante del PRI, la comisión que preside no haya llegado a un acuerdo.

LA JORNADA

MIÉRCOLES 29 DE MARZO DE 2000

SERÍA MUY DIFÍCIL QUE LOS ESTADOS NO SE SUJETEN AL HORARIO DE VERANO

**Murillo Karam: su aplicación tiene implicaciones de índole nacional*

**La Anago no desea confrontación; se buscará conciliar diferendos, dice Ricardo Monreal*

Víctor Ballinas y Elizabeth Velazco ▫ El subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, Jesús Murillo Karam, aseveró ayer que el horario de verano es un asunto cuya aplicación tiene un alcance nacional; por ello sería muy difícil que los estados no se sujeten a esa medida. "Me meterían en un problema muy complicado, por los aspectos turísticos, de comunicación y de otro tipo de servicios".

El horario de verano, insistió, es un asunto que implica una operación que tiene que ver con todo el país. "La generación de energía se da fundamentalmente por una decisión que tiene que ver con cómo se produce y cómo y dónde se distribuye. Eso es lo que hace que sea absolutamente imprescindible que tenga una regulación de tal naturaleza; pero, fundamentalmente, yo diría que tiene razones que se aplican en todo el mundo", añadió.

Murillo Karam manifestó, en entrevista en la Secretaría de Gobernación, que "se ha generado un conflicto sobre el uso de la palabra ahorro. Sí se ahorra energía. Y ahorrar energía es un ahorro para todos los mexicanos. No se refleja en el recibo de nadie, simple y llanamente cuesta menos generar energía y, en consecuencia, se puede poner en práctica".

Insistió el funcionario que en el país hay una capacidad para generar energía, " y en las *horas pico*, si no se hace el cambio de horario, queda muy cerca el límite de esa capacidad, situación que propicia que se tengan que usar todas las posibilidades de generación, incluso las que implican uso de combustibles más contaminantes.

"Si se logra reducir el uso de energía, se tiene una posibilidad mayor de generación y nos pone en menor riesgo de llegar al límite de producción con dificultades de bajo voltaje, o incluso de que se tenga que suspender la energía en el país", subrayó el subsecretario de Gobierno.

Dijo estar de acuerdo en que se discuta, se informe y se razone sobre el horario de verano, "pero lo que no es adecuado es que se utilice con fines electorales". Es evidente, apuntó el funcionario, que en las dos primeras semanas del nuevo horario, y las dos últimas, se generen molestias. "Igual nos pasa a los que tenemos la oportunidad de ir a otra parte del mundo, resentimos el cambio de horario".

Diálogo sensato

Entrevistado también en Gobernación, el gobernador de Zacatecas, Ricardo Monreal, dijo que los cinco mandatarios que pertenecen a la Asociación Nacional de Gobernadores (Anago) ya han comentado el asunto con el titular de la dependencia, Diódoro Carrasco. "Le solicitamos de manera respetuosa y puntual que se reconsidere, en virtud de las múltiples expresiones de inconformidad de la ciudadanía".

Refirió que personalmente había hablado con el secretario de Gobernación: "Y quedamos en que vamos a platicar de manera sensata. Vamos a expresar nuestros argumentos y buscaremos un punto de conciliación. No deseamos confrontación, menos en este momento, y tampoco que se contamine con lo político-electoral, que ya de por sí el clima está enrarecido".

Comentó que la puesta en marcha del horario de verano es una decisión federal. "Y aun cuando pudiéramos asumir una actitud de no aceptarlo, creemos que en la práctica pudiera constituir un desorden, y eso no sería conveniente", aseveró.

"En nuestros estados (en donde gobierna el PRD), la indicación de no aceptar el horario podría salir del Ejecutivo o el Congreso locales para que continuara el normal; pero en materia federal, los aeropuertos, los hospitales del IMSS, el ISSSTE y otras dependencias tendrían otro."

Lo que se tiene que hacer es buscar un acuerdo que concilie esas posiciones. "Que con los argumentos se pueda modificar, y que con las expresiones y fundamentos que ofrezcamos se establezca una nueva postura frente al horario de verano".

Monreal señaló que la presidenta de la Anago, la jefa de Gobierno del Distrito Federal, Rosario Robles, se entrevistará con el Presidente y los secretarios de Gobernación y de Energía en los próximos días.

"Lo deseable sería que el horario se modificara en esta ocasión. Pero ya estamos muy próximos a su entrada en operación. Sin embargo, el secretario de Gobernación ha mostrado disponibilidad para conversar sobre el asunto."

Medida "coincidente"

El subsecretario de Servicios Educativos de la SEP en el DF, Benjamín González Roaro, sostuvo ayer que el horario de verano "se aplicará" a partir del próximo lunes en las 8 mil 200 escuelas capitalinas.

Advirtió que sería "incongruente" negarse a su aplicación, pues la medida es "coincidente" con los propósitos de los programas de estudio de la Secretaría de

Educación Pública (SEP), de inculcar a los estudiantes "acciones de respeto, ahorro y mayor atención al medio ambiente".

Sobre el particular, el vicepresidente del Congreso del Trabajo, Enrique Aguilar Borrego, expresó su extrañamiento en torno a que Rosario Robles "ahora quiera promover el cambio de horario en la Asamblea Legislativa, cuando hace dos años no lo hizo el gobierno perredista".

En su opinión, el tema se "quiere politizar" por ser el presente un año electoral. "Tenemos cosas más importantes por las que debemos protestar: el aumento mensual de la gasolina y los daños en la salud por los alimentos transgénicos, en lugar de llevar el tema del horario a la politización".

***Avasalla el gobierno federal las decisiones de los estados: PAN y PRD**

***El cambio de horario, "medida autoritaria"**

***Exigen senadores de oposición más sensibilidad del Ejecutivo y no priorizar intereses económicos**

Alonso Urrutia ▫ La polémica sobre la aplicación del horario de verano llegó a la tribuna del Senado de la República, donde la oposición condenó el carácter "autoritario" de la medida, así como la carencia de fundamento legal mediante la cual las decisiones de los estados son "avasalladas" por la determinación del gobierno federal.

Las fracciones de PAN y PRD exigieron mayor sensibilidad al Ejecutivo federal, para que no sólo se consideren los intereses económicos sino también los sociales.

El panista Ricardo García Cervantes demandó que el Ejecutivo deje de priorizar la homologación de los horarios con otros países para adecuarlos a la apertura y el cierre de las bolsas de valores, y atienda las afectaciones en los sectores populares, "que a lo largo de cinco años han comprobado lo falaz del argumento oficial en torno al ahorro de energía".

El priísta Manuel Medellín dijo que el gobierno federal tiene atribuciones constitucionales para regular en materia de energía, "y la aplicación del horario de verano está ligada explícitamente a un programa de ahorro que requiere el país".

Explicó que la reserva de producción de energía en México está al borde de lo que internacionalmente se recomienda, 6 por ciento respecto al *pico* de la demanda. Si se desecha el horario de verano, la proporción se reduciría sólo a 3 por ciento.

Para García Cervantes, se está gestando un problema de constitucionalidad entre la Federación y las decisiones de los Congresos estatales. "No estamos contra el ahorro de energía, pero no podemos afectar a la población para remediar lo que en el fondo es una insuficiencia gubernamental por falta de planeación e inversión".

A su vez, la fracción del PRD argumentó que la medida es "autoritaria y pretende imponerse de nueva cuenta pese a la creciente oposición social. La aplicación del horario de verano debiera ser consultada con la población, con el fin de determinar si existe consenso para hacerlo".

Los senadores perredistas argumentaron que los cambios en el horario aumentan los riesgos de inseguridad entre los estudiantes, particularmente en los estados donde se deben recorrer grandes distancias para acudir a las escuelas, y que en esa etapa debe realizarse prácticamente de noche.

Finalmente, los grupos parlamentarios de PAN y PRD demandaron que el Ejecutivo sea sensible, al menos, en el periodo de aplicación de la medida, y reduzca los siete meses que actualmente se tiene considerado que regirá.

Consulta pública, pide el PVEM

El horario de verano debe ser sometido a consulta pública, porque a algunas entidades posiblemente no les convenga. "Cualquier medida ecológica que se aplique en contra de la voluntad de la mayoría de los ciudadanos está destinada al fracaso", dijo Diego Cobo, vocero del PVEM.

Rechazó que se fijen posturas por razones de tipo electoral y también las presiones a las que se pretende sujetar a la ciudadanía. "Las autoridades dan argumentos en torno a ahorros energéticos, pero nuestro recibo de luz sube cada mes y no vemos ninguna compensación al esfuerzo de la ciudadanía". **(Fabiola Martínez)**

LA JORNADA

JUEVES 30 DE MARZO DE 2000

PROPONDRÁ EL PRD QUE NO SE APLIQUE EL HORARIO DE VERANO

**Comienza hoy la consulta pública que promueve el gobierno capitalino*

Gabriela Romero Sánchez y Bertha Teresa Ramírez ✕ La fracción del Partido de la Revolución Democrática presentará hoy ante el pleno de la Asamblea Legislativa una iniciativa proponiendo la derogación del decreto que emitió el 1o. de abril de 1996 el presidente Ernesto Zedillo para implantar el horario de verano en el caso del Distrito Federal, por considerar que éste es anticonstitucional. De ser aprobada se remitiría con carácter de urgente a la Cámara de Diputados.

El diputado del PRD Roberto Rico precisó que en los últimos días se ha consultado a especialistas en materia jurídica y estudiado las legislaciones que existen en otros países en lo concerniente a los husos horarios, corroborándose que no existe ningún sustento legal que obligue al gobierno capitalino a acatar el decreto impuesto por el mandatario federal.

Aclaró que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorga a la Asamblea Legislativa la facultad de presentar iniciativas al Congreso de la Unión, por lo que harán uso de esta para legislar en materia de husos horarios.

"Hemos estudiado con detalle el decreto de Ernesto Zedillo y se observa que no existen bases jurídicas para obligar al gobierno capitalino a que acate esta disposición", manifestó Rico Ramírez.

Entre los argumentos que se dan se encuentre el de la seguridad, ya que se advierte que los trabajadores, amas de casa, jóvenes y niños tendrán que salir a la calle en la madrugada, en plena oscuridad, arriesgándose a ser asaltados, sin olvidar que su rendimiento laboral o escolar disminuye.

De igual modo se citan los resultados de una encuesta nacional realizada por el Centro de Estudios de Opinión de la Universidad de Guadalajara (CEO) que muestran que 73.3 por ciento de los entrevistados prefería que no hubiera cambios en el horario. En la mayoría de los casos las personas indicaron que el horario de verano les produce cansancio, mayor estrés, somnolencia, dolor de cabeza e insomnio.

Entrevistado por separado, el presidente de la Comisión de Gobierno de la ALDF, Martí Batres Guadarrama, amplió que independientemente a la iniciativa que su partido presentará hoy en la Asamblea Legislativa, en la Cámara de Diputados los diputados del PRD iniciarán otras acciones de apoyo a la no aplicación del horario de verano en esta ciudad.

Aclaró que independiente de que el próximo domingo se adelante una hora el reloj, los legisladores del PRD continuarán las acciones en las siguientes semanas hasta llegar a una decisión definitiva que dé certidumbre a los capitalinos de que en los próximos años ya no se aplicará el horario de verano en el DF.

Por su parte, la administración capitalina informó que hoy iniciará, a primera hora, la consulta pública para que la población opine si está de acuerdo o no con el horario de verano, para lo cual serán instaladas cuando menos 2 mil mesas a las puertas de las escuelas primarias y secundarias públicas de las 7:30 a las 18 horas.

Mañana, viernes, las mesas de consulta estarán ubicadas en las salidas del Metro, paraderos de microbuses y camiones, en los mercados y supermercados, en las plazas públicas y en cruceros de mayor concentración de las 9 a las 18 horas, excepto en el Zócalo, donde permanecerán abiertas hasta las diez de la noche.

En la consulta podrán participar tanto niños como adultos, siempre y cuando se identifiquen con alguna credencial que tengan fotografía (de escuela, trabajo, club deportivo, licencia, credencial de elector), mientras los responsables de las mesas llevarán un riguroso control de los participantes.

El gobierno local informó que la encuesta constará de dos preguntas para los adultos y una para los niños. En ambos casos la interrogante será: ¿estás de acuerdo con la aplicación del horario de verano en la ciudad de México?

La segunda, dirigida solamente a los adultos, plantea: dado que es competencia federal, ¿estás de acuerdo que el Congreso de la Unión y el Presidente de la República suspendan la medida?

Los responsables directos de la organización de la consulta serán las subdelegaciones de Participación Ciudadana

LA JORNADA

VIERNES 31 DE MARZO DE 2000

INICIATIVA DE AN PARA EVITAR CONTROVERSIAS POR EL HORARIO

**No caer en oportunismo político, pidió Lanz Cárdenas*

**La propuesta busca desconcentrar la demanda de energía*

Alonso Urrutia y Claudia Herrera ▫ La fracción del PAN en el Senado de la República presentó una iniciativa de reformas constitucionales tendientes a superar la controversia de facultades entre el gobierno federal y los estatales, así como para incorporar a la Carta Magna tres husos horarios. Cualquier modificación tendría que ser aprobada por el Senado y podría ser promovida por los congresos estatales.

El senador Ricardo García Cervantes dijo que un estado sólo podrá modificar el horario "distinto al que le corresponde naturalmente" cuando "los beneficios que se pretenden para la población de esa entidad no generen inconvenientes en el desarrollo armónico de todo el país y de sus obligaciones derivadas de los tratados y convenios internacionales ratificados por México".

En entrevista, el senador y ex ministro de la Suprema Corte de Justicia, Trinidad Lanz Cárdenas, dijo que el escándalo que se ha formado en torno al horario de verano es un "caso curioso de oportunidad política", porque se está cuestionando una facultad que el Ejecutivo ha venido ejerciendo desde hace más de cien años.

Lanz Cárdenas desestimó la solidez jurídica para cuestionar la decisión de modificar el horario, pero reconoció que en todo caso puede promoverse ante la Suprema Corte de Justicia una controversia constitucional, una demanda de inconstitucionalidad o un juicio de amparo y será esta instancia quien defina su validez legal.

Durante la sesión de ayer, García Cervantes reconoció que es evidente que la instrumentación del horario de verano en este año es inminente, pues su programación tiene ya implicaciones prácticas que hacen irreversible su cancelación. Las autoridades han señalado que se requiere de 5 a 6 meses de anticipación para notificar un cambio de horario a la comunidad internacional.

Apelan a la sensibilidad del gobierno

Sin embargo, demandó que el gobierno federal se sensibilice por lo menos en el plazo de duración del horario de verano, a fin de que no se prolongue hasta octubre y se reduzca su vigencia al último día de agosto de 2000.

Al justificar su planteamiento, el panista mencionó que más allá de la "trivialidad" con que algunos han tratado el tema, la iniciativa pretende "recoger la intencionalidad de racionalizar y ahorrar no sólo energía eléctrica, sino armonizar la actividad económica de las regiones del país proponiendo el establecimiento de tres zonas para la aplicación de horarios, lo que desconcentra la demanda de energía eléctrica en las regiones pico.

García Cervantes comentó que la iniciativa pretende promover la concertación política entre las autoridades federales y las locales a efecto de "armonizar" el desarrollo nacional, al mismo tiempo que posibilitar la negociación de estados entre sí para potenciar el desarrollo regional.

A su vez, Lanz Cárdenas dijo en la entrevista que los argumentos contra las facultades de la Federación en materia de horarios son ridículos, porque cuestionan algo que el Ejecutivo ha ejercido bajo consentimiento desde hace cien años.

Deploró que se busquen modificar cuestiones que dependen de un sustento técnico con argumentos jurídicos.

"Es como si me dijera que todos los estados van a legislar sobre el idioma y entonces una entidad argumentara que el idioma en su territorio no es el español sino el otomí. Eso no puede ser, no tiene lógica, por razones obvias, porque contrasta la unidad nacional".

El secretario de Educación Pública, Miguel Limón, consideró por su parte que la aplicación del horario de verano "no es una cuestión de votación", porque tiene fundamento legal, por lo que reiteró que a partir del próximo lunes esta disposición será acatada en todas las escuelas del país, incluyendo las del Distrito Federal.

A su vez, el subsecretario de Servicios Educativos en el Distrito Federal, Benjamín González Roaro, se quejó del manejo que algunos partidos han hecho del tema al señalar que casualmente las protestas se dan a unos cuantos meses de las elecciones.

Luego de inaugurar una feria ambiental para alumnos de educación básica, Miguel Limón resaltó que el horario de verano no sólo es positivo en cuanto al ahorro de energía, sino que representa otros beneficios: a los estudiantes del turno vespertino se les facilita la salida con la luz del día y aquellos jóvenes con vivienda de iluminación artificial precaria pueden hacer su tarea con luz natural.

El funcionario del Distrito Federal mencionó en ese sentido que es una medida "profundamente ecológica" que debe aplicarse no sólo por sus ventajas, sino porque las autoridades gubernamentales tienen la obligación de orientar a los alumnos en el ahorro de los recursos naturales y en un uso racional de la energía eléctrica.

LA JORNADA DE ORIENTE PUBLICACIÓN PARA PUEBLA Y TLAXCALA MÉXICO

VIERNES 31 MARZO 2000

Juan Manuel García

EL HORARIO DE VERANO, "CHIVO EXPIATORIO" PARA PARTIDOS POLÍTICOS, SEÑALA LA CONAE

**En Puebla hay un ahorro de 19.6 mdp; necesario, analizar alternativas, dicen*

**A pesar de que el gobierno de Puebla ha reiterado su posición de que se aplicará el horario de verano, el cual entra en vigor el próximo domingo, la discusión sobre los beneficios que ofrece aún no termina. El representante de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía (Conae), Arturo Pedraza, afirmó que los partidos políticos pretenden utilizar este programa como "chivo expiatorio" para obtener beneficios electorales.*

En tanto, representantes del sector industrial y educativo coincidieron en señalar que se requiere fortalecer la información a la población con el propósito de que conozca los beneficios reales de aplicar el horario de verano.

Arturo Pedraza señaló que no sólo se ha obtenido ahorros económicos significativos en los cuatro años en que se ha aplicado, sino también la reducción de contaminantes. En este sentido, precisó que de 1996 a 1999 se registró un ahorro de 149.2 gigawatts, lo que para los usuarios representó dejar de pagar 74.6 millones de pesos y dejar de emitir 258 mil toneladas de contaminantes.

"Durante el año pasado, el horario de verano representó un ahorro de 19.6 millones de pesos que, divididos entre los 873 usuarios que se tiene registrados en el estado, significaron una disminución en las tarifas del pago del recibo de la luz del 2.8 por ciento".

Sin embargo, reconoció que el aumento inflacionario del 12.6 por ciento en el año pasado no permite a los usuarios percibir una disminución en el pago de sus tarifas por el consumo de energía eléctrica.

Arturo Pedraza enfatizó que pese a los beneficios que se ha logrado obtener algunos partidos políticos tratan de aprovechar la coyuntura por la inconformidad de algunos sectores de la población para que se aplique el horario de verano, a fin de capitalizarla electoralmente.

"No se vale que los institutos políticos orienten en algún momento la desinformación que existe en la población sobre los beneficios reales que ofrece el horario de verano para establecer acciones encaminadas a ganar su simpatía".

En el caso de los estados que se han pronunciado en contra de este programa, agregó, la Conae se ha encargado de presentar toda la información necesaria para que conozcan los ahorros que se tienen y se evite con ello tomarlo como un asunto político.

Crisis industrial

Para el titular de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación en Puebla (Canacintra), Carlos Hannan Traslosheros, el horario de verano permitirá reducir el riesgo de que se efectúe apagones, como lo ha manifestado la Secretaría de Energía.

Si bien en los procesos productivos el costo de la energía eléctrica no observa una disminución, debido a que en muchas empresas se mantiene jornadas de trabajo de dos a tres turnos diarios, el hecho de que se recurra a los apagones representaría una crisis industrial.

"El ahorro se presenta en el uso doméstico, que pese a que no se tiene un ahorro significativo en el pago del recibo de energía eléctrica, precisamente por el impacto inflacionario, representa un mayor aprovechamiento de la luz del día", apuntó.

Por otro lado, el dirigente industrial consideró que es oportuno que exista una unificación de horarios a nivel nacional e internacional, ya que esto facilita la transacción de negocios y la operación de los comercios.

Fuentes de energía alternas

Apolonio Juárez, investigador de la Facultad de Físico-Matemáticas de la Universidad Autónoma de Puebla (UAP), advirtió que el punto esencial sobre el horario de verano radica en la capacidad que tenga el Estado, a través de sus diversas entidades, de generar a "la voz de ya" un ambiente en el cual los esfuerzos nacionales se dirijan hacia el aspecto prioritario, que es la búsqueda de fuentes de energía alternas al petróleo y a fomentar el ahorro en el consumo en todos los niveles de la sociedad.

"Pensamos que debería ser una prioridad nacional, para la investigación científica en nuestro país, la búsqueda, aprovechamiento y uso de fuentes alternas de energía", señaló.

La pregunta a establecer a las autoridades es si se podrá tener una transición hacia el aprovechamiento de nuevas fuentes de energía, sin pasar por las etapas traumáticas que se derivarían del hecho de que se agote el petróleo, principal insumo para la generación de energía eléctrica.

En este sentido, Pedro Bretón, representante de la Asociación Nacional de Energía Solar, sostuvo que el horario de verano representa un ahorro en lo económico y en lo ambiental ya que se deja de emitir contaminantes. No obstante, es necesario que se analice otras alternativas que permita dejar de utilizar el petróleo y con ello la población conozca la aplicación de nuevos sistemas más económicos, como es la utilización de la energía solar.

Finalmente, el gerente divisional de la Comisión Federal de Electricidad y el encargado del programa de Ecología en la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla (UPAEP), Valmiki López y Raciél Flores, respectivamente, coincidieron en señalar que se debe ofrecer más información a la población sobre los beneficios que se tiene con el horario de verano y los efectos positivos que se tendrá a largo plazo al reducir la emisión de contaminantes.

LA JORNADA

LUNES EN LA CIENCIA, 3 DE ABRIL DEL 2000

HORARIO DE VERANO. ¿AHORRO ENERGÉTICO?

Humberto Piza. El propósito principal del horario de verano consiste en aprovechar la luz solar que se gana durante ese periodo, debido a la inclinación del eje terrestre. Mientras mayor sea la latitud norte, mayor la inclinación y la ganancia de luz de día.

Esta práctica fue iniciada por países del hemisferio norte, como Estados Unidos, con un adelanto de una hora sobre el horario normal, ya que se encuentran en una latitud que les permite obtener en promedio más de dos horas de luz diaria, una antes del amanecer y otra después del atardecer. Aunque los husos horarios son arbitrarios, la mayoría sigue las zonas que naturalmente se forman al dividir el día en 24 regiones del mismo tamaño, cada una correspondiente a una hora, y marcadas cada 15° de longitud. En teoría, una población localizada a 15° longitud este de otra tendría una hora más de diferencia en el reloj. Por lo tanto, la parte continental de Estados Unidos (excepto Alaska) cruza cuatro zonas del tiempo geográficas, y ha adoptado cuatro husos horarios que sigue con cierta precisión.

En los equinoccios, la duración del día y la noche es la misma en todo el mundo (12 horas de sol, 12 horas de sombra), pero en los solsticios el tiempo real de luz solar no es el mismo, y varía según la latitud de una población determinada. En el solsticio de verano del hemisferio norte el eje terrestre se encuentra inclinado 23.5° hacia el Sol, y éste aparenta pasar sobre el Trópico de Cáncer, más al norte de la línea del ecuador, lo que crea una zona extra de luz solar. Esa inclinación permite que haya más tiempo de luz de día antes del amanecer y después del atardecer, en comparación con el día normal.

Para motivos prácticos, el adelanto de una hora al reloj es útil si la ganancia de luz es significativa, pues en regiones cercanas al ecuador ésta es mínima, y adelantar una hora el horario más bien retrasaría en apariencia la salida del Sol (si en la línea del ecuador el amanecer es a las 6:00, con este cambio el Sol saldría hasta las 7:00). Así, donde se ganan dos horas de luz en el verano, el Sol saldría a las 5:00 y se pondría a las 19:00, pero con la modificación del horario amanecería a las 6:00 y atardecería hasta las 20:00.

De esta manera, existe un punto de latitud norte a partir del cual hay una hora extra de luz antes del amanecer y después del atardecer, que es donde el arco meridiano marcado como 15° de longitud (una hora adelante del atardecer en el ecuador) corta la línea de inclinación de 23.5°. Esa latitud corresponde a unos 30° norte, y los países europeos y casi todo Estados Unidos se hallan a latitudes superiores, obteniéndose una ganancia aún mayor.

La mayor parte de México, sin embargo, se encuentra a menor latitud. Si tomamos el paralelo 20° norte, que corre entre la ciudad de México y Guadalajara, se obtiene una ganancia de unos 40 minutos de luz solar antes del amanecer y 40 minutos después del atardecer (10° de arco meridiano). Considerando esa zona, normalmente amanecería en verano en el día de mayor ganancia de luz (el 21-22 de junio, momento del solsticio) a las 5:20, y atardecería a las 18:40. Con el horario de verano, la salida del Sol se retrasa hasta las 6:20 y atardecería a las 19:40. Esto no corresponde a lo que ocurre en realidad en gran parte del país, porque el huso horario de la zona centro de México está relativamente adelantado a la hora geográfica. Ese mismo huso horario es el que utilizan ciudades como Nueva Orleans, Memphis y Saint Louis, en Estados Unidos, con más de 7.5° de longitud al este de la ciudad de México y que, en teoría, deberían estar media hora adelantados. Es en la península de Yucatán (en Mérida, por ejemplo) donde ese horario es más correcto. Por lo tanto, en el valle de México, el Sol sale hasta las 6:50, y anochece pasadas las 20:10 durante el horario de verano.

Debido a que la mayor parte de la electricidad es consumida en iluminación, particularmente de edificios de oficinas (corredores, auditorios, etcétera), no es de extrañar que haya ahorros de electricidad durante los periodos de horario de verano, a pesar de que el consumidor doméstico quizá tenga que encender sus luces más temprano. La comodidad de prolongar las actividades diurnas con luz solar se contrapone, por otro lado, a las molestias de salir en la mañana con más oscuridad, lo cual no siempre es considerado por las autoridades que proponen esos programas de ahorro energético.

Horario de Verano 2001

POR UNA CULTURA DEL CUIDADO DE LA ENERGÍA

El principal objetivo del Horario de Verano es hacer un uso racional de la luz solar durante los meses de mayor insolación. Se obtiene así, una reducción en el consumo de energía eléctrica para iluminación, equivalente a una hora de luz artificial por las noches, lo cual tiene su mayor impacto en el sector doméstico. En México, el sector doméstico consume 23% del total de la energía eléctrica que se genera en el país; de este porcentaje, 43% se destina a iluminación y gran parte de ella se comienza a utilizar al caer la noche.

Es también importante saber que un aprovechamiento óptimo de la luz solar permite reducir la demanda de electricidad. De este modo, se necesitan menos combustibles para hacer funcionar las centrales termoeléctricas y la disminución de emisiones contaminantes es sensible.

La energía eléctrica no es un recurso natural, sino una forma de energía generada mediante costosos métodos. Las plantas generadoras y las redes de transmisión y distribución de electricidad requieren grandes recursos no sólo para su instalación, sino también para su operación y mantenimiento.

La importancia de promover una cultura del cuidado de la energía se debe a que:

- La vida moderna ha incrementado nuestra dependencia del consumo de energéticos, como gasolina, gas y otros productos no renovables, para la producción de energía eléctrica. El desarrollo depende cada vez más de estos productos.
- Una cultura del cuidado de la energía es una actitud de visión a futuro, que se relaciona de manera muy estrecha con el mundo que heredaremos a las próximas generaciones.
- Al igual que en otros rubros, tales como el del cuidado del agua y del medio ambiente, en lo que corresponde al cuidado de la energía, debemos evitar que ésta nos falte.

Estudios realizados por organismos especializados del Gobierno Federal y, en particular, por la Universidad Nacional Autónoma de México, concluyeron que el establecimiento del Horario de Verano, por una parte, genera una reducción significativa en la demanda de energía eléctrica durante las horas pico, lo que tiene un impacto favorable en el sistema de generación eléctrica nacional y, por otra, la medida no produce efectos perniciosos en la salud, en la seguridad pública ni en el desempeño de las actividades de las personas.

¹ www.presidencia.gob.mx

LA JORNADA

SABADO 24 FEBRERO 2001

INICIA HOY LA CONSULTA SOBRE EL HORARIO DE VERANO

LAURA GOMEZ F. Y GABRIELA ROMERO S. Hoy inicia la consulta telefónica acerca de si debe o no aplicarse el horario de verano en esta ciudad, a través de una red telefónica *inteligente* que garantizará el control de los votos, evitará que alguien sufrague más de una vez y permitirá que sólo participen los ciudadanos empadronados, informó el secretario de Gobierno, José Agustín Ortiz Pinchetti.

Por su parte, el secretario de Energía, Ernesto Martens Rebolledo, hizo un llamado al jefe de Gobierno, Andrés Manuel López Obrador, para que "ponga la mente fría, se tranquilice y vea con cordura y sensatez lo que conviene a los mexicanos". Señaló que las pérdidas para el gobierno federal en caso de que el DF decidiera no adoptar el horario de verano, sería de aproximadamente 200 millones de dólares.

No se trata de provocar una discusión estéril y pueril, agregó Ortiz Pinchetti, sino de defender el interés popular, en caso de pronunciarse en contra de la aplicación del horario a partir del primero de mayo, pues ni el Presidente de la República ni el secretario de Energía tienen facultades para determinar el cambio, que es competencia del Congreso de la Unión que, por alguna razón inexplicable, aún no ha legislado al respecto.

Al explicar los mecanismos para que la gente emita su voto vía telefónica, que será certificado por notarios públicos y verificados los resultados cada cinco minutos, informó que el jefe de Gobierno emitirá un decreto contra el horario, si la gente así lo decide.

Mínimo riesgo de fraude

En la consulta no se utilizará el padrón del IFE y la gente que no cuenta con teléfono en casa podrá votar en cualquier cabina pública sin necesidad de tarjeta.

El costo de la consulta será 20 veces menor al de una tradicional, con un precio por llamada de 80 centavos, que será absorbido por el gobierno a través de su partida de gastos telefónicos. Serán mínimos los riesgos de fraude.

"No tenemos una bola de cristal para conocer el número de personas que votarán entre sábado y domingo, pero en menos de una semana ha habido un crecimiento de 13 por ciento, en términos de conocimiento e intención de participación", dijo el coordinador técnico del GDF, José Barberán, al aclarar que con este "experimento pionero se ejercerá la democracia virtual", con mayor certeza en los resultados.

En tanto, Patricia Garduño, coordinadora del PAN en la ALDF, urgió a la Cámara de Diputados a pronunciarse en torno al horario de verano, ya que es un asunto que no debe ser tratado a la ligera, ni depender de los caprichos o intereses personales de los gobernantes.

En tanto, el PRI exigió una explicación a López Obrador sobre el uso de la base de datos del IFE en su encuesta telefónica, porque según el artículo 135 del Código Electoral esto representa un delito. Jorge Schiaffino Isunza, delegado especial del CEN en el PRI-DF, reiteró que "es una práctica inútil e ilegal". Sobre la metodología que se aplicará, el presidente de la Comisión de Protección Civil, el panista Ernesto Herrera, consideró que es discriminatoria, porque no todos tienen acceso a un teléfono.

LA JORNADA

DOMINGO 25 FEBRERO 2001

HABRÁ CONSULTA CIUDADANA EN TODOS LOS ASUNTOS IMPORTANTES: AMLO

**Se acabó la época en que el gobernante imponía su punto de vista, afirma*

**Advierte el mandatario local que no permitirá al Presidente de la República decidir en torno al incremento de las tarifas del Metro, el agua, precio de medicinas o de los alimentos*

LAURA GOMEZ FLORES. El jefe de Gobierno del DF, Andrés Manuel López Obrador, señaló que "se quedaron con las ganas" aquellos que apostaron al fracaso de la consulta sobre el horario de verano. No toman en cuenta la participación de la gente y piensan que la democracia concluyó el 2 de julio, cuando es una forma de vida, afirmó.

Advirtió que no permitirá al Presidente de la República decidir en torno al incremento de las tarifas del Metro, el agua, el precio de las medicinas o de los alimentos.

Ante vecinos de 24 unidades territoriales de Tlalpan, precisó que "ya acabó la época en que el gobernante era todopoderoso e imponía su punto de vista sin consultar a los ciudadanos, por lo cual de aquí en adelante se utilizará la consulta en temas importantes, aun cuando nos critiquen, así que váyanse acostumbrando, pues se acabaron las decisiones verticales y no vamos a permitir que pasen nuevamente esas situaciones".

Reiteró que no está a favor o en contra del cambio de horario, pero hará que se respete la decisión de la ciudadanía, que desde temprana hora emitió su voto vía telefónica, a través del número 01 800 123 86 86.

Consideró este sistema innovador e infalible, con diversos *candados* difíciles de burlar, para evitar que la gente que no cuenta con credencial de elector sufrague, otros lo hagan dos veces, o inventen números de la identificación o traten de votar sin estar en el padrón del IFE.

Sin embargo, representantes de medios de comunicación le informaron que registraron hasta tres votos con números de serie consecutivos, aun cuando no contaban con la mica respectiva. "Hay que ver, pero se han hecho algunos intentos en ese sentido y se rechazan, aunque podría ser, pero no es lo general", indicó.

Además, se contará con el apoyo de la empresa auditora de compañías telefónicas Price Water House Cooper, y miembros del Colegio Nacional de Notarios verificarán el proceso y determinarán la procedencia e intención de las llamadas anuladas, cuyo corte

se hará cada cinco minutos, con el propósito de otorgar certeza a los resultados del proceso.

El sistema de telefonía funciona a la perfección, aseguró, pese a que se presentaron algunos problemas. En Gustavo A. Madero y Benito Juárez decenas de personas se quejaron por la saturación de líneas o porque les dijeron que no aparecen en el padrón de electores, aun cuando utilizaron su credencial en la pasada elección. El número de llamadas anuladas ascendía, por la tarde, a cerca de 60 por ciento.

Sin embargo, el jefe de Gobierno consideró esta situación como normal, debido a que mucha gente de provincia trataba de emitir su voto a favor o en contra de la medida, o se equivocaban al marcar su número de identificación, o al dar su opinión. Son cuestiones técnicas, que se irán perfeccionando, pero lo importante es la creciente participación de la gente, agregó.

Ayer tocó emitir su voto a las personas cuyo primer apellido se sitúa entre la A y la L, y hoy corresponderá a los que están entre la M y la Z.

Se trata de un proceso democrático, participativo, donde "no se trata de dar números o cifras, pues ya pasó el tiempo en que se sabían los resultados antes de que se celebraran las elecciones, y confiamos en que la ciudadanía hará valer su voz", reiteró.

López Obrador acudió muy temprano al salón Benito Juárez, donde no se instaló la pantalla gigante anunciada, que mostraría los datos actualizados de la consulta, por lo que vía Internet revisó las primeras votaciones, que sumaban 757; "son los madrugadores, pero no es una tendencia definitiva, se irá modificando en el transcurso del sábado y domingo, cuando se hará un corte final, que se dará a conocer" posteriormente.

"Si la determinación de la gente es en contra, inmediatamente se hará del conocimiento del Presidente de la República y se emitirá un decreto, con base en las facultades que nos da la Constitución, para excluir a la ciudad de la medida, a aplicarse a partir del primer domingo de mayo; en caso contrario, se acatará" el horario de verano, dijo.

Optimista por la respuesta de la gente, que en los diversos puntos visitados durante su gira de trabajo de ayer por Tlalpan se mostró en contra del nuevo horario, López Obrador advirtió que no aceptará que se imponga nada, si no se consulta a los ciudadanos. Ello, pese a que esa determinación representaría pérdidas para el gobierno federal por aproximadamente 200 millones de dólares, según el secretario de Energía.

Contra el horario de verano, 75% de las llamadas

Hasta el cierre de esta edición --01:00--, un total de 230 mil 918 personas habían participado en la consulta telefónica que organizó el gobierno del DF sobre el horario de verano. De las llamadas, sólo se consideraron válidas 117 mil 7, y de éstas, 75 por ciento, es decir, 87 mil 271 capitalinos, se manifestaron en contra de aplicar esa medida en el Distrito Federal, y 25 por ciento, 29 mil 736, a favor de dicho horario.

De acuerdo con el reporte oficial que presentó la administración de Andrés Manuel López Obrador, a lo largo del ejercicio de ayer, de los capitalinos que se pronunciaron en contra del horario, prácticamente 80 por ciento --66 mil 330 ciudadanos-- avala que el Ejecutivo local emita un decreto para prohibir esa disposición en la ciudad, mientras que poco más del 20 por ciento --17 mil 54-- reprobó tal propuesta del mandatario capitalino.

Ayer, 228 mil participantes

A medianoche, la página www.voto.df.gob.mx de Internet, reportaba que un total de 228 mil 495 llamadas habían entrado al sistema, correspondientes a los capitalinos cuya inicial de su primer apellido estaba entre la A y la L. De éstas únicamente 115 mil 570 se consideraron como válidas. El 75 por ciento de este total, 86 mil 292, se pronunció contra el horario, mientras que el 25 por ciento restante, 29 mil 278, opinó en sentido positivo.

Asimismo, se observó que de las llamadas que no apoyan la disposición federal, un total de 65 mil 527 avalaron el decreto que emitiría el mandatario local, y 16 mil 881 reprobó esa medida.

Y a partir del primer minuto de hoy continuó la recepción de opiniones por vía telefónica, por lo que el sistema habilitado por Teléfonos de México siguió actualizando las cifras. De las llamadas que se consideraron como inválidas, se debió a que los datos de la credencial de elector eran incorrectos o se trataba de personas de otras entidades.

MARTHA SAHAGÚN HABLA SOBRE EL HORARIO DE VERANO²

Los Pinos, 26 de febrero de 2001.

Versión estenográfica del mensaje sobre el Horario de Verano que ofreció la señora Martha Sahagún, coordinadora general de Comunicación Social y Vocera de la Presidencia de la República, en el Salón Venustiano Carranza, de la residencia oficial de Los Pinos.

El Gobierno Federal está consciente de que hay discrepancias respecto al horario de verano. Ante esta realidad queremos dejar en claro los siguientes planteamientos:

Tanto en nuestro país como a nivel internacional están comprobados los beneficios de horario de verano, expondré alguno de ellos un poco más adelante.

Con base a las facultades que tiene la Secretaría de Energía, el Gobierno Federal cumpliendo con convenios internacionales ha establecido las condiciones en que deben establecerse los horarios en este país.

En su compromiso por avanzar en una democracia participativa, este Gobierno reitera que es de su interés incluir en la Reforma del Estado las figuras tan importantes como son: el plebiscito y el referéndum, las cuales deben darse en un marco de confiabilidad y de seguridad para todas las partes, incluyendo campañas de sensibilización previas y la participación del IFE como instancia de neutralidad.

Respecto al primer punto hay que señalar los beneficios que se obtienen al aplicar el horario de verano, partiendo de la realidad de que la demanda de energía es cada vez mayor y la capacidad de generarla no crece al mismo ritmo.

La reducción en el número de horas de consumo de energía eléctrica es absolutamente comprobable en cifras y mediciones, aún cuando sea difícil para el consumidor percatarse de las cifras globales.

Durante los últimos tres años de aplicación de horario de verano se ahorró la energía equivalente a 150 millones de focos de 60 wats encendidos una hora diaria durante los 365 días del año.

Por las mañanas se encienden alrededor de 10 millones de focos que antes no se encendían; sin embargo, por las tardes se dejan de encender aproximadamente 100 millones de focos durante una hora. Este último año el país ahorró más de mil millones de kilowats/hora.

² www.presidencia.gob.mx

El ahorro de energía en todo el país también ha permitido que más familias que antes no la tenían cuenten ahora con energía eléctrica. La utilización de combustible para generar energía se redujo en este último año al dejar de emplear 2 millones de barriles en las plantas generadoras de energía, esto sería el total de combustible que utilizan durante un mes, 2 millones de vehículos.

También es importante entender que para que México siga avanzando debe estrechar sus vínculos comerciales de inversión, de turismo no sólo con Estados Unidos, sino con los 75 países del resto del mundo que ya aplican este horario.

Por ello, es importante tener similitud con los horarios de los socios comerciales, de casas de bolsa, de bitácoras aéreas, entre otros.

En diversos estudios sobre la salud que han realizado los países que aplican el horario de verano se ha comprobado que el organismo es capaz de adaptarse a los cambios del horario en tan sólo 72 horas.

Esta postura es avalada por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía. En estos países no se han observado alteraciones orgánicas y en cambio se armoniza el funcionamiento del organismo al aprovechar al máximo posible la luz del día.

Los ciudadanos podemos gozar de un mayor número de horas de luz natural que nos permiten compartir más tiempo con nuestras familias.

LA JORNADA

LUNES 26 FEBRERO 2001

EMITIRÁ LÓPEZ OBRADOR DECRETO SI NO HAY RESPUESTA DE FOX A CONSULTA

**Entregará el jefe de Gobierno resultados para que defina sobre el horario de verano*

**Reclama las incongruencias del Presidente y de Santiago Creel ▫ Durante sus campañas ofrecieron tomar en cuenta la opinión de la gente y no han hecho nada, señala el Ejecutivo local*

RICARDO OLAYO GUADARRAMA. Los resultados de la consulta sobre el horario de verano serán informados al presidente de la República, Vicente Fox Quesada, para que defina si mantiene su negativa a atender este asunto o rectifica, dijo el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, quien anticipó que si no hay respuesta emitirá el decreto para que la ciudad de México quede al margen del citado horario.

La facultad para hacer la modificación corresponde al Congreso de la Unión, el que ha omitido su responsabilidad en este caso, señaló el gobernante capitalino.

"El Congreso no ha resuelto sobre este asunto, el Presidente toma una decisión sin facultades, eso está reconocido hasta por él mismo; él sabe perfectamente que no tiene facultades, entonces lo que tenemos que hacer es actuar de conformidad con la ley", declaró.

Incongruencias

López Obrador reclamó la incongruencia de Fox y del secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda, en torno a este tema. Del primero recordó que en su campaña política ofreció realizar una consulta y no ha hecho nada.

De Creel, como abanderado del Partido Acción Nacional en la contienda por la jefatura de Gobierno el año pasado, comentó que en su momento "fue más categórico, más radical, ni siquiera habló de consulta, pues dijo que el horario de verano era un absurdo; fue tajante y ahora resulta que guarda silencio", cuestionó López Obrador.

Pero no sólo Fox y Creel han sido omisos, toda vez que gobernadores y otros legisladores federales y locales durante sus campañas expresaron su rechazo a modificar el horario; tomaron esa bandera para hacer proselitismo y ahora nada opinan.

En la entrevista de ayer, correspondiente a su llegada a las oficinas alrededor de las 6:15 de la mañana, dijo que una vez que tenga en la mano los resultados de la votación telefónica a la que convocó, se comunicará con el Presidente para informarle del sentido de la consulta.

La tendencia desde el sábado en que inició el proceso se mantenía en contra de la aplicación del horario en el Distrito Federal, en una proporción de tres a uno. Incluso se abrió un número extra para recibir las llamadas de los ciudadanos.

No a la democracia puritana

"Dicen los que saben que para no equivocarse lo mejor es preguntar, entonces vamos a estar preguntándole a la gente periódicamente sobre temas polémicos, temas espinosos. Esto es la práctica democrática y se da en cualquier parte del mundo, desde luego donde hay democracias sólidas", expresó el titular del gobierno del Distrito Federal.

López Obrador tiene listo desde hace mes y medio el decreto que permite a la ciudad de México mantenerse al margen del horario de verano que entra en vigor en todo el país en mayo. El presidente Fox sabe de esto y que surgió de una consulta con constitucionalistas, quienes expresaron que el jefe de Gobierno tiene la facultad para expedir el decreto.

En caso de que Fox "se mantenga en la misma postura, pues entonces, voy a emitir el decreto con toda la formalidad de la ley", anticipó.

El gobernante capitalino dijo que aunque a muchos les puede incomodar la crítica al Presidente de la República, lo seguirá haciendo. "Esa democracia puritana realmente no va conmigo".

Los antecedentes de cada uno marcan la diferencia, agregó, y por ello no coincide con las viejas actitudes de darle siempre la razón a quien ocupe el cargo de Ejecutivo federal.

"Estoy viendo actitudes como las que había anteriormente, todo mundo se subordina, todo mundo se calla, todo mundo aplaude, todo mundo prende incienso, todo mundo se agacha, una cosa es el respeto y otra es la sumisión", subrayó.

Rechazo al horario de verano

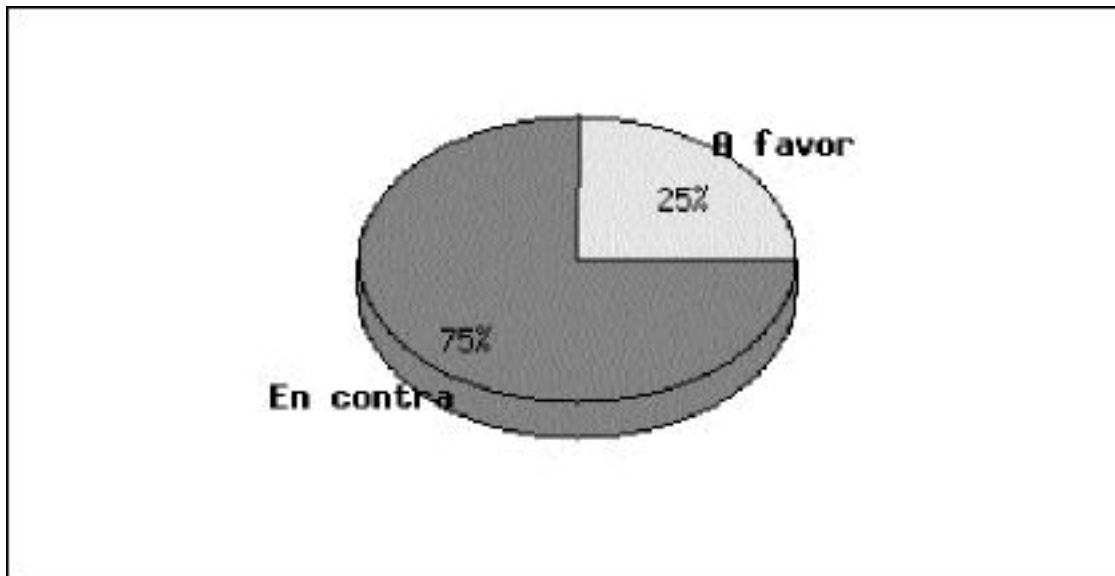
De 318 mil 304 votos de participantes en la consulta organizada por el gobierno de la ciudad sobre el horario de verano, 75 por ciento manifestó el rechazo a su aplicación en la ciudad de México.

En total se recibieron 697 mil 774 llamadas, pero no todas fueron votos efectivos, porque el sistema no registró el número de su credencial de elector, que fue la clave para poder decidir sobre el citado horario.

"No es (un sistema) perfecto", dijo el jefe de Gobierno capitalino, Andrés Manuel López Obrador, pero descartó irregularidades, entre otras cosas porque la empresa Teléfonos de México no va a arriesgar su prestigio en un esquema que deje lugar a la duda.

Al mediodía, en entrevista dijo que se consideraba "satisfecho" del ejercicio y subrayó que no se trata de una elección por lo que se debe dar la dimensión que tiene la participación de los ciudadanos.

De los costos, dijo que informará sobre el presupuesto utilizado para la publicidad y comentó que de cada una de las llamadas el gobierno paga 80 centavos, aunque después comentó que había un descuento. Hoy lunes ofrecerá más detalles e información sobre el posible envío de un decreto para que el Distrito Federal se mantenga al margen del horario de verano.



LA JORNADA

MARTES 27 FEBRERO 2001

LA CIUDAD DE MÉXICO, AL MARGEN DEL HORARIO DE VERANO, DECRETA EL GDF

**Fox violó la Constitución al asumir facultades que le competen a los legisladores, señala*

**Únicamente el Congreso de la Unión podría afectar su cumplimiento, dice López Obrador*

**Interpondrá controversia ante la SCJN para que defina los actos ilegales del Presidente*

RICARDO OLAYO GUADARRAMA. La ciudad de México quedará al margen del Horario de Verano establece un decreto emitido ayer por el jefe de gobierno, Andrés Manuel López Obrador, quien aseguró que el Presidente de la República, Vicente Fox violó la Constitución al reducir dicho horario, pues la facultad le compete al Congreso de la Unión.

Tras la consulta del fin de semana y el decreto que firmó ayer, ahora tienen la palabra Fox y el Congreso, dijo López Obrador en el acto en que dio a conocer que presentará un recurso de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que defina en qué actos ilegales incurrió el Presidente de la República.

El objetivo de la controversia es que los habitantes del Distrito Federal no sean afectados por el decreto que emitió Fox el pasado 30 de enero, fecha en que modificó de siete a cinco los meses en que habrá cambio de horario y cuyo inicio lo programó para el primero de mayo.

López Obrador identificó dos conductas indebidas que deben rectificarse: la primera del Presidente por tomar atribuciones que no le competen para hacer modificaciones en el huso horario, facultad de los legisladores federales, referida al artículo 73 fracción 18 de la Constitución.

La segunda conducta que cuestionó proviene del Congreso de la Unión porque no ha tomado cartas en el asunto y en esa circunstancia el DF puede, mediante un decreto, mantener el horario en vigor.

El funcionario anunció que enviará el decreto para su publicación en la *Gaceta Oficial del DF* este martes y que únicamente el Congreso de la Unión podría afectar su cumplimiento, siempre y cuando lleve el tema para aprobación a la Cámara de Diputados y al Senado.

El texto del decreto indica "los especialistas en doctrina constitucional y administrativa que he consultado coinciden en que: El Presidente de la República no respetó lo establecido en el artículo 73, fracción XVIII de la Constitución Política, y al no haberlo hecho, generó una invasión de competencias que viola la división de poderes federales prevista en el artículo 49 de la propia Constitución, el principio de seguridad jurídica, en perjuicio de las autoridades del DF y las garantías y derechos de sus habitantes".

Por ello se pedirá la intervención de la Suprema Corte para que dirima la situación en una controversia constitucional que a más tardar en dos semanas será interpuesta.

¿Quién es Luege?

El titular del gobierno capitalino llegó a sus oficinas alrededor de las 6:15 horas para la reunión matutina de seguridad pública y ahí comentó que estaba satisfecho con el ejercicio de consulta realizado telefónicamente sábado y domingo.

Más tarde, el secretario de Gobierno, José Agustín Ortiz Pinchetti, informó que se recibieron 318 mil votos, de los cuales 75 por ciento (239 mil 437) fueron en contra de la aplicación del horario de verano y el restante 25 por ciento (78 mil 867) a favor.

Explicó que la consulta es legal y tiene valor porque representa la opinión de los ciudadanos, quienes se manifestaron por emitir el decreto, según la pregunta expresa que se les formuló a los que votaron contra la aplicación.

Ante las críticas por la baja participación Ortiz Pinchetti respondió que el ejercicio está previsto en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Participación Ciudadana, además que no fue una consulta tradicional.

El coordinador técnico del GDF, José Barberán, apuntó que el Colegio Nacional de Notarios dará fe del proceso, el cual, aseveró, costará 20 veces menos que el método tradicional de consulta mediante boletas.

Posteriormente, el jefe de Gobierno dio a conocer el decreto y comentó que había buscado a Fox desde la mañana pero su secretario particular, Alfonso Durazo, le informó que tenía otras ocupaciones.

Pretendía informar al guanajuatense de los resultados de la consulta y preguntarle si mantenía su posición de modificar el horario. De hecho "tratamos de convencerlo" desde hace tiempo, precisó López Obrador.

"Imagínense, un Presidente de México que viola la Constitución, que se atribuye una facultad que no le da la Constitución, nada más por el simple hecho de que es el Presidente", criticó.

El gobernante capitalino aclaró que las acciones tomadas por su gobierno son actos de congruencia; "nos comprometimos a hacer esta consulta desde la campaña, como también se comprometió el Presidente, y en el caso nuestro tenemos resultados".

De los comentarios en contra que hizo la vocera presidencial, Martha Sahagún, sólo dijo que respeta su punto de vista pero que el Gobierno local tiene uno diferente y

descartó que se trate de un enfrentamiento, pues en su caso lo que busca es la plena aplicación de la ley.

Una vez que se publique el decreto se abrirá un espacio para que los legisladores federales puedan subsanar la omisión y legislen sobre el huso horario, pero ello no elimina la violación de la ley de parte de Fox, por ello se interpondrá la controversia constitucional, dijo.

-¿Esperaría que el Congreso legisle?

-Eso lo tienen que decidir ellos (los legisladores).

"Mientras esto ocurre, hay tiempo para que se analicen los asuntos prácticos que se presentarán si efectivamente el DF tiene un horario diferente al de otras entidades".

De hecho, López Obrador bromeó acerca de que en el Estado de México los ciudadanos podrían pedir al gobernador que no acepte la imposición y para el caso de los jefes delegacionales, comentó que no tienen facultad para modificar el horario.

-¿Sobre lo que criticó Luege Tamargo?

-¿Quién?

-¿Luege Tamargo?

-¿Quién es?

-El dirigente panista del DF.

-¡Ahh! Bueno, pues ya me imagino lo que dijo. Ya ni me lo pregunte. Lo respeto mucho, nada más que no comparto su punto de vista.

Dijo que respeta mucho a sus adversarios y también la opinión de la gente que está a favor del horario de verano, sin embargo no se puede pasar por alto que hubo una consulta y el GDF va a respaldar la decisión.

"Este asunto del horario de verano es aparentemente intrascendente pero tiene mucho significado, porque la mayor parte de los que somos autoridades hoy ofrecimos en campaña que íbamos a consultar. Nos consultamos incluso contra el horario de verano; el ciudadano Presidente habló de que al llegar a la Presidencia iba a realizar un plebiscito, iba a preguntar a los ciudadanos. El actual secretario de Gobernación (Santiago Creel) llegó a decir de manera categórica que si ganaba la jefatura de gobierno no iba a aplicar el horario".

Absurdo, populista e ilegal

El diputado panista Mauricio Candiani calificó de "absurda, populista e ilegal" la postura asumida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, para evitar que en el país se aplique el horario de verano. Aseguró que López Obrador no está facultado para emitir un decreto de tal naturaleza al tiempo que insistió en que la Consulta Pública para que la sociedad se pronunciara sobre el apoyo o rechazo al Horario de Verano, tuvo a todas luces un cúmulo de fallas técnicas y no es

representativa". Candiani reconoció que el Congreso debe "ajustar" la disposición legal para que el presidente de la República quede explícitamente facultado para modificar el horario en el territorio nacional.

***Sin fundamento legal el gobierno del DF para legislar sobre el horario de verano, advierte**

***"Inconstitucional", el decreto emitido por Andrés Manuel López Obrador: Presidencia**

***Hay decisiones que benefician al país, aunque no gusten a todos los mexicanos: Sahagún**

ROBERTO GARDUÑO. La Presidencia de la República aseguró que el decreto emitido por el jefe de gobierno del Distrito Federal con relación al horario de verano "es inconstitucional" y por lo tanto no existe fundamento legal para que el gobierno capitalino legisle, regule o decrete el horario de verano. Esa postura se fundamenta - refiere el documento de prensa- en el Artículo 122 de la Constitución porque las decisiones en esa materia son responsabilidad del gobierno federal:

"En tal sentido el jefe de gobierno del Distrito Federal no tiene facultad alguna para expedir un decreto sobre el horario de verano. Incluso, así lo reconoció en su momento el jefe de gobierno del Distrito Federal, Cuauhtémoc Cárdenas, el 31 de marzo de 1999, mediante comunicación oficial que el enviara al entonces presidente de la República. También es importante señalar que conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales, las autoridades sólo pueden ejercer las facultades establecidas en su favor. En consecuencia el decreto del jefe de gobierno de Distrito Federal es inconstitucional".

La argumentación del Ejecutivo Federal señala que en base a los artículos 27 y 73 de la Constitución, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (fracción VIII del artículo 33) faculta al Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Energía para realizar y promover estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, así como las reglas y todos los demás aspectos sobre el sector eléctrico, y proponer en su caso las medidas conducentes para el ahorro estacional denominado horario de verano.

A decir de la Presidencia de la República, "de no aplicarse el horario de verano en el Distrito Federal, los primeros afectados serían los ciudadanos, todas las oficinas gubernamentales y los servicios públicos federales tendrían un horario distinto al de las oficinas y servicios locales. En particular se verían profundamente afectadas las familias que utilizan los servicios federales, escuelas, guarderías, hospitales de organismos como el IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud, Aeropuerto, operaciones financieras, bursátiles, comerciales, que se rigen por los horarios federales.

"También se produciría una enorme afectación en cuanto a los ciudadanos que habitan en los estados conurbados, ya que por el simple hecho de trasladarse entre el DF y los citados estados tendrían que aplicar horarios distintos. En caso extremo se podría caer en el supuesto de que algunas delegaciones del DF adoptaran de manera correcta el

horario decretado por el gobierno federal. Por ello, se hace un llamado a la ciudadanía para que entre todos haga algo por nuestro país, no porque nos guste o no, sino porque signifique un beneficio real para México y los mexicanos".

Ahorro de energía eléctrica

Antes, en rueda de prensa, la vocera presidencial, Martha Sahagún, señaló que la implementación del horario de verano ha propiciado la reducción en el número de horas de consumo de energía eléctrica y eso "es absolutamente comprobable en cifras y mediciones, aun cuando sea difícil para el consumidor percatarse de las cifras globales".

En conferencia de prensa confrontó los resultados de la encuesta organizada por el gobierno del Distrito Federal y donde, a su decir, sólo una pequeña proporción de habitantes de la capital del país emitió su postura sobre el horario de verano: "no se puede considerar como una encuesta; el resultado ustedes lo conocen y es la opinión de 4.5 por ciento de los ciudadanos".

La funcionaria resaltó que los sondeos de opinión elaborados por la Presidencia de la República demuestran, por el contrario a los realizados por las autoridades capitalinas, que 63.5 por ciento de las personas cuestionadas están de acuerdo en que el horario de verano trae ventajas.

-¿Qué reflejan las encuestas de la Presidencia?- se le interrogó.

-Sí tenemos cifras, sí tenemos resultados de encuestas que se han hecho. El propio Presidente ha comentado que hay encuestas que se hacen desde la Presidencia para conocer el ánimo de la población y para conocer sobre todo sus necesidades, pero ya mencionaba yo que más allá, a veces de que a la gente le guste o no, hay decisiones que se tienen que tomar.

-¿Cuáles son los resultados, los porcentajes de las encuestas que tienen ustedes?

-(Respondió) ¿Está usted de acuerdo en que hay razón para que se aplique el horario de verano, se tiene razón para aplicarlo? 59 por ciento dice que sí. ¿Está usted de acuerdo en que se reduzca de 7 a cinco meses? 57 por ciento dice que sí. ¿Está usted de acuerdo en que el horario de verano trae ventajas? 63.5 por ciento dice que sí.

-¿Quiere decir esto que es inminente la posición del Gobierno federal en torno al horario de verano?

-Yo creo que está de manera muy reciente esta consulta, hay una postura clara del gobierno federal, hay un entendimiento claro y contundente de que aporta beneficios, así lo dicen los propios ciudadanos y vamos a ver cuál es la decisión última que se toma.

'El organismo se adapta en 72 horas a los cambios de horario'

-¿Para el gobierno federal no tiene validez la consulta de las autoridades de la Ciudad de México?

-Es una consulta con 4.5 por ciento, se ha dicho ahí mismo por parte de funcionarios del DF que se hagan públicos los beneficios que aporta el horario de verano: estoy haciendo públicos algunos más y es evidente que ante preguntas de si nos gusta o no el horario de verano, la respuesta es como ustedes la conocen: no. Como también si hubiera la pregunta si nos gusta o no pagar impuestos, la respuesta natural sería no. Sin embargo hay decisiones que arrojan beneficios para el país, mas allá de que sea del gusto o no de la mayoría de los mexicanos.

-¿El gobierno federal considera que Andrés Manuel López Obrador incurrió en desacato o en rebeldía al hacer una consulta pública sobre el horario de verano?

-No voy a hacer ningún señalamiento en ese sentido.

-Usted habla de los beneficios del horario de verano, ¿entonces por qué el presidente Vicente Fox lo redujo dos meses?

-Hay varias razones, que ustedes ya conocen, y porque uno de los beneficios es que se puede aprovechar la misma cantidad de luz en cinco meses, y porque se atendieron las peticiones de los ciudadanos. Se cae en la irresponsabilidad sabiendo los beneficios que sí arroja el horario de verano, aunque sea con una reducción de dos meses.

La explicación de Martha Sahagún sobre las ventajas del huso horario fue la siguiente: "durante los últimos tres años de aplicación del horario de verano se ahorró la energía equivalente a 150 millones de focos de 60 watts encendidos una hora diaria durante los 365 días del año. Por las mañanas se encienden alrededor de 10 millones de focos que antes no se encendían, sin embargo por las tardes se dejan de encender aproximadamente 100 millones de focos durante una hora. Este último año el país ahorró más de mil millones de kilowatts-hora. El ahorro de energía en todo el país también ha permitido que más familias que antes no la tenían cuenten ahora con energía eléctrica".

Y en cuestiones de salud y de adaptación física al citado horario, la vocera presidencial adujo que estudios han comprobado que el organismo es capaz de adaptarse a los cambios del horario en tan solo 72 horas: "esta postura es avalada por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía".

LA JORNADA

MIÉRCOLES 28 FEBRERO 2001

EL HORARIO DE VERANO ES IMPUESTO DESDE EL EXTRANJERO: LÓPEZ OBRADOR

**Acusa al gobierno federal de mentir y "actuar de manera marrullera"*

**Sin marcha atrás, el decreto emitido para no aplicar esa medida en el DF, asegura*

**Reta al presidente Fox a convocar a una consulta pública para determinar quién tiene la razón*

RAUL LLANOS SAMANIEGO. El horario de verano que pretende imponer el gobierno federal "es un compromiso adquirido por la tecnocracia con los grupos financieros internacionales", sostuvo el mandatario capitalino, Andrés Manuel López Obrador, y agregó que "no puede ser más importante la Bolsa de Valores que la vida de los ciudadanos".

Por ello, aseguró, no habrá marcha atrás en el decreto emitido por él para prohibir la aplicación de esa medida en el Distrito Federal.

En entrevista, el Ejecutivo local cuestionó la actitud del gobierno de Vicente Fox, al cual acusó de mentir y "actuar de manera marrullera". Incluso, lo retó a que ambos gobiernos convoquen a una consulta pública para determinar quién tiene la razón: las encuestas locales, o las federales, en esta materia.

Ya está saliendo el peine

"Me llamó mucho la atención el boletín de prensa de ayer; ahora están hablando, para defender el horario de verano, de que así conviene a los intereses económicos y financieros del país; ya está saliendo el peine, qué bueno que esto se ventile, porque desde el principio he sostenido que el cambio del horario fue un compromiso adquirido por la tecnocracia, con los grupos financieros internacionales.

"No pueden ellos, desde el extranjero, imponernos a qué hora nos tenemos que levantar, a qué hora vamos a trabajar, a qué hora vamos a dormir, eso ya es el colmo. Se meten a decidir sobre la política económica, nos dicen cuánto va a crecer el país, cuánto tienen que aumentar los salarios, y ahora también ya quieren indicarnos a qué hora tenemos que levantarnos y dormirnos los mexicanos. Entonces, no acepto esas reglas, no acepto esas condiciones, que las acepten otros, los que están de acuerdo con esas decisiones y con ese gobierno mundial, nosotros no".

No obstante, López Obrador expresó de manera reiterada que no existe ningún enfrentamiento ni confrontación con la administración de Vicente Fox; "lo que pasa es que nosotros pensamos que por encima de los intereses de personas o de grupos está el interés de la nación, de la gente. En el caso del Distrito Federal, siempre vamos a defender lo que por derecho corresponde a la ciudad y de los ciudadanos".

Insistió que su administración actúa de acuerdo con la ley; "con una mano nos apoyamos en la gente, por eso la consulta, y con la otra estamos pidiendo que se respete la legalidad, pues el Presidente no tiene facultades para cambiar el horario".

Durante la entrevista, López Obrador manifestó su disposición a establecer un diálogo para hablar sobre este tema, sin embargo, dijo que lo que ha visto son mentiras.

"No sé cómo enarbolan la bandera del cambio y hacen lo mismo que los anteriores gobernantes; están echando mentiras, dicen que la mayoría de la gente está a favor del horario de verano en el Distrito Federal, esa es una rotunda mentira, pues está en contra y esto se demostró en nuestra consulta y en todas las encuestas que se han realizado. Entonces, llegar a ese grado de mentir y actuar de manera marrullera habla muy mal de quienes supuestamente encarnan el cambio en el país", manifestó.

Más adelante, el gobernante de la ciudad de México retó a la administración de Vicente Fox a realizar una consulta "con el método que él decida", misma que podría ser el próximo fin de semana; "a ver qué dicen" los capitalinos.

Sin facultades, delegados para desacatar el decreto

Por su parte, el secretario de Gobierno del DF, Francisco Garduño, afirmó que no existe ningún tipo de responsabilidad o sanción para aquellos jefes delegacionales del PAN que han asegurado que respetarán el horario de verano federal y no el decreto de López Obrador.

Sin embargo, dijo que los responsables de cada demarcación territorial no tienen facultades para desacatar el decreto del Ejecutivo local, ni tampoco pueden obligar a los habitantes a que asuman el horario federal.

--¿ El mensaje a la ciudadanía en delegaciones panistas es entonces que no le hagan caso a sus delegados en este asunto?

--Que se sujeten al horario histórico, el que siempre han tenido.

LA JORNADA

JUEVES 1º MARZO 2001

DENUNCIA LÓPEZ OBRADOR CAMPAÑA EN CONTRA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD

**Descarta que vaya a haber caos por no aplicar el horario de verano a partir de mayo*

**Se pretende espantar a la gente con el petate del muerto, señala el jefe de Gobierno*

RAUL LLANOS, CIRO PEREZ Y DAVID APONTE. Luego de asegurar que enfrenta "una gran lanzada" desde la Presidencia de la República por su postura en cuanto al horario de verano, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador señaló que desde la administración federal se promueve una campaña para meterle miedo a la gente, de que habrá caos si no se aplica esa medida en esta ciudad.

Entrevistado en sus oficinas del Zócalo capitalino, el mandatario local remarcó: "cuando lanzamos el decreto (para no aplicar el horario en la capital) sabíamos lo que estábamos haciendo y no va a haber ningún caos, que no quieran espantar a la gente con el petate del muerto".

Durante los últimos días, funcionarios federales y representantes empresariales han destacado los problemas que ocurrirían en el aeropuerto internacional, la Bolsa Mexicana de Valores, la entrada a las escuelas públicas y entre las personas que viven en los municipios conurbados cuando se rijan por dos horarios distintos.

"Estoy sintiendo que hay una campaña para meterle miedo a la gente, en el sentido de que va a haber caos si no se acata lo del horario de verano. Quiero aprovechar esta oportunidad para decir a la gente que no se preocupe, que no va a haber ningún caos, que vamos a actuar con mucha responsabilidad".

--¿Cómo garantizar que no habrá caos?

--En su momento vamos a dar a conocer toda una estrategia, pero que no se dejen espantar (los capitalinos), porque hay toda una campaña, la estoy sintiendo, para meterle miedo a la gente. Es la misma estrategia de siempre.

Se actuará con responsabilidad

Durante la entrevista, realizada después de un acto celebrado en el Palacio del Antiguo Ayuntamiento, López Obrador manifestó que cada quien tiene que actuar de acuerdo con sus convicciones. "Nosotros estamos actuando en un acto de congruencia. Es decir, dijimos que íbamos a hacer una consulta. Cumplimos ya, emitimos un decreto y hay una gran *lanzada* desde el gobierno federal.

"¿Saben a qué me sabe esto?", preguntó el mandatario estatal, quien también respondió: "a la época de (Carlos) Salinas y de (Ernesto) Zedillo, en que uno se oponía y de inmediato echaban a andar toda la maquinaria para querer apabullar, nada más que se les está olvidando, se les olvidan varias cosas, primero, que ya estamos acostumbrados a resistir, y segundo, se les olvida que tenemos convicciones y que allí se va a estrellar todo".

--¿El gobierno de la ciudad no diseñará una campaña para hacer frente a esa *lanzada*?

--Sí, vamos a estar informando, pero no nos vamos a quedar callados.

--¿Será una campaña de *marketing*, como la están haciendo en la Federación?

--No, no. Ahorita prende uno la radio y está el horario de verano para arriba y para abajo y un gran despliegue en contra de nosotros, porque nos atrevimos a tocar al *intocable*, entonces no vamos nosotros a cambiar.

--¿Pero entonces el objetivo es tocar al *intocable*?

No, sencillamente el objetivo es cumplir con un compromiso que hicimos en campaña y demostrar que no hay tal ahorro, sino lo que hay es un compromiso con la Bolsa de Valores de Nueva York, eso es todo.

--¿Y esto de tocar al *intocable* va a ser frecuente?

--No vamos a estar peleándonos a cada rato con el ciudadano Presidente, pero también quiero recordarles que pertenecemos a proyectos distintos. Yo no soy aplaudidor, no le voy a quemar incienso al ciudadano Presidente.

--¿Cómo operarán los servicios metropolitanos con estos horarios diferentes?

--No va a haber ningún problema. Va a haber un informe, vamos a actuar de manera responsable, que la gente no se deje espantar, que es toda una estrategia publicitaria y yo hago un llamado también a los medios de comunicación para que se debata este asunto con objetividad.

Defienden horario ante diputados

Por otra parte, el secretario de Gobierno, José Agustín Ortiz Pinchetti, acudió ayer a la Cámara de Diputados para defender, ante legisladores federales, el decreto emitido por el mandatario estatal, Andrés Manuel López Obrador, que rechaza la imposición del horario de verano en esta localidad.

Ante integrantes de la Comisión del Distrito Federal, el funcionario dijo que la tesis que fundamenta el decreto es el respeto a la voluntad ciudadana y la preocupación por mantener el apego al estado de derecho, ya que, insistió, el Presidente de la República no está expresamente facultado por la Constitución para implantar el horario de verano en el país.

Respaldan delegados perredistas decisión del GDF

Los diez jefes delegacionales de filiación perredista respaldaron ayer el decreto emitido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador. En un comunicado conjunto señalaron que el decreto que emitió el presidente de la República, Vicente Fox Quesada, el primero de febrero pasado es anticonstitucional, en virtud de que el artículo 89 de la Carta Magna sólo le otorga facultades para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Indicaron que como el Congreso aún no ha legislado con respecto a los horarios, facultad que le otorga el artículo 73 constitucional, el Ejecutivo federal no puede promulgar y ejecutar algo inexistente.

Agregaron que con su decreto Vicente Fox invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión, lo cual seguramente dará pie a una controversia constitucional promovida por el Legislativo en contra del Ejecutivo federal; además de la que promoverá el jefe de Gobierno, por el agravio que dicho decreto le causa a los habitantes del Distrito Federal.

Los delegados perredistas establecieron que apoyan la iniciativa del jefe de Gobierno de someter a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta controversia "y todos acatemos la resolución que esa máxima instancia emita".

Indicaron que antaño también se habían emitido decretos presidenciales similares y que nadie se había opuesto. "Pero hoy no hay que olvidar que a partir del 2 de julio las cosas cambiaron en este país y en esta ciudad. Ya pasó el tiempo en que el Presidente de la República podía hacer y deshacer a su antojo, incluso extralimitarse en sus facultades y nadie podía decir nada.

Los delegados perredistas argumentaron que en el Distrito Federal se construye un régimen de democracia participativa. Eso supone la construcción de un conjunto de instituciones que apunten a la consolidación del estado de derecho. "Todo dentro de la ley, nada fuera de ella. El Presidente de la República debe ser el primero en cumplir y hacer cumplir las leyes", concluyeron.

LA JORNADA

VIERNES 2 MARZO 2001

EL LUNES PRESENTARÁ EL GDF LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA EL HORARIO DE VERANO

Pediremos a la Suprema Corte exentar a la ciudad de esa medida: López Obrador
"Puro cuento lo del ahorro", lo que se busca es sincronizar a las bolsas de valores, dice

RAUL LLANOS SAMANIEGO. El jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, afirmó que hay un nerviosismo en el gobierno federal ante el asunto del horario de verano y que no se aplique en esta capital, "pero es un hecho que nosotros no vamos a imponer nada" en esta materia.

Entrevistado en sus oficinas, anunció además que este lunes presentará la controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para exentar al DF de dicha medida y confió en que esta instancia resolverá de manera pronta y a favor de su administración.

López Obrador insistió que la implantación del horario de verano obedece a un acuerdo con los grandes grupos financieros internacionales más que a un real ahorro de energía, porque es evidente que en nada beneficia a los habitantes de esta capital y de las demás entidades federativas del país.

"Por eso estuve a punto de proponerle al ciudadano presidente que haya ese horario pero nada más para los que trabajan en la bolsa de valores, pues quieren mantener siempre en correspondencia la Bolsa Mexicana de Valores con la de Nueva York. Actualmente abren a la misma hora", expresó.

Y añadió que como allá van a cambiar el horario, por eso lo quieren aplicar aquí también, pero "es muy sencillo, nada más que se levanten más temprano los que apuestan a la bolsa (sic). "Si los que van a los casinos se quedan toda la noche jugando, por qué no se van a levantar más temprano los que están apostando a la bolsa en México y dejan que descanse un poco más la gente y no les cambien el horario; no es posible que por la bolsa de valores nos cambien el horario a todos los mexicanos".

Más adelante, el Ejecutivo local precisó: "veo muy movida a la gente de comunicación social de Presidencia de la República queriendo convencer ahora sobre el horario de verano, ya en la desesperación (...) Esta medida es un invento de Zedillo a partir de la conveniencia del mundo de las finanzas y no habían querido decir la verdad, y era puro cuento lo del ahorro, eso se los puedo garantizar".

Por último, insistió en que la gente no tendrá por qué preocuparse si es que llegan a establecerse horarios distintos en el DF y la Federación; no va haber caos como se está diciendo, "por el contrario, vamos a demostrar que la mayoría de la gente es la que decide en éste y otros temas y que ya se acabó el tiempo en que todas las decisiones se tomaban *petit comite*".

Por la tarde, el jefe de Gobierno del DF realizó una gira de trabajo por la delegación Alvaro Obregón, en donde sostuvo reuniones con integrantes de comités vecinales, ante los cuales expuso, junto con el titular de esa demarcación, Luis Zuno, las acciones prioritarias para ayudar a los grupos menos favorecidos.

El Presidente con facultad para decretar cambio de hora: Creel

Cuestionado sobre las consecuencias del diferendo en torno al horario de verano entre los gobiernos federal y capitalino, el secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda, sostuvo que "cada quien debe asumir su responsabilidad", y consideró que no existe ninguna duda de que el Presidente de la República tiene facultades para emitir el decreto respectivo.

Dijo que el Ejecutivo federal ha sostenido consultas con académicos y expertos, quienes han expuesto sus opiniones jurídicas y técnicas en materia de ahorro de energía, por lo que "hemos actuado en consecuencia".

LA JORNADA

VIERNES 2 MARZO 2001

LA FEDERACIÓN INTERPONDRÁ CONTRADEMANDA ANTE LA SCJN

GABRIELA ROMERO SANCHEZ. El gobierno federal podría iniciar una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en contra del Gobierno del DF, con el objeto de que se declare la suspensión del decreto emitido el lunes 26 de febrero por el mandatario local Andrés Manuel López Obrador, mediante el cual se informa que la ciudad de México quedará al margen del horario de verano.

Adelantó lo anterior el senador panista Fauzi Hamdan, quien explicó que después de que López Obrador interponga su recurso de controversia constitucional ante la Suprema Corte para que ésta defina en qué actos ilegales incurrió el Presidente de la República al decretar el cambio de horario a partir del primero de mayo, el gobierno federal iniciará una contrademanda.

"El gobierno federal tiene derecho a responder a la demanda y presentar los argumentos que considere necesarios en su defensa; en ese momento se presentará una contrademanda. Ante ello, la Suprema Corte tendrá que decretar la suspensión de la aplicación del decreto emitido por López Obrador en tanto se resuelve el asunto, de tal manera que el horario de verano deberá aplicarse a partir del primero de mayo", detalló el senador.

Abogados de Acción Nacional que analizan los pros y contras de la controversia constitucional puntualizaron que el único facultado para presentarla es el gobierno federal y que el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría tardar dos o tres meses, de tal manera que la resolución entraría en vigor hasta el próximo año.

Agregaron que la controversia constitucional se sustenta en el artículo 105 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que se establece: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre la Federación y un estado o el DF".

Indicaron que la resolución de esta controversia sentará un precedente para las controversias que en el futuro se pudieran presentar entre Vicente Fox y Andrés Manuel López Obrador, al dilucidar qué interpretación debe darse a la situación jurídica del DF y si puede o no ser considerado como un estado.

El gobierno federal dispone de un plazo de 30 días para interponer el recurso de controversia constitucional, a partir de la fecha de publicación del decreto emitido por el mandatario local, Andrés Manuel López Obrador.

Por su parte la fracción del *blanquiazul* en la Asamblea Legislativa del DF aseveró que el decreto emitido por el presidente Vicente Fox Quesada se sustenta en estudios detallados y sistemáticos en donde se concluye que la aplicación del horario de verano permite al país el ahorro de aproximadamente 150 millones de focos de 60 wats. Mientras que "el decreto presentado por el jefe de Gobierno capitalino se encuentra al margen de la legalidad, ya que como el propio Cuauhtémoc Cárdenas reconoció el 31 de marzo de 1999, el titular de la jefatura de Gobierno no tiene facultades para intervenir en esta materia".

LA JORNADA

LUNES 5 MARZO 2001

LAMENTA LÓPEZ OBRADOR SPOT DE LA PRESIDENCIA SOBRE LA HORA DE VERANO

**Son las mismas estrategias de las épocas de Salinas y Zedillo, afirma el jefe de Gobierno*

**Existe prepotencia y desesperación ante la falta de argumentos sobre el tema; resistiremos, dice*

RICARDO OLAYO GUADARRAMA. El jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, cuestionó la falta de seriedad con que se difundió un *spot* radiofónico en el espacio semanal del presidente Vicente Fox, que hace una parodia del gobernante capitalino en el caso del horario de verano.

"Son las mismas estrategias de las épocas de Salinas y Zedillo; por eso digo que no ha habido cambio", indicó el gobernante, quien recordó a quienes pretenden afectarlo con estas campañas: "estamos acostumbrados a resistir".

López Obrador pidió a los ciudadanos no dejarse infundir miedo sobre el supuesto caos que se crearía en caso de que el Distrito Federal mantenga el horario vigente y consideró que con estos anuncios en radio la Presidencia muestra que hay "prepotencia y desesperación ante la falta de argumentos" en este tema.

La gente seria, la que ha ayudado a la historia nacional, "nunca andaba riéndose ni haciendo payasadas", dijo a los reporteros que ayer en la mañana le preguntaron sobre el tono del *spot* en que uno de los personajes, de nombre Andrés Manuel, habla con acento tabasqueño.

El *spot* desarrolla un diálogo entre este personaje y otro llamado simplemente *Cuauh*, quien es su jefe en una oficina de gobierno, y quienes en el intercambio tienen diferentes puntos de vista sobre el horario en vigor.

"No es un asunto ligero ni para la frivolidad y en cuanto a la burla, pues no tengo nada qué decir, es la opinión de la Presidencia. Lamento mucho que estén cayendo en esos niveles", dijo López Obrador, quien ofreció que no caerá en el juego y seguirá ofreciendo argumentos sobre la necesidad de que sea el Congreso de la Unión el que tome cartas en el tema, pues la facultad de hacer cambios al huso horario no es de Fox.

Controversia en puerta

Este lunes, el gobierno capitalino presentará ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un recurso de controversia constitucional por la invasión de facultades de Vicente Fox al reducir de siete a cinco meses la aplicación del horario de verano.

Aunque López Obrador dijo ayer que no había escuchado el anuncio de radio, dijo que no tiene sentido porque es parte de la prepotencia y desesperación ante la falta de argumentos. "¿Por qué si me cuestionan sobre este asunto no aceptaron el reto, el desafío de hacer una consulta ciudadana de manera conjunta para que el pueblo decidiera? ¿Por qué la respuesta es este tipo de acciones?", se preguntó.

Al mencionar la campaña en contra dijo que son viejas esas acciones, que ya ha padecido "esas grandes *lanzadas* desde el Estado para tratar de socavar la imagen de los opositores, pero no van a prosperar, vamos a seguir adelante".

Pero además son otros tiempos, "se equivocan, los medios de comunicación están más abiertos, hay apertura, hay pluralidad, no nos pueden silenciar. Entonces están utilizando las mismas estrategias de tiempos pasados en una circunstancia nueva; es como poner vino viejo en botellas nuevas, eso no va a prosperar", agregó.

No aceptó referirse a la comedia que podría escenificar Fox, según lo plantearon los reporteros. "La gente se da cuenta de lo que se trata. No voy yo a meterme en ese asunto. Quiero, sí, decir que voy a seguir manteniendo con responsabilidad, con seriedad, con sobriedad a todo lo que considero afecta a la economía del pueblo", por ejemplo el aumento de impuesto a medicinas y alimentos.

Se trata de dos proyectos distintos y "no llegué al gobierno para estarle aplaudiendo al Presidente por la aplicación de la misma política económica que se viene aplicando desde la época de Salinas y de Zedillo, y voy a hacer consecuente siempre", concluyó.

Quiere ridiculizar el debate: Quintero

Cuernavaca, Mor., 4 de marzo Armando Quintero Martínez, presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, criticó el anuncio que en torno al horario de verano presentó el presidente Vicente Fox en su programa de radio del sábado pasado, ya que en su opinión lo único que busca es ridiculizar un debate que debe mantenerse en el ámbito jurídico.

Agregó que una vez más Vicente Fox sigue los pasos del ex presidente ecuatoriano Abdala Bucaram: "este anuncio es consecuente con su historia de *chistocito*", señaló.

Entrevistado durante un receso de los trabajos que la fracción realizó este fin de semana en esta ciudad, Quintero Martínez advirtió que el presidente Vicente Fox ahora sí puede estar seguro de que no habrá *presidencialazo* en el horario de verano, por lo que en esta ciudad éste no se aplicará.

"Los panistas se quedaron con la idea de los gobiernos priístas y ahora creen que todo lo que ellos digan se debe hacer sin cuestionar o dar explicaciones del porqué se debe aplicar en este caso el horario de verano", dijo el líder perredista, quien indicó que no se

ha dado a conocer por parte del gobierno federal cuáles son los beneficios que esta medida ofrece a los ciudadanos, porque en sus recibos de luz los cobros se mantienen igual, incluso en algunos casos hasta son mayores. Lamentó que Fox Quesada, en lugar de esperar a que sea la Suprema Corte la que resuelva la controversia, trate de ridiculizar el decreto emitido por López Obrador, cuando debió dar razones técnicas.

LA JORNADA

MARTES 6 MARZO 2001

RESOLUCIÓN EXPEDITA Y OPORTUNA A LA CONTROVERSIA, OFRECE DAVID GÓNGORA

**Confía el jefe de Gobierno en un fallo imparcial; lo acataré cualquiera que sea, afirma.*

**Acudimos a la Corte ante la cerrazón del Ejecutivo para abordar el tema, señala López Obrador.*

RICARDO OLAYO GUADARRAMA. La controversia constitucional sobre el horario de verano que entregó el jefe de Gobierno, Andrés Manuel López Obrador, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será resuelta rápidamente y "con oportunidad" antes del 1 de mayo, manifestó el presidente del máximo tribunal del país, Genaro David Góngora Pimentel.

Antes de hacer entrega del recurso en las oficinas de la Corte, el jefe de gobierno expresó su confianza en que el fallo judicial será imparcial y dijo que lo acatará sea cual sea.

De su relación con Fox informó que éste jamás le respondió el llamado que le hizo el lunes anterior vía telefónica a Alfonso Durazo, secretario particular del Presidente, para informarle del resultado de la consulta efectuada a 318 mil capitalinos.

"Parece que están cerrados, por eso acudimos a esta instancia de acuerdo a la Constitución hay la posibilidad de dirimir diferencias acudiendo con la Corte en el caso en que se dan controversias entre poderes, que esto es precisamente lo que esta sucediendo en este caso", planteó.

López Obrador aludió al *spot* radiofónico difundido en el espacio de la Presidencia de la República el sábado pasado, en que se hace una parodia de su posición sobre el horario. Dijo que seguirá actuando con respeto y no devaluando el debate.

Separó el *spot* de problemas personales, pues éstos no existen de su parte y aseveró que no será con "lanzadas" o tirando la piedra y escondiendo la mano como se resolverán asuntos en los que se tienen criterios diferentes.

"Voy a seguir haciendo cuestionamientos al ciudadano Presidente, pero voy a seguir haciéndolo de manera respetuosa y dando la cara, no me gusta tirar la piedra y esconder la mano, seguiré teniendo diferencias porque pertenecemos a dos proyectos distintos y contrapuestos de nación", dijo.

Cada argumento se hará con seriedad "sin insultar a nadie, sin caer en la mofa, sin hacer payasadas, con mucho rigor, con mucha seriedad y con mucha responsabilidad", estableció.

A las 14:00 horas acudió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la calle de Pino Suárez, a unos pasos de la sede del gobierno capitalino en el Zócalo. Ahí se le preguntó sobre supuestas declaraciones de Fox, negando que sabía que se difundiría el citado *spot*, pero López Obrador prefirió esperar y dijo que hasta que conociera del tema emitiría una opinión.

Horas antes, a su llegada a las oficinas del Zócalo a las 6:15 de la mañana, habló del tema: "que no se pongan nerviosos los señores de la Presidencia, que no estén organizando *lanzadas* en contra de nosotros en los medios, no es por ahí; yo les aconsejaría que se serenen, que se tranquilicen, que argumenten, que traten de convencer, de persuadir a la gente y no estar lanzándose contra nosotros".

Para el secretario general de Gobierno, José Agustín Ortiz Pinchetti, es claro que debe ser el Congreso de la Unión la instancia que tome cartas en el asunto pues está facultado para fijar el huso horario.

Informó que dirigió un escrito a la presidencia de la Comisión del Distrito Federal en la Cámara de Diputados para analizar el tema y precisó que si hay una definición del Congreso antes que el de la Corte, el problema podría quedar superado.

Al respecto, el ministro presidente de la Corte, Genaro Góngora, dijo en breves palabras al recibir en sus oficinas a López Obrador, que la controversia se resolverá "rápidamente tomando en cuenta los plazos que establece la ley" y a pregunta expresa, dijo que el fallo estará antes del primero de mayo.

Indicó que es la primera vez que los ministros deben analizar un recurso de esta naturaleza pero ofreció que será estudiado y resuelto "con oportunidad".

HUSOS HORARIOS EN MÉXICO

No obstante el establecimiento de un esquema general de zonas del tiempo desde 1884, México se incorpora a este sistema de husos horarios, con base al meridiano 0° ó meridiano de Greenwich (GTM), hasta 1922, en que el Presidente Alvaro Obregón decide adoptar ante el creciente y más rápido número de intercambios económicos y sociales entre las diferentes poblaciones del país.

REVISIÓN DE LOS HUSOS HORARIOS UTILIZADOS

Al implantarse los husos horarios conforme a la hora del meridiano de Greenwich, a partir de 1922 la mayor parte del país se rigió por el horario correspondiente al meridiano 105°. Para los estados de Tabasco, Chiapas, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, se adoptó el meridiano 90°.

Cinco años después, en junio de 1927, se estableció el cambio de husos horarios para utilizar la hora correspondiente al meridiano 90° en gran parte del país, ya que sólo el Distrito Norte del Territorio de Baja California continuó con el huso horario 105°, con este cambio se pretendió favorecer a los trabajadores y empleados para que sus labores transcurrieran durante la luz del día y tuviesen mayor tiempo de luz para el esparcimiento, a la vez que se pretendía ahorrar energía eléctrica ya que la planta de Necaxa no contaba con suficiente agua.

Tres años después, y a ocho de haber adoptado la hora del meridiano de Greenwich, se establecen los horarios correspondientes a 3 meridianos, el 90° , 105° y 120° , este último sólo para la zona Norte del Territorio de Baja California, el de 90° para Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca y los estados restantes al sureste del país: Tabasco, Chiapas, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, y el horario del meridiano 105° para la mayor parte del país.

A cinco meses de establecer estos horarios en abril de 1931, se aplica por primera vez el concepto de husos horarios estacionales equivalentes al denominado hoy, Horario de Verano, que consistió, en desplazar, del primero de abril al 30 de septiembre, el horario del meridiano 120° que utilizaba el Distrito Norte del Territorio de Baja California al meridiano 105° .Asimismo, la mayor parte de los estados del país que tenían el horario del meridiano 105° pasaron al meridiano 90°, donde permanecieron los ocho estados que utilizaban la denominada hora del golfo, o del propio meridiano 90°.

En abril de 1942 se decretó el horario del meridiano 105° para los territorios Norte y Sur de Baja California, así como para los estados de Sonora, Sinaloa y Nayarit, y el horario del meridiano 90° para el resto del país.

Finalmente en diciembre de 1948 se decreta que en el Territorio Norte de Baja California se aplica la hora del meridiano 120° , complementándose así las disposiciones que hoy norman la aplicación de horarios en la República Mexicana.

Por otra parte, en diciembre de 1981 se decretó la aplicación de un uso horario permanente para la península de Yucatán desplazándose del meridiano 90° al de 75° , mismo que fue derogado a fines del año de su aplicación.

EXPERIENCIAS EN MÉXICO EN MATERIA DEL HORARIO DE VERANO.

En el año de 1988 se estableció un horario de verano para los estados de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Durango, lo que significó que el primer domingo de abril al último domingo de octubre estos estados desplazarán su horario del meridiano 90° al de 75° .

La experiencia de estos estados, al igual que con la aplicación de un huso horario permanente para la península de Yucatán utilizando el meridiano de 75° , presentó inconvenientes en la práctica que orillaron a la derogación de estas medidas.

Entre las causas primordiales para suspender el Horario de Verano, puede señalarse el desfase en las actividades económicas, sociales y culturales en relación con el Distrito Federal y la acentuada reducción en la luminosidad matutina que se presentó en ese lapso. Hecho este último lógicamente impacta en forma diferente a cada estado según sea la longitud y latitud en que se localice.

Por lo que respecta a las relaciones horarias de los estados, dadas las costumbres, actividades y vinculación en general de su población con el Distrito Federal, se observa que la acentuada influencia que esta entidad ejerce, en mayor o menor medida, sobre los habitantes de los diferentes estados del país. Demanda que su vida cotidiana y su relación con el centro mantenga la mayor armonía o similitud horaria y, en todo caso, cuando esta no sea posible, debe darse sin afectar sus usos y costumbres en materia de actividades sociales, productivas, educativas culturales, de recreación y de descanso, pues de otra manera, la adopción de medidas que trastorquen esta favorable diferencia o similitud horaria, generarán un efecto desfavorable y hasta oposición a tales acciones, desvirtuándose así su vigencia y los beneficios buscados. Los desfases pueden incidir negativamente en la vida cotidiana de los habitantes al afectar, sobretudo, sus ciclos de descanso y con ello sus actividades sociales y económicas.

Ejemplo de ello pueden ser los programas de televisión cercanos a la media noche en el horario que corresponde al Distrito Federal y después de la media noche en las zonas que tienen un huso horario más hacia el Este.

Una característica que se observa en los últimos cambios permanentes o estacionales arriba comentados consiste en que se adelantó el horario con respecto al de la capital del país, al pasar del huso atrasado en relación con los estados anteriormente citados.

Esta situación se dio en los cambios que pretendieron establecer permanentemente en la Península de Yucatán en 1982. Y en los temporales de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Durango en 1988. En este último caso al adelantar el reloj se ubicó el horario en el huso 75° durante el verano y afectó a estos cuatro estados por su desfase con el centro del país.

Estas experiencias muestran la influencia determinante que ejerce la hora que rige en el Distrito Federal sobre los husos horarios del resto del país, ya que ponen de manifiesto el hecho de que cuando el huso horario del Distrito Federal es igual al que rige en los estados que se sitúan al Noreste, Este o Sureste de esta entidad federativa, se dan relaciones horarias favorables o adecuadas entre las entidades para todo tipo de actividades.

En segundo lugar, se observa que cuando las entidades utilizan husos horarios atrasados respecto al Distrito Federal (120° , 105° frente al de 90° en esta entidad) se establecen relaciones horarias que no inciden desfavorablemente en la vida de ambas entidades, ya que si bien pueden registrarse algunos tipos de desfases, estos pueden sobrellevarse.

Y, finalmente nos muestran que cuando el Distrito Federal queda con un huso horario atrasado con respecto al de otros estados del país (90° en el D.F. o sea -6 horas del meridiano de Greenwich, frente a 75° o -5 horas del meridiano de Greenwich en otros estados del país), se establecen relaciones horarias que dificultan las relaciones económicas, sociales y de comunicación en la propia entidad y fuera de ella. Estos comentarios son aplicables a los husos horarios decretados en 1930 que afectaron a los estados del Golfo y Sureste del país.

INICIATIVAS RECINTES A NIVEL NACIONAL.

Las experiencias a materia de Horario de Verano pusieron de relieve que cualquier nuevo intento para establecerlo requería considerar que su aplicación fuese a nivel nacional.

En este sentido. La Comisión Federal de Electricidad, con el concurso del FIDE, evaluó los diversos análisis existentes y planteó al sector energético, en el año de 1995, la posibilidad de que esta medida se adoptara a nivel nacional, con el propósito de hacer un uso más racional de la luz natural y propiciar el ahorro de energía eléctrica.

El estudio elaborado por la Secretaría Técnica del Gabinete Económico durante 1991, reporta un ahorro posible del 2% en los consumos de energía si se divide el país en cuatro zonas y se adoptan horarios similares al Horario de Verano de los Estados Unidos de América. Si se mantiene el régimen actual de división horaria, pero integrando el cambio de Horario de Verano, condición similar a la primera propuesta, estimaron que se alcanzaría una reducción en el consumo de energía eléctrica del orden del 2% y en demanda pico del 4% aproximadamente.

Por su parte, los estudios hechos por la Comisión Federal de Electricidad reportan que puede haber una disminución en el consumo de energía eléctrica del 1% y lograrse ahorros de combustibles fósiles asociados a la generación de energía eléctrica de 2 millones de barriles de petróleo al año, un mejor aprovechamiento y rendimiento de inversiones para infraestructura eléctrica.

En 1992, la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía (CONAE), convocó a representantes de las instituciones que la integran a formar un grupo de trabajo para estudiar la posible implantación del Horario de Verano en México, al considerar que el desplazamiento del horario oficial durante los meses de verano, adelantando una hora el reloj, es una medida ya utilizada y probada por todo el mundo desarrollado, que conlleva ahorros significativos en energía. Así, se celebraron varias reuniones en las que se contó con el apoyo de especialistas, para examinar aspectos específicos que surgieron durante los trabajos.

Desde la primera reunión se manifestaron los efectos benéficos de la medida, no sólo por su posible impacto en el ahorro de energía, sino de manera especial por las ventajas en el intercambio comercial, aeronáutico y financiero con los principales socios comerciales, así como por la conveniencia derivada de contar con iluminación solar en horas más avanzadas de la tarde.

Se estimó importante considerar la opinión de las compañías aeronáuticas para que pudieran asegurar la coordinación y la difusión adecuada de sus horarios en vuelos al extranjero, solicitándose a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que ayudaran al grupo a analizar ese punto.

Por lo que se refiere a las líneas aéreas, se tuvieron reuniones con la Dirección General de Aeronáutica, determinando que la medida tendrá efectos benéficos para las aerolíneas y también para el turismo, pero que resultaba indispensable confirmar su aplicación con un mínimo de 90 días de anticipación.

En materia ambiental se evaluó el efecto que tendría la implantación del Horario de Verano sobre la generación de contaminantes en el Valle de México a lo largo del día, tanto por la producción de ozono, como por las emisiones centrales termoeléctricas asentadas en la zona metropolitana del Distrito Federal.

Respecto al ozono, se analizó su formación en la atmósfera del área metropolitana, concluyendo que no se producirían cambios significativos en la concentración máxima de ozono al adelantar una hora los relojes.

Por lo que hace a los programas de operación de las centrales termoeléctricas "Valle de México" y "Jorge Luque", debe subrayarse que desde hace cinco años consumen gas natural, lo que ha permitido reducir la emisión de contaminantes de manera substancial, y se están desarrollando programas de mejoras operativas para obtener beneficios adicionales.

En cuanto a la generación de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad, en concordancia con los planes de contingencia ambiental, opera estas plantas termoeléctricas al mínimo posible, cuidando sin embargo el suministro de energía eléctrica que complete las necesidades que de este fluido tiene la ciudad de México.

Se confirmó que el mejor aprovechamiento de la iluminación solar reducirá las demandas de energía eléctrica y consecuentemente de energéticos primarios y la producción de emisores en las centrales termoeléctricas, lo que a nivel nacional tendrá un efecto positivo sobre el ambiente, También se observó que la medida ayudaría a que la población adquiriese mayor conciencia de las posibilidades de participar en la mejoría del país a través de os cambio en los cambios en los horarios. Su aplicación podría promover otras medidas en el mediano plazo, como el escalonamiento de los horarios de trabajo y la ampliación del horario diurno en oficinas, que también incidirán favorablemente efectos positivos sobre el medio ambiente.

Todos los análisis concuerdan en que con el cambio de horario en el verano, se tendría una reducción de emisiones contaminantes al disminuir la combustión de hidrocarburos para la generación de energía eléctrica; se beneficiarán las actividades financieras y comerciales del país; y se reducirán los accidentes nocturnos y los índices de criminalidad.

Los estudios anteriores sirvieron de base para que, en el año de 1992, se pensara en la convivencia de establecer un Horario de Verano en México, propósito que no pudo llevarse a cabo en virtud de que otros objetivos con mayor prioridad estaban en proceso para promover la modernización del país.

Por ello nuevamente se consideraron para promover el establecimiento de un Horario de Verano a partir de 1996.

HORARIO DE VERANO EN MÉXICO.

El gobierno de la República, a través del sector energético y mediante el concurso de la Comisión Federal de Electricidad, ha venido afrontando con eficiencia la responsabilidad de producir, transmitir y distribuir la energía eléctrica que requiere el desarrollo de México.

Para cumplir con esta elevada responsabilidad, de capital importancia para el avance económico y social del país, se realizan cuantiosas inversiones en la construcción, mantenimiento y operación de la infraestructura que hace posible la generación de energía eléctrica.

Por otra parte, con el propósito de optimizar el uso de la infraestructura eléctrica del país, conscientes de que su utilización racional coadyuva a reducir y/o desplazar las nuevas inversiones, la Comisión Federal de Electricidad permanentemente evalúa e implementa programas de ahorro y uso eficiente de la energía eléctrica.

Dentro del Programa Nacional de Ahorro de Energía para 1995-2000, se tiene un primer grupo de acciones que se ejecutan con la participación directa de la CFE y el concurso del FIDE en el que se incluye el Programa de Incentivos, la realización de

Proyectos Demostrativos, la Reducción de Pérdidas en transmisión y distribución, y la implantación del Horario de Verano.

Como resultado de estas acciones se considera posible obtener, al año 2000, un ahorro en consumo de energía eléctrica de 7,276 GWh/año, en tanto que en demanda se podría lograr un ahorro de hasta 1,301 GWh/año y 467 MW en consumo y demanda, respectivamente.

El segundo grupo de programas comprende los promovidos y apoyados por la comisión Nacional del Agua para optimizar los sistemas de bombeo para riego agrícola, así como el que se refiere al ahorro de energía en las instalaciones del Gobierno Federal a través de medidas que incluyen la instalación de equipos de iluminación de mayor eficiencia. Como consecuencia de estos dos proyectos se estima un ahorro, en el año 2000, de hasta 775 GWh al año en consumo y de 135 MW en demanda.

En conjunto, con los programas descritos, la meta de ahorro al año 2000 es de 8,051 GWh al año en consumo, en tanto que en demanda la meta alcanza los 1,436 MW.

EL HORARIO DE VERANO: PROPUESTA DE LA SOCIEDAD MEXICANA

La idea de instituir un Horario de Verano en México era una inquietud que se venía expresando desde hace más de nueve años, en diferentes estratos de la sociedad, en grupos empresariales, de investigación y docencia y en sectores sociales y gubernamentales, como lo demuestra el establecimiento de este Horario de Verano en el año de 1988, en los estados de Durango, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, y el proyecto para su implantación a nivel nacional en el año 1992.

En esta ocasión, las Secretarías de Energía y de Gobernación y la Comisión Federal de Electricidad, en estrecha coordinación, estimaron que para lograr el éxito de su aplicación era necesario hacer una amplia promoción de la propuesta mediante su explicación a los grupos más representativos de la sociedad en todo el país, con el propósito de conocer su opinión y que en su caso, hicieran suya la iniciativa.

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Horario de Verano es una medida que sin trastocar costumbres horarias, permite optimizar el uso de la luz del Sol. En México, durante casi toda la primavera todo el verano y un mes del otoño, en todo el territorio nacional se tiene la mayor insolación del año.

Por esta razón, en el periodo que se denomina convencionalmente "verano", se puede aprovechar la luz natural más tiempo y obtener muchos beneficios.

El Horario de Verano que se propuso y se estableció en México consiste en adelantar simultáneamente una hora el reloj en todo el territorio nacional del primer domingo de abril al último domingo de octubre de cada año, a partir de la misma estructura de husos horarios que se viene aplicando.

De esta suerte, la mayor parte del país que utiliza el huso horario de 90°, se desplazaría al huso horario de 75° (-5 horas del meridiano de Greenwich).

Los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit, que actualmente observan el uso horario 105°, pasarían al de 90° (-6 horas del meridiano de Greenwich).

Baja California continuaría desplazando su horario del meridiano 120° al 105°, como lo ha venido haciendo.

BENEFICIOS DE LA IMPLANTACIÓN DEL HORARIO DE VERANO

Los principales beneficios a obtener con la aplicación de esta medida son:

- Un mejor aprovechamiento de la luz natural.
- Una hora más de Sol y luz natural por las tardes de primavera, verano y parte del otoño, siete meses del año, para realizar más actividades sociales y productivas.
- Menores situaciones de riesgo y accidentes asociados a la oscuridad.
- Ahorro de energía eléctrica del orden de 1,100 GWh/año, equivalente al 1% del consumo anual de electricidad en el país. En generación bruta significa un ahorro de 1,300 GWh/año.
- Esta reducción supera el consumo anual del estado de Aguascalientes, Colima o Tlaxcala, es similar al consumo de Zacatecas y representa el 10% de lo que consume el Distrito Federal.
- Reducción de combustibles asociados a la generación de energía eléctrica, equivalente a 2 millones de barriles de petróleo al año.
- Reducción en la emisión de contaminantes en las zonas de generación de energía eléctrica.
- Diferencias constantes de horario todo el año, con los países que se mantienen en importantes intercambios.
- Concientización de la población.

IX. LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

Fuente: intranet1.senado.gob.mx

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION

TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO. Disposiciones generales

ARTICULO 1.- La presente Ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento.

Siempre que en esta Ley se haga mención a la "Secretaría" se entenderá hecha a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO 2.- *Esta Ley tiene por objeto:*

I.- En materia de Metrología:

- a. Establecer el Sistema General de Unidades de Medida;***
- b. Precisar los conceptos fundamentales sobre metrología;***
- c. Establecer los requisitos para la fabricación, importación, reparación, venta, verificación y uso de los instrumentos para medir y los patrones de medida;
- d. Establecer la obligatoriedad de la mediación en transacciones comerciales y de indicar el contenido neto en los productos envasados;
- e. Instituir el Sistema Nacional de Calibración;***
- f. Crear el Centro nacional de Metrología, como organismo de alto nivel técnico en la materia; y
- g. Regular, en lo general, las demás materias relativas a la metrología.***

II.- En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación:

- a. Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;
- b. Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas dependencias de la administración pública federal;
- c. Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal;
- d. Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

- e. Coordinar las actividades de normalización, certificación, verificación y laboratorios de prueba de las dependencias de administración pública federal;
- f. Establecer el sistema nacional de acreditamiento de organismos de normalización y de certificación unidades de verificación y de laboratorios de prueba y de calibración; y
- g. En general, divulgar las acciones de normalización y demás actividades relacionadas con la materia.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Acreditación: El acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad;

II.- Calibración: el conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y, de ser necesario, otras características metrológicas;

III.- Certificación: procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales;

IV.- Dependencias: las dependencias de la administración pública federal;

IV-A.- Evaluación de la conformidad: La determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación;

V.- Instrumentos para medir: los medios técnicos con los cuales se efectúan las medidas mediciones y que comprenden las medidas materializadas y los aparatos medidores;

VI.- Medir: el acto de determinar el valor de una magnitud;

VII.- Medida materializada: el dispositivo destinado a reproducir de una manera permanente durante su uso, uno o varios valores conocidos de una magnitud dada;

VIII.- Manifestación: la declaración que hace una persona física o moral a la Secretaría de los instrumentos para medir que se fabriquen, importen, o se utilicen o pretendan utilizarse en el país;

IX.- Método: la forma de realizar una operación del proceso, así como su verificación;

X.- Norma mexicana: La que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría, en los términos de esta ley, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad,

servicio o método de producción u operación, así como aquéllas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado;

X-A.- Norma o lineamiento internacional: La norma, lineamiento o documento normativo que emite un organismo internacional de normalización u otro organismo internacional relacionado con la materia, reconocido por el gobierno mexicano en los términos del derecho internacional;

XI.- Norma oficial mexicana: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquéllas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

XII.- Organismos de certificación: las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación;

XIII.- Organismos nacionales de normalización: las personas morales que tengan por objeto elaborar normas mexicanas;

XIV.- Patrón: medida materializada, aparato de medición o sistema de medición destinado a definir, realizar, conservar o reproducir una unidad o uno o varios valores conocidos de una magnitud para transmitirlos por comparación a otros instrumentos de medición;

XV.- Patrón nacional: el patrón autorizado para obtener, fijar o contrastar el valor de otros patrones de la misma magnitud, que sirve de base para la fijación de los valores de todos los patrones de la magnitud dada;

XV-A.- Personas acreditadas: Los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación reconocidos por una entidad de acreditación para la evaluación de la conformidad;

XVI.- Proceso: el conjunto de actividades relativas a la producción, obtención, elaboración, fabricación preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, ensamblado, transporte, distribución, almacenamiento y expendió o suministro al público de productos y servicios;

XVII.- Unidad de verificación: la persona física o moral que realiza actos de verificación;
y

XVIII.- Verificación: La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

XIX.- (Se deroga)

ARTICULO 4.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, representará al país en todos los eventos o asuntos relacionados con la metrología y normalización a nivel internacional, sin perjuicio de que en dicha representación y conforme a sus atribuciones participen otras dependencias interesadas en razón de su competencia, en coordinación con la propia Secretaría. También podrán participar previa invitación de la Secretaría, representantes de organismos públicos y privados.

TITULO SEGUNDO

METROLOGIA

CAPITULO I. Del Sistema General de Unidades de Medida

ARTICULO 5.- *En los Estados Unidos Mexicanos el Sistema General de Unidades de Medida es el único legal y de uso obligatorio.*

El Sistema General de Unidades de Medida se integra, entre otras, con las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades: de longitud, el metro; de masa, el kilogramo; de tiempo, el segundo; de temperatura termodinámica, el kelvin; de intensidad de corriente eléctrica, el ampere; de intensidad luminosa, la candela; y de cantidad de sustancia, el mol, así como con las suplementarias, las derivadas de las unidades base y los múltiplos y submúltiplos de todas ellas, que apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas y se prevean en normas oficiales mexicanas. También se integra con las no comprendidas en el sistema internacional que acepte el mencionado organismo y se incluyan en dichos ordenamientos.

ARTICULO 6.- Excepcionalmente la Secretaría podrá autorizar el empleo de unidades de medida de otros sistemas por estar relacionados con países extranjeros que no hayan adoptado el mismo sistema. En tales casos deberán expresarse, conjuntamente con las unidades de otros sistemas, su equivalencia con las del Sistema General de Unidades de Medida, salvo que la propia Secretaría exima de esta obligación.

ARTICULO 7.- Las Unidades base suplementarias y derivadas del Sistema General de Unidades de Medida así como su simbología se consignarán en las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 8.- Las escuelas oficiales y particulares que formen parte del sistema educativo nacional, deberán incluir en sus programas de estudio la enseñanza del Sistema General de Unidades de Medida .

ARTICULO 9o.- La Secretaría tendrá a su cargo la conservación de los prototipos nacionales de unidades de media, metro y kilogramo, asignados por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas a los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II

De los Instrumentos para Medir

ARTICULO 10.- Los instrumentos para medir y patrones que se fabriquen en el territorio nacional o se importen y que se encuentren sujetos a norma oficial mexicana, requieren, previa su comercialización, aprobación del modelo o prototipo por parte de la Secretaría sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias. Deberán cumplir con lo establecido en este artículo los instrumentos para medir y patrones que sirvan de base o su utilicen para:

- I.- Una transacción comercial o para determinar el precio de un servicio;
- II.- La remuneración o estimación, en cualquier forma, de labores personales;
- III.- Actividades que puedan afectar la vida, la salud o la integridad corporal;
- IV.- Actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa; o
- V.- La verificación o calibración de otros instrumentos de medición.

ARTICULO 11.- La Secretaría podrá requerir de los fabricantes, importadores, comercializadores o usuarios de instrumentos de medición, la verificación o calibración de éstos, cuando se detecten ineficiencias metrológicas en los mismos, ya sea antes de ser vendidos, o durante su utilización.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, con la debida anticipación, la lista de instrumentos de medición y patrones cuyas verificaciones inicial, periódica o extraordinaria o calibración serán obligatorias, sin perjuicio de ampliarla o modificarla en cualquier tiempo.

ARTICULO 12.- La Secretaría, así como las personas acreditadas por la misma, al verificar los instrumentos para medir, dejarán en poder de los interesados los documentos que demuestren que dicho acto ha sido realizado oficialmente. Esta verificación comprenderá la constatación de la exactitud de dicho instrumento dentro de las tolerancias y demás requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, el ajuste de los mismos cuando cuenten con los dispositivos adecuados para ello.

ARTÍCULO 13.- Los recipientes que, no siendo instrumentos para medir, se destinen reiteradamente a contener o transportar materias objeto de transacciones cuya masa se determine midiendo simultáneamente el recipiente y la materia, deberán ostentar visible e indeleblemente con caracteres legibles su tara, la que podrá verificarse en la forma y lugares que fije la Secretaría; así también, cuando su llenado reiterado y sistemático lo permita y requiera, previa expedición de la Norma Oficial Mexicana que corresponda, deberán contar en cada ocasión al llenado, con el sello de inviolabilidad que garantice la cantidad, cualidad y calidad de la materia.

ARTICULO 14.- Los instrumentos para medir cuando no reúnan los requisitos reglamentarios serán inmovilizados antes de su venta o uso hasta en tanto los satisfagan. Los que no puedan acondicionarse para cumplir los requisitos de esta Ley o de su reglamento serán inutilizados.

CAPÍTULO III

De la Medición Obligatoria de las Transacciones

ARTICULO 15.- En toda transacción comercial, industrial o de servicios que se efectúe a base de cantidad, ésta deberá medirse utilizando los instrumentos de medir adecuados, excepto en los casos que se señale el reglamento atendiendo a la naturaleza o propiedades del objeto de la transacción.

La Secretaría determinará los instrumentos para medir apropiados en razón de las materias objeto de la transacción y de la mayor eficiencia de la medición.

ARTICULO 16.- Los poseedores de los instrumentos para medir tienen obligación de permitir que cualquier parte afectada por el resultado de la medición se cerciore de que los procedimientos empleados en ella son los apropiados.

ARTICULO 17.- Los instrumentos de medición automáticos que se empleen en los servicios de suministro de agua, gas, energía eléctrica u otros que determine la Secretaría quedan sujetos a las siguientes prevenciones:

I.- Las autoridades, empresas o personas que proporcionen directamente el servicio, estarán obligadas a contar con el número suficiente de instrumentos patrón así como con el equipo de laboratorio necesario para comprobar, por su cuenta, el grado de precisión de los instrumentos en uso;

La Secretaría podrá eximir a los suministradores de contar con equipo de laboratorio, cuando sean varias las empresas que proporcionen el mismo servicio y sufraguen el costo de dicho equipo para uso de la propia Secretaría, caso en el cual el ajuste de los instrumentos corresponderá a ésta;

II.- Los suministradores podrán mover libremente todas las piezas de los instrumentos para medir que empleen para repararlos o ajustarlos, siempre que cuenten con patrones de medida y equipo de laboratorio. En tales casos deberán colocar en dichos instrumentos los sellos necesarios para impedir que personas ajenas a ellas puedan modificar sus condiciones de ajuste;

III.- Las autoridades, empresas o personas que proporcionen los servicios, asumirán la responsabilidad de las condiciones de ajuste de los instrumentos que empleen, siempre que el instrumento respectivo ostente los sellos impuestos por el propio suministrador;

IV.- La Secretaría podrá practicar la verificación de los instrumentos a que se refiere el presente artículo. Cuando se trate de servicios proporcionados por dependencias o entidades paraestatales que cuenten con el equipo a que se refiere la fracción I, la verificación deberá hacerse por muestreo; y

V.- Con la excepción prevista en la fracción II, en ningún otro caso podrán ser destruidos los sellos e que hubiere impuesto el suministrador o, en su caso, la

Secretaría. Quienes lo hagan serán acreedores a la sanción respectiva y al pago estimado del consumo que proceda.

ARTICULO 18.- La Secretaría exigirá que los instrumentos para medir que sirvan de base para transacciones, reúnan los requisitos señalados por esta Ley, su reglamento o las normas oficiales mexicanas a fin de que el público pueda apreciar la operación de medición.

ARTICULO 19.- Los poseedores de básculas con alcance máximo de medición igual o mayor a cinco toneladas deberán conservar en el local en que se use la báscula, taras o tener acceso a éstas, cuyo mínimo equivalente sea el 5% del alcance máximo de la misma.

La Secretaría podrá exigir que la operación de dicha báscula se efectúe por personas que reúnan los requisitos de capacidad que se requieran.

ARTICULO 20.- Queda prohibido utilizar instrumentos para medir que no cumplan con las especificaciones fijadas en las normas oficiales mexicanas.

El uso inadecuado de instrumentos para medir que no cumplan con las especificaciones fijadas en las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 21.- Los productos empacados o envasados por fabricantes, importadores o comerciantes deberán ostentar en su empaque, envase, envoltura o etiqueta, a continuación de la frase contenido neto, la indicación de la cantidad de materia o mercancía que contengan. Tal cantidad deberá expresarse de conformidad con el

Sistema General de Unidades de Medida , con caracteres legibles y en lugares en que se precie fácilmente.

Cuando la transacción se efectúe a base de cantidad de partes, accesorios o unidades de efectos, a indicación deberá referirse al número contenido en le empaque o envase y en su caso, a sus dimensiones.

En los productos alimenticios empacados o envasados el contenido neto deberá corresponder al total. Cuando estén compuestos de partes líquida y sólida, además el contenido neto deberá indicar la cantidad de masa drenada.

ARTICULO 22.- La Secretaría fijará las tolerancias permisibles en cuanto al contenido neto de los productos empacados o envasados, atendiendo de igual forma, las alteraciones que pudieran sufrir por su naturaleza o por fenómenos que modifiquen la cantidad de que se trate. Dichas tolerancias se fijarán para fines de verificación del contenido neto.

ARTICULO 23.- Si al verificarse la cantidad indicada como contenido neto de los productos empacados o envasados de encontrarse que están fuera de la tolerancia fijada, podrá la Secretaría, además de imponer la sanción administrativa que proceda, prohibir su venta hasta que se remarque el contenido neto de caracteres legibles o se complete éste.

La selección de muestras para la verificación del contenido neto se efectuará al azar y mediante el sistema de muestreo estadístico, en cuyo caso se estará al resultado de la verificación para proceder, prohibir la venta en tanto no se remarque o complete el contenido neto.

CAPITULO IV

Del Sistema Nacional de Calibración

ARTICULO 24.- Se instituye el Sistema Nacional de Calibración con el objeto de procurar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que se realizan en el país, tanto en lo concerniente a las transacciones comerciales y de servicios, como en los procesos industriales y sus respectivos trabajos de investigación científica y de desarrollo tecnológico.

La Secretaría autorizará y controlará los patrones nacionales de las unidades básicas y derivadas del Sistema General de Unidades de Medida y coordinará las acciones tendientes a determinar la exactitud de los patrones e instrumentos para medir que utilicen los laboratorios que se acrediten, en relación con la de los respectivos patrones nacionales, a fin de obtener la uniformidad y confiabilidad de las mediciones.

ARTICULO 25.- El Sistema Nacional de Calibración se integrará con la Secretaría, el Centro Nacional de Metrología, las entidades de acreditación que correspondan, los laboratorios de calibración acreditados y los demás expertos en la materia que la

Secretaría estime convenientes. En apoyo a dicho sistema, la Secretaría realizará las siguientes acciones:

I.- Participar en los comités de evaluación para la acreditación de los laboratorios para que presten servicios técnicos de medición y calibración;

II.- Integrar con los laboratorios acreditados cadenas de calibración, de acuerdo con los niveles de exactitud que se les haya asignado;

III.- Difundir la capacidad de medición de los laboratorios acreditados y la integración de las cadenas de calibración;

IV.- Autorizar métodos y procedimientos de medición y calibración y establecer un banco de información para difundirlos en los medios oficiales, científicos, técnicos e industriales;

V.- Establecer convenios con las instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los laboratorios de calibración;

VI.- Celebrar convenios de colaboración e investigación metrológica con gobiernos estatales, instituciones, organismos y empresas tanto nacionales como extranjeras;

VII.- Establecer mecanismos de evaluación periódica de los laboratorios de calibración que formen parte del sistema; y

VIII.- Las demás que se requieran para procurar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones.

ARTICULO 26.- Para la acreditación de los laboratorios de calibración se estará a lo dispuesto en el artículo 68.

Cuando se requiera servicios técnicos de medición y calibración para la evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales mexicanas, los laboratorios acreditados deberán contar con la aprobación de la Secretaría conforme al artículo 70 y con patrones de medida con trazabilidad a los patrones nacionales.

La acreditación y la aprobación de los laboratorios se otorgarán por cada actividad específica de calibración o medición.

ARTICULO 27.- Los laboratorios acreditados podrán prestar servicios de calibración y de operaciones de medición. El resultado de la calibración de patrones de medida y de instrumentos para medir se hará constar en dictamen del laboratorio, suscrito por el responsable del mismo, en el que se indicará el grado de precisión correspondiente, además de los datos que permitan la identificación del patrón de medida o del instrumento para medir.

Las operaciones sobre medición se harán constar en dictámenes que deberá expedir, bajo su responsabilidad, la persona física que cada laboratorio autorice para tal fin.

ARTICULO 28. (Se deroga)

CAPITULO V

Del Centro Nacional de Metrología

ARTICULO 29.- El Centro Nacional de Metrología es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con objeto de llevar a cabo funciones de alto nivel técnico en materia de metrología.

ARTICULO 30.- El Centro Nacional de Metrología tendrá las siguientes funciones:

- I.- Fungir como laboratorio primario del Sistema Nacional de Calibración;
- II.- Conservar el patrón nacional correspondiente a cada magnitud, salvo que su conservación sea más conveniente en otra institución;
- III.- Proporcionar servicios de calibración a los patrones de medición de los laboratorios, centros de investigación o a la industria, cuando así se solicite, así como expedir los certificados correspondientes;
- IV.- Promover y realizar actividades de investigación y desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la metrología, así como coadyuvar a la formación de recursos humanos para el mismo objetivo;
- V.- Asesorar a los sectores industriales técnicos y científicos en relación con los problemas de medición y certificar materiales patrón de referencia;
- VI.- Participar en el intercambio de desarrollo metrológico con organismos nacionales e internacionales y en la intercomparación de los patrones de medida;
- VII.- Realizar peritajes de tercería y dictaminar sobre la capacidad técnica de calibración o de medición de los laboratorios, a solicitud de parte o de la Secretaría dentro de los comités de evaluación para la acreditación;
- VIII.- Organizar y participar, en su caso, en congresos, seminarios, conferencias, cursos o en cualquier otro tipo de eventos relacionados con la metrología;
- IX.- Celebrar convenios con instituciones de investigación que tengan capacidad para desarrollar patrones primarios o instrumentos de alta precisión, así como instituciones educativas que puedan ofrecer especializaciones en materia de metrología;
- X.- Celebrar convenios de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas tanto nacionales como extranjeras; y
- XI.- Las demás que se requieran para su funcionamiento.

ARTICULO 31.- El Centro Nacional de Metrología estará integrado por un Consejo Directivo, un Director General y el personal de confianza y operativo que se requiera.

Además se constituirán los órganos de vigilancia que correspondan conforme a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTICULO 32.- El Consejo Directivo del Centro Nacional de Metrología se integrará con el Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien lo presidirá; los subsecretarios cuyas atribuciones se relacionen con la materia, de las Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Energía, Minas e Industrias Paraestatal; Educación Pública; Comunicaciones y Transportes; un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México ; un representante del Instituto Politécnico Nacional; el Director General de Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología; sendos representantes de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales; de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación y de la Confederación Nacional de Cámara de Comercio y el Director General de Normas de la Secretaría. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

A propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo podrá invitarse a participar en las sesiones a representantes de las instituciones de docencia e investigación de lato nivel y de otras organizaciones de industriales.

ARTICULO 33.- El Consejo Directivo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Expedir su estatuto orgánico;
- II.- Estudiar y, en su caso, aprobar el programa operativo anual;
- III.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención que corresponda a los comisarios;
- IV.- Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos;
- V.- Vigilar el ejercicio de los presupuestos a que se refiere la fracción anterior;
- VI.- Examinar y, en su caso, aprobar el balance anual y los informes financieros del organismo, debidamente auditados;
- VII.- Autorizar la creación de comités técnicos y de apoyo;
- VIII.- Expedir el reglamento a que se refiere el artículo 36;
- IX.- Aprobar la realización de otras actividades tendientes al logro de las finalidades del Centro Nacional de Metrología; y
- X.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 34.- El Director General del Centro Nacional de Metrología será designado por el Presidente de la República. los servidores públicos de las jerarquías inmediatas inferiores al Director General serán designados por el Consejo Directivo a propuesta del Director General.

ARTICULO 35.- El Director General del Centro Nacional de Metrología tendrá las siguientes facultades y obligaciones;

I.- Representar al organismo ante toda clase de autoridades, con todas las facultades generales a que se refiere el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, y las especiales que se requieran para el ejercicio de su cargo;

II.- Elaborar el programa operativo anual y someterlo a consideración del Consejo Directivo; así como procurar la ejecución del que se apruebe;

III.- Establecer y mantener relaciones con los organismos de metrología internacional y de otros países;

IV.- Constituir y coordinar grupos de trabajo especializados en metrología;

V.- Designar al personal de confianza, salvo el correspondiente a las dos jerarquías inmediatas inferiores a su cargo, sobre la base de lo dispuesto en el artículo siguiente, así como al demás personal;

VI.- Formular el proyecto de presupuesto anual del organismo, someterlo a consideración del Consejo Directivo y vigilar el ejercicio del que se apruebe;

VII.- Rendir los informes periódicos al Consejo Directivo relativos a las actividades realizadas, al presupuesto ejercido y en las demás materias que deba conocer el Consejo Directivo; y

VIII.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo y en general, realizar las actividades para el debido cumplimiento de las funciones del Centro Nacional de Metrología y de los programas aprobados para este fin.

ARTICULO 36.- Las designaciones del Director General y del personal técnico de confianza deberán recaer en profesionales del área de ciencias o de ingeniería con reconocida experiencia en materia de metrología. Las designaciones respectivas se harán con base en los resultados de evaluación de dichos profesionales. Las promociones se efectuarán sobre la base de la evaluación del desempeño, conforme al reglamento que apruebe el Consejo Directivo para este fin.

El personal del Centro Nacional de Metrología estará incorporado al régimen de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus relaciones con el Centro se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del Artículo 123 constitucional.

ARTICULO 37.- El patrimonio del Centro Nacional de Metrología se integrará con:

- I.- Los bienes que le aporte el Gobierno Federal;
- II.- Los recursos que anualmente le asigne el Gobierno Federal dentro del presupuesto aprobado a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;
- III.- Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes; y
- IV.- Los demás bienes y derechos que adquiera para la realización de sus fines.

TITULO TERCERO

NORMALIZACION

CAPITULO I. Disposiciones Generales

ARTICULO 38.- Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia.

- I.- Contribuir en la integración del Programa Nacional de Normalización con las propuestas de normas oficiales mexicanas;
- II.- Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor;
- III.- Ejecutar el Programa Nacional de Normalización en sus respectivas áreas de competencia;
- IV. Constituir y presidir los comités consultivos nacionales de normalización;
- V.- Certificar, verificar e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con las normas oficiales mexicanas;
- VI.- Participar en los comités de evaluación para la acreditación y aprobar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba y las unidades de verificación con base en los resultados de dichos comités, cuando se requiera para efectos de la evaluación de la conformidad, respecto de las normas oficiales mexicanas;
- VII.- Coordinarse en los casos que proceda con otras dependencias para cumplir con lo dispuesto en esta ley y comunicar a la Secretaría su opinión sobre los proyectos de regulaciones técnicas de otros países, en los términos de los acuerdos y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;
- VIII.- Coordinarse con las instituciones de enseñanza superior, asociaciones o colegios de profesionales, para constituir programas de estudio y capacitación con objeto de formar técnicos calificados y promover las actividades a que se refiere esta ley; y
- IX.- Las demás atribuciones que le confiera la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 39.- Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior:

I.- Integrar el Programa Nacional de Normalización con las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas que se pretendan elaborar anualmente;

II.- Codificar las normas oficiales mexicanas por materia y mantener el inventario y la colección de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, así como las normas internacionales y de otros países;

III.- Fungir como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización y de los Comités Nacional de Normalización, salvo que los propios comités decidan nombrar al secretario técnico de los mismos;

IV.- Mantener un registro de organismos nacionales de normalización, de las entidades de acreditación y de las personas acreditadas y aprobadas;

V.- Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la presente ley, en las áreas de su competencia;

VI.- Llevar a cabo acciones y programas para el fomento de la calidad de los productos y servicios mexicanos;

VIII.- Participar con voz y voto en los comités consultivos nacionales de normalización en los que se afecten las actividades industriales o comerciales;

IX.- Autorizar a las entidades de acreditación, recibir las reclamaciones que se presenten contra tales entidades y, en su caso, requerir la revisión de las acreditaciones otorgadas, así como aprobar, previa opinión de la Comisión Nacional de Normalización, los lineamientos para la organización de los comités de evaluación;

X.- Coordinar y dirigir los comités y actividades internacionales de normalización y demás temas afines a que se refiere esta ley;

XI.- Fungir como centro de información en materia de normalización y notificar las normas oficiales mexicanas conforme a lo dispuesto en los acuerdos y tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, para lo cual las dependencias deberán proporcionarle oportunamente la información necesaria; y

XII.- Las demás facultades que le confiera la presente ley y su reglamento.

CAPITULO II

De las normas oficiales mexicanas y de las Normas Mexicanas

SECCIÓN I. De las Normas Oficiales Mexicanas

ARTICULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

I.- Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la

salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

II.- Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;

III.- Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

IV.- Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;

V.- Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;

VI. (Se deroga)

VII.- Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;

VIII.- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;

IX.- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;

X.- Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;

XI.- Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;

XII.- La determinación de la información comercial, sanitaria ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

XIII.- Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticos para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;

XIV. (Se deroga)

XV.- Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;

XVI.- Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;

XVII.- Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y

XVIII.- Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta ley.

ARTICULO 41.- Las normas oficiales mexicanas deberán contener:

I.- La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma conforme al artículo 40;

II.- La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el artículo precedente;

III.- Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimiento que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;

IV.- Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y en su caso, los de muestreo;

V.- Los datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;

VI.- El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración;

VII.- La bibliografía que corresponda a la norma;

VIII.- La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencia; y

IX.- Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.

ARTICULO 42.- (Se deroga)

ARTICULO 43.- En la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes correspondan la regulación o control del producto; servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse.

ARTICULO 44.- Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas o someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización.

Asimismo, los organismos nacionales de normalización podrán someter a dichos comités, como anteproyectos, las normas mexicanas que emitan.

Los comités consultivos nacionales de normalización, con base en los anteproyectos mencionados, elaborarán a su vez los proyectos de normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.

Las personas interesadas podrán presentar a las dependencias, propuestas de normas oficiales mexicanas, las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al comité respectivo el anteproyecto de que se trate.

ARTICULO 45.- Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación debe presentarse a la Secretaría en la misma fecha que al comité.

Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a

que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I.

Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la Secretaría, éstos podrán solicitar a la dependencia que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y la Secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen conjuntamente con el designado por la dependencia. En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la dependencia o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis al comité y hasta 15 días naturales después de la publicación prevista en el artículo 47, fracción I. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios al comité, a partir de lo cual se computará el plazo a que se refiere el artículo 47, fracción II.

ARTICULO 46.- La elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Los anteproyectos a que se refiere el artículo 44, se presentarán directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones, y

II.- La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 47.- Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

I.- Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45, estará a disposición del público para su consulta en el comité;

II.- Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;

III.- Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y

IV.- Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso del artículo siguiente.

ARTICULO 48.- En casos de emergencia, la dependencia competente podrá elaborar directamente, aun sin haber mediado anteproyecto o proyecto y, en su caso, con la participación de las demás dependencias competentes, la norma oficial mexicana, misma que ordenara se publique en el Diario Oficial de la Federación con una vigencia máxima de seis meses. en ningún caso se podrá expedir mas de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

Previa a la segunda expedición, se debe presentar una manifestación de impacto regulatorio a la Secretaría y si la dependencia que elaboró la norma decidiera extender el plazo de vigencia o hacerla permanente, se presentará como anteproyecto en los términos de las fracciones I y II del artículo 46.

Sólo se considerarán casos de emergencia los acontecimientos inesperados que afecten o amenacen de manera inminente las finalidades establecidas en el artículo 40.

La norma oficial mexicana debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 41, establecer la base científica o técnica que apoye su expedición conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 y tener por objeto evitar daños irreparables o irreversibles.

ARTICULO 49.- Cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.

La dependencia turnará copia de la solicitud al Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente dentro de los 5 días naturales siguientes a que la reciba, el cual podrá emitir su opinión. En todo caso la dependencia deberá resolver dentro de los 60 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo será prorrogable una sola vez por igual periodo y se suspenderá en caso de que la

dependencia requiera al interesado mayores elementos de justificación, reanudándose al día hábil siguiente al en que se cumpla el requerimiento. La autorización se otorgará dejando a salvo los derechos protegidos en las leyes en materia de propiedad intelectual, y se considerará que es afirmativa si no se emite dentro del plazo correspondiente.

La autorización se publicará en el Diario Oficial de la Federación y surtirá efectos en beneficio de todo aquel que la solicite, siempre que compruebe ante la dependencia que se en los mismos supuestos de la autorización otorgada. La dependencia resolverá esta solicitud dentro de los 15 días naturales siguiente; en caso contrario se considerará que la resolución es afirmativa.

ARTICULO 50.- Las dependencias podrán requerir de fabricantes, importadores, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación, los datos necesarios para la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas. También podrán recaba, de éstos para los mismos fines, las muestras estrictamente necesarias, las que serán devueltas una vez efectuado su estudio, salvo que para éste haya sido necesaria su destrucción.

La información y documentación que se alleguen las dependencias para la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas, así como para cualquier trámite administrativo relativo a las mismas, se empleará exclusivamente para tales fines y cuando la confidencialidad de la misma esté protegida por la ley, el interesado deberá autorizar su uso. A solicitud expresa del interesado, tendrá el carácter de confidencial y no será divulgada, gozando de la protección establecida en materia de propiedad intelectual.

ARTICULO 51.- Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.

Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el Comité Consultivo Nacional de Normalización o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.

SECCIÓN II. De las Normas Mexicanas

ARTICULO 51-A.- Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local.

Para la elaboración de las normas mexicanas se estará a lo siguiente:

I.- Deberán incluirse en el Programa Nacional de Normalización;

II.- Tomar como base las normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado;
y

III.- Estar basadas en el consenso de los sectores interesados que participen en el comité y someterse a consulta pública por un periodo de cuando menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación que contenga un extracto de la misma.

Para que las normas elaboradas por los organismos nacionales de normalización, y excepcionalmente las elaboradas por otros organismos, cámaras, colegios de

profesionistas, asociaciones, empresas, dependencias o entidades de la administración pública federal, se puedan expedir como normas mexicanas, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta Sección, en cuyo caso el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de vigencia de las mismas, con carácter informativo.

La revisión, actualización o cancelación de las normas mexicanas deberá cumplir con el mismo procedimiento que para su elaboración, pero en todo caso deberán ser revisadas o actualizadas dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, debiendo notificarse al secretariado técnico los resultados de la revisión o actualización. De no hacerse la notificación, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización ordenará su cancelación.

ARTICULO 51-B.- La Secretaría, por sí o a solicitud de las dependencias, podrá expedir, normas mexicanas en las áreas no cubiertas por los organismos nacionales de normalización, o cuando se demuestre a la Comisión Nacional de Normalización que las normas expedidas por dichos organismos no reflejan los intereses de los sectores involucrados. Para ello, los temas propuestos como normas mexicanas se deberán incluir en el Programa Nacional de Normalización, justificar su conveniencia y en su caso, la dependencia que lo solicite deberá también demostrar que cuenta con la capacidad para coordinar los comités de normalización correspondientes. En todo caso, tales normas deberán cumplir con lo dispuesto en esta Sección.

CAPITULO III

De la Observancia de las Normas

ARTICULO 52.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 53.- Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinación norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.

Para tal efecto, los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto en esta ley.

Cuando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante.

ARTICULO 54.- Las normas mexicanas, constituirán referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores. Dichas normas en ningún caso podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas en las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 55.- En las controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes en sus resoluciones deberán tomar como referencia las normas oficiales mexicanas y en su defecto las normas mexicanas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de la materia, los bienes o servicios que adquieran, arrienden o contraten las dependencias y entidades de la administración pública federal, deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas, y a falta de éstas, con las internacionales.

Para la evaluación de la conformidad con dichas normas se estará a lo dispuesto en el Título Cuarto.

las dependencias y entidades establezcan requisitos a los proveedores para comprobar su confiabilidad o sus procedimientos de aseguramiento de calidad en la producción de bienes o servicios, dichos requisitos se deberán basar en las normas expedidas conforme a esta ley, y publicarse con anticipación a fin de que los proveedores estén en condiciones de conocerlos y cumplirlos.

ARTICULO 56.- Los productores, fabricantes y los prestadores de servicios sujetos a normas oficiales mexicanas deberán mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables. También estarán obligados a verificar sistemáticamente las especificaciones del producto o servicio y su proceso, utilizando equipo suficiente y adecuado e laboratorio y el método de prueba apropiado, así como llevar un control estadístico de la producción en forma tal, que objetivamente se aprecie el cumplimiento de dichas especificaciones.

ARTICULO 57.- Cuando los productos o los servicios sujetos al cumplimiento de determinada norma oficial mexicana, no reúnan las especificaciones correspondientes la autoridad competente prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizando los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o substituyan. De no ser esto posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o presten para el fin a que se destinarían de cumplir dichas especificaciones.

Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución o se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. cuando el incumplimiento de la norma pueda dañar significativamente la salud de las personas, animales, plantas, ambiente o ecosistemas, los comerciantes se abstendrán de enajenar los productos o prestar los servicios desde el momento en que se haga de su conocimiento. Los medios de comunicación masiva deberán difundir tales hechos de manera inmediata a solicitud de la dependencia competente.

Los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores serán responsables de recuperar de inmediato los productos.

Quienes resulten responsables del incumplimiento de la norma tendrán la obligación de reponer a los comerciantes los productos o servicios cuya venta o prestación se prohíba, por otros que cumplan las especificaciones correspondientes, o en su caso, reintegrarles o bonificarles su valor, así como cubrir los gastos en que se incurra para el tratamiento, reciclaje o disposición final, conforme a los ordenamientos legales y las recomendaciones de expertos reconocidos en la materia de que se trate.

El retraso en el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior podrá sancionarse con multas por cada día que transcurra, de conformidad a los establecidos en la fracción I del artículo 112 de la presente Ley.

CAPITULO IV

De la Comisión Nacional de Normalización

ARTICULO 58.- Se instituye la Comisión Nacional de Normalización con el fin de coadyuvar en la política de normalización y permitir la coordinación de actividades que

en esta materia corresponda realizar a las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal.

ARTICULO 59.- Integrarán la Comisión Nacional de Normalización:

I.- Los subsecretarios correspondientes de las Secretarías de Desarrollo Social; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Energía; Comercio y Fomento Industrial; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Comunicaciones y Transportes; Salud; Trabajo y Previsión Social, y Turismo;

II.- Sendos representantes de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior; de las cámaras y asociaciones de industriales y comerciales del país que determinen las dependencias, organismos del sector social productivo; y

III.- Los titulares de las subsecretarías correspondientes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y de Educación Pública, así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; del Centro Nacional de Metrología; del Instituto Nacional de Ecología; de la Procuraduría Federal del Consumidor; del Instituto Mexicano del Transporte; del Instituto Nacional de Pesca, y de los institutos de investigación o entidades relacionadas con la materia que se consideren pertinentes. Por cada propietario podrá designarse en suplente para cubrir las ausencias temporales de aquél exclusivamente.

Asimismo, podrá invitarse a participar en las sesiones de la Comisión a representantes de otras dependencias, de las entidades federativas, organismos públicos y privados, organizaciones de trabajadores, consumidores y profesionales e instituciones científicas y tecnológicas, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.

La comisión será presidida rotativamente durante un año por los subsecretarios en el orden establecido en la fracción I de este artículo.

Para el desempeño de sus funciones, la comisión contará con un secretariado técnico a cargo de la Secretaría y un consejo técnico.

ARTICULO 60.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I.- Aprobar anualmente el Programa Nacional de Normalización y vigilar su cumplimiento;

II.- Establecer reglas de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública federal y organizaciones privadas para la elaboración y difusión de normas y su cumplimiento;

III.- Recomendar a las dependencias la elaboración, modificación, cancelación de normas oficiales mexicanas, o su expedición conjunta;

IV.- Resolver las discrepancias que puedan presentarse en los trabajos de los comités consultivos nacionales de normalización;

V.- Opinar, cuando se requiera, sobre el registro de organismos nacionales de normalización;

VII.- Proponer las medidas que se estimen oportunas para el fomento de la normalización, así como aquéllas necesarias para resolver las quejas que presenten los interesados sobre aspectos relacionados con la aplicación de la presente ley;

VIII.- Dictar los lineamientos para la organización de los comités consultivos nacionales de normalización y opinar respecto de aquéllos aplicables a los comités de evaluación;

IX.- Todas aquellas que sean necesarias para la realización de las funciones señaladas.

El reglamento interior de la Comisión dictaminará la manera conforme la cual se realizarán estas funciones.

ARTICULO 61.- Las sesiones de la Comisión Nacional de Normalización serán convocadas por el secretario técnico a petición de su presidente o de cualquiera de los integrantes a que se refiere el artículo 59 y se celebrarán por lo menos una vez cada 3 meses.

En el caso de las fracciones I, II, IV y VIII del artículo anterior, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros a que se refiere la fracción I del artículo 59 y las sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos siete de éstos. En los demás casos, por la mayoría de todos los miembros, pero deberán asistir por lo menos cuatro de los representantes mencionados en la fracción II del mismo artículo.

ARTICULO 61-A.- El Programa Nacional de Normalización se integra por el listado de temas a normalizar durante el año que corresponda para normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o las normas a que se refiere el artículo 67, incluirá el calendario de trabajo para cada tema y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Normalización dicho programa requiera de un suplemento, deberá seguirse el mismo procedimiento que para su integración y publicación.

La Comisión Nacional de Normalización establecerá las bases para la integración del programa.

Las dependencias competentes no podrán expedir normas oficiales mexicanas sobre temas no incluidos en el programa del año de que se trate o en su suplemento, salvo los casos previstos en el artículo 48.

CAPITULO V

De los Comités Consultivos Nacionales de Normalización

ARTICULO 62.- Los comités consultivos nacionales de normalización son órganos para la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento. Estarán integrados por personal técnico de las dependencias competentes, según la

materia que corresponda al comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores.

Las dependencias competentes, en coordinación con el secretario técnico de la Comisión Nacional de Normalización determinarán qué organizaciones de las mencionadas en el párrafo anterior, deberán integrar el comité consultivo de que se trate, así como en el caso de los comités que deban constituirse para participar en actividades de normalización internacional.

ARTICULO 63.- Las dependencias competentes, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización, organizarán los comités consultivos nacionales de normalización y fijarán las reglas para su operación. La dependencia que regule el mayor número de actividades del proceso de un bien o servicio dentro de cada comité, tendrá la presidencia correspondiente.

Los mismos se organizarán por materias o sectores a nivel nacional y no podrá existir más de un comité por dependencia, salvo en los casos debidamente justificados ante la comisión.

ARTICULO 64.- Las resoluciones de los comités deberán tomarse por consenso; de no ser esto posible, por mayoría de votos de los miembros. Para que las resoluciones tomadas por mayoría sean válidas, deberán votar favorablemente cuando menos la mitad de las dependencias representadas en el comité y contar con el voto aprobatorio del presidente del mismo. En ningún caso se podrá expedir una norma oficial mexicana que contravenga otras disposiciones legales o reglamentarias.

CAPITULO VI

De las Organismos Nacionales de Normalización

ARTICULO 65.- Para operar como organismo nacional de normalización se requiere:

I.- Presentar solicitud de registro ante la Secretaría, con copia para la dependencia que corresponda;

II.- Presentar sus estatutos para aprobación de la Secretaría en donde conste que:

- a. Tener por objeto social el de normalizar;
- b. Sus labores de normalización se lleven a cabo a través de comités integrados de manera equilibrada por personal técnico que represente a nivel nacional a productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como sectores de interés general y sin exclusión de ningún sector de la sociedad que pueda tener interés en sus actividades, y

c. Tengan cobertura nacional; y

III.- Tener capacidad para participar en las actividades de normalización internacional, y haber adoptado el código para la elaboración, adopción y aplicación de normas internacionalmente aceptado.

ARTICULO 66.- Los organismos nacionales de normalización tendrán las siguientes obligaciones;

I.- Permitir la participación de todos los sectores interesados en los comités para la elaboración de normas mexicanas, así como de las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes;

II.- Conservar las minutas de las sesiones de los comités y de otras deliberaciones, decisiones o acciones que permitan la verificación por parte de la Secretaría, y presentar los informes que ésta les requiera;

III.- Hacer del conocimiento público los proyectos de normas mexicanas que pretendan emitir mediante aviso en el Diario Oficial de la Federación y atender cualquier solicitud de información que sobre éstos hagan los interesados;

IV.- Celebrar convenios de cooperación con la Secretaría a fin de que ésta pueda, entre otras, mantener actualizada la colección de normas mexicanas;

V.- Remitir al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización las normas que hubieren elaborado para que se publique su declaratoria de vigencia; y

VI.- Tener sistemas apropiados para la identificación y clasificación de normas.

ARTICULO 67.- Las entidades de la administración pública federal, deberán constituir comités de normalización para la elaboración de las normas de referencia conforme a las cuales adquieran, arrienden o contraten bienes o servicios, cuando las normas mexicanas o internacionales no cubran los requerimientos de las mismas, o bien las especificaciones contenidas en dichas normas se consideren inaplicables u obsoletas.

Dichos comités se constituirán en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización y se ajustarán en lo conducente a lo dispuesto en los artículos 62 y 64 de esta ley. Las normas que elaboren deberán cumplir con lo previsto en el artículo 51-A.

Se podrán someter las especificaciones requeridas por las entidades a los comités donde se hubieren elaborado las normas mexicanas respectivas, a fin de que aquéllos lleven a cabo la actualización de la norma mexicana correspondiente.

Hasta en tanto se elaboren las normas de referencia a que alude el primer párrafo de este artículo, las entidades podrán efectuar la adquisición, arrendamiento o contratación conforme a las especificaciones que las mismas entidades determinen, pero deberán informar semestralmente al secretariado técnico de la Comisión Nacional de

Normalización sobre los avances de los programas de trabajo de tales comités y justificar las razones por las cuales las normas no se hayan concluido.

TITULO CUARTO

De la Acreditación y Determinación del Cumplimiento

CAPITULO I

De la Acreditación y Aprobación

ARTICULO 68.- La evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70.

La acreditación de los organismos, laboratorios y unidades a que se refiere el párrafo anterior será realizada por las entidades de acreditación, para lo cual el interesado deberá:

I.- Presentar solicitud por escrito a la entidad de acreditación correspondiente, acompañando, en su caso, sus estatutos y propuesta de actividades;

II.- Señalar las normas que pretende evaluar, indicando la materia, sector, rama, campo o actividad respectivos y describir los servicios que pretende prestar y los procedimientos a utilizar;

III.- Demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar, así como con los procedimientos de aseguramiento de calidad. Que garanticen el desempeño de sus funciones; y

IV.- Otros que se determinen en esta ley o su reglamento.

Integrada la solicitud de acreditación, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 69.- Las entidades de acreditación integrarán comités de evaluación, como órganos de apoyo para la acreditación y, en su caso, para la aprobación por las dependencias competentes.

Los comités de evaluación estarán constituidos por materias, sectores y ramas específicas, e integrados por técnicos calificados con experiencia en los respectivos campos, así como por representantes de los productores, consumidores, prestadores y usuarios del servicio, y por el personal técnico de las entidades de acreditación y de las dependencias competentes, conforme a los lineamientos que dicte la Secretaría, previa opinión de la Comisión Nacional de Normalización.

Cuando los comités de evaluación no cuenten con técnicos en el campo respectivo la entidad de acreditación lo notificará al solicitante y adoptará las medidas necesarias para contar con ellos.

El comité de evaluación correspondiente designará a un grupo evaluador que procederá a realizar las visitas o acciones necesarias para comprobar que los solicitantes de acreditación cuentan con las instalaciones, equipo, personal técnico, organización y métodos operativos adecuados, que garanticen su competencia técnica y la confiabilidad de sus servicios.

Los gastos derivados de la acreditación así como los honorarios de los técnicos que en su caso se requieran, correrán por cuenta de los solicitantes, los que deberán ser informados al respecto en el momento de presentar su solicitud.

En caso de no ser favorable el dictamen del Comité de Evaluación, se otorgará un plazo de 180 días naturales al solicitante para corregir las fallas encontradas. Dicho plazo podrá prorrogarse por plazos iguales, cuando se justifique la necesidad de ello.

ARTICULO 70.- Las dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a normas oficiales mexicanas, para lo cual se sujetaran a lo siguiente:

I.- Identificar las normas oficiales mexicanas para las que se requiere de la evaluación de la conformidad por personas aprobadas y, en su caso, darlo a conocer en el Diario Oficial de la Federación; y

II.- Participar en los comités de evaluación para la acreditación, o reconocer sus resultados. No duplicar los requisitos solicitados para su acreditación, sin perjuicio de establecer adicionales, cuando se compruebe justificadamente a la Secretaría la necesidad de los mismos a fin de salvaguardar tanto el objetivo de la norma oficial mexicana, como los resultados de la evaluación de la conformidad con la misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su aprobación.

ARTICULO 70-A.- Para operar como entidad de acreditación se requiere la autorización de la Secretaría, previa opinión favorable de la mayoría de los miembros de la Comisión Nacional de Normalización a que se refiere la fracción I del artículo 59, y cumplir con lo siguiente:

I.- Acreditar la capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, para lo que se deberá acompañar:

a) Estatutos sociales o proyecto de éstos, detallando órganos de gobierno, y la estructura técnica funcional de la entidad donde conste la representación equilibrada de los organismos productivos, comerciales y académicos interesados, a nivel nacional, en el proceso de acreditación;

b) Relación de los recursos materiales y humanos con que cuenta, o propuesta de los mismos, detallando grado académico y experiencia en la materia de éstos últimos; y

c) Documentos que demuestren su solvencia financiera para asegurar la continuidad del sistema de acreditación;

II.- Demostrar su capacidad para atender diversas materias, sectores o ramas de actividad;

III.- Acompañar, en su caso, sus acuerdos con otras entidades similares o especializadas en las materias a que se refiere esta ley; y

IV.- Señalar las tarifas máximas que aplicaría en la prestación de sus servicios.

Integrada la documentación, la Secretaría emitirá un informe y lo someterá a las dependencias competentes para su opinión.

ARTICULO 70-B.- La entidad de acreditación autorizada deberá:

I.- Resolver las solicitudes de acreditación que le sean presentadas, emitir las acreditaciones correspondientes y notificarlo a las dependencias competentes;

II.- Cumplir en todo momento con las condiciones y términos conforme a los cuales se le otorgó la autorización;

III.- Permitir la presencia de un representante de las dependencias competentes que así lo soliciten en el desarrollo de sus funciones;

IV.- Integrar y coordinar los comités de evaluación para la acreditación conforme a los lineamientos que dicte la Secretaría, así como integrar un padrón nacional de evaluadores con los técnicos correspondientes;

V.- Revisar periódicamente el cumplimiento por parte de las personas acreditadas de las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación;

VI.- Resolver las reclamaciones que presenten las partes afectadas por sus actividades, y responder sobre su actuación;

VII.- Salvaguardar la confidencialidad de la información obtenida en el desempeño de sus actividades;

VIII.- Participar en organizaciones de acreditación regionales o internacionales para la elaboración de criterios y lineamientos sobre la acreditación y el reconocimiento mutuo de las acreditaciones otorgadas;

IX.- Facilitar a las dependencias y a la Comisión Nacional de Normalización la información y asistencia técnica que se requiera en materia de acreditación y presentar semestralmente un reporte de sus actividades ante la misma; y

X.- Mantener para consulta de cualquier interesado un catálogo clasificado y actualizado de las personas acreditadas.

ARTICULO 70-C.- Las entidades de acreditación y las personas acreditadas por éstas deberán:

I.- Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;

II.- Prestar sus servicios en condiciones no discriminatorias y observar las demás disposiciones en materia de competencia económica;

III.- Evitar la existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones y excusarse de actuar cuando existan tales conflictos;

IV.- Resolver reclamaciones de cualquier interesado; y

V.- Permitir la revisión o verificación de sus actividades por parte de la dependencia competente, y además por las entidades de acreditación en el caso de personas acreditadas.

Cuando una entidad de acreditación o persona acreditada y aprobada tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, la Secretaría estará facultada para establecer obligaciones específicas relacionadas con las tarifas, calidad y oportunidad del servicio.

ARTICULO 71.- Las dependencias competentes podrán en cualquier tiempo realizar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas por parte de las entidades de acreditación, las personas acreditadas o cualquier otra entidad u organismo que realice actividades relacionadas con las materias a que se refiere esta ley, así como a aquéllas a las que presten sus servicios.

ARTICULO 72.- La Secretaría mantendrá a disposición de cualquier interesado el listado de las entidades de acreditación autorizadas y de las personas acreditadas y aprobadas, por norma, materia, sector o rama, según se trate, así como de los organismos nacionales de normalización, de las instituciones o entidades a que se refiere el artículo 87-A y de los organismos internacionales reconocidos por el gobierno mexicano. Dicho listado indicará, en su caso las suspensiones y revocaciones y será publicado en el Diario Oficial de la Federación periódicamente.

CAPITULO II

De los Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad

ARTICULO 73.- Las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las

finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta ley, su reglamento y los lineamientos internacionales. Respecto de las normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera.

Los procedimientos referidos se publicarán para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación antes de su publicación definitiva, salvo que los mismos estén contenidos en la norma oficial mexicana correspondiente, o exista una razón fundada en contrario.

Cuando tales procedimientos impliquen trámites adicionales, se deberá turnar copia de los mismos a la Secretaría para su opinión, antes de que los mismos se publiquen en forma definitiva. Asimismo, si involucran operaciones de medición se deberá contar con trazabilidad a los patrones nacionales aprobados por la Secretaría o en su defecto, a patrones extranjeros o internacionales confiables a juicio de ésta.

ARTICULO 74.- Las dependencias o las personas acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación. Los resultados se harán constar por escrito.

La evaluación de la conformidad podrá realizarse por tipo, línea, lote o partida de productos, o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate, y auxiliarse de terceros especialistas en la materia que corresponda.

ARTICULO 75.- Es obligatorio el contraste de los artículos de joyería y orfebrería elaborados con plata, oro, platino paladio y demás metales preciosos, la certificación se efectuara sobre los artículos que contengan como mínimo la Ley del metal que se establezca en las normas oficiales mexicanas respectivas.

CAPITULO III. De las contraseñas y marcas oficiales

ARTICULO 76.- Las dependencias competentes, en coordinación con la Secretaría podrán establecer las características de las contraseñas oficiales que denoten la evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales mexicanas y cuando se requiera de las normas mexicanas.

Los productos o servicios sujetos a normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, podrán ostentar voluntariamente las contraseñas oficiales cuando ello no induzca a error al consumidor o usuario sobre las características del bien o servicio; se haya evaluado la conformidad por una persona acreditada o aprobada y las contraseñas se acompañen de las marcas registradas por la misma en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial. Para ello se deberá obtener previamente la autorización de las personas acreditadas para el uso de sus marcas registradas.

Las dependencias podrán requerir que determinados productos ostenten dichas contraseñas obligatoriamente, en cuyo caso se requerirá la evaluación de la conformidad por la dependencia competente o por las personas acreditadas y aprobadas para ello.

ARTICULO 77.- (Se deroga)

ARTICULO 78.- Las dependencias podrán establecer los emblemas que denoten la acreditación y aprobación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba y de calibración y unidades de verificación.

**CAPITULO IV.
De los organismos de certificación**

ARTICULO 79.- Las dependencias competentes aprobarán a los organismos de certificación acreditados por cada norma oficial mexicana en los términos del artículo 70. Dicha aprobación podrá otorgarse por materia, sector o rama, siempre que el organismo:

I.- Tenga cobertura nacional;

II.- Demuestre la participación, en su estructura técnica funcional de representantes de los sectores interesados a nivel nacional de productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como de aquéllos que puedan verse afectados por sus actividades;

III.- Cuento con procedimientos que permitan conducir sus actuaciones en el proceso de certificación con independencia de intereses particulares o de grupo; y

IV.- Permita la presencia de un representante de la dependencia competente que así lo solicite en el desarrollo de sus funciones.

ARTICULO 80.- Las actividades de certificación, deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, y en su defecto a las normas internacionales. Las actividades deberán comprender lo siguiente:

I.- Evaluación de los procesos, productos, servicios e instalaciones, mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, investigación de campo o revisión y evaluación de los programas de calidad;

II.- Seguimiento posterior a la certificación inicial, para comprobar el cumplimiento con las normas y contar con mecanismos que permitan proteger y evitar la divulgación de propiedad industrial o intelectual del cliente; y

III.- Elaboración de criterios generales en materia de certificación mediante comités de certificación donde participen los sectores interesados y las dependencias. Tratándose de normas oficiales mexicanas los criterios que se determinen deberán ser aprobados por la dependencia competente.

CAPITULO V

De los Laboratorios de Pruebas

ARTICULO 81.- Se instituye el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Pruebas con el objeto de contar con una red de laboratorios acreditados que cuenten con equipo suficiente, personal técnico calificado y demás requisitos que establezca el reglamento, para que presten servicios relacionados con la normalización a que se refiere esta Ley.

Los laboratorios acreditados podrán denotar tal circunstancia usando el emblema oficial del sistema nacional de acreditamiento de laboratorios de pruebas.

Párrafo tercero. Se deroga.

ARTICULO 82.- (Se deroga)

ARTICULO 83.- El resultado de las pruebas que realicen los laboratorios acreditados, se hará constar en un informe de resultados que será firmado por la persona facultada por el propia laboratorio para hacerlo. Dichos informes tendrán validez ante las dependencias y entidades de la administración pública federal, siempre que el laboratorio haya sido aprobado por la dependencia competente.

CAPITULO VI

De las Unidades de Verificación

ARTICULO 84.- Las unidades de verificación podrán, a petición de la parte interesada, verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las dependencias competentes.

ARTICULO 85.- Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por las dependencias competentes, así como por los organismos de certificación y en base a ellos podrán actuar en los términos de esta Ley u conforme a sus respectivas atribuciones.

ARTICULO 86.- Las dependencias podrán solicitar el auxilio de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad con respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos establecidos en esta ley.

ARTICULO 87.- El resultado de las operaciones que realicen las unidades de verificación se hará constar en un acta que será firmada, bajo su responsabilidad, por el acreditado en el caso de las personas físicas y por el propietario del establecimiento o por el presidente del consejo de administración, administrador único o director general de la propia unidad de verificación reconocidos por las dependencias, y tendrá validez una vez que haya sido reconocido por la dependencia conforme a las funciones que hayan sido específicamente autorizadas a la misma.

CAPITULO VII

De los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo

ARTICULO 87-A.- La Secretaría, por sí o a solicitud de cualquier dependencia competente o interesado, podrá concertar acuerdos con instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad que se lleve a cabo por las dependencias, personas acreditadas e instituciones mencionadas, así como de las acreditaciones otorgadas.

Las entidades de acreditación y las personas acreditadas también podrán concertar acuerdos con las instituciones señaladas u otras entidades privadas, para lo cual requerirán el visto bueno de la Secretaría. Cuando tales acuerdos tengan alguna relación con las normas oficiales mexicanas, se requerirá, además, la aprobación del acuerdo por la dependencia competente que expidió la norma en cuestión y la publicación de un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 87-B.- Los convenios deberán ajustarse a lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, al reglamento de esta ley y, en su defecto, a los lineamientos internacionales en la materia, y observar como principios que:

I.- Exista reciprocidad;

II.- Sean mutuamente satisfactorios para facilitar el comercio de los productos, procesos o servicios nacionales de que se trate; y

III.- Se concierten preferentemente entre instituciones y entidades de la misma naturaleza.

TITULO QUINTO
DE LA VERIFICACION
CAPITULO UNICO. Verificación y Vigilancia

ARTICULO 88.- Las personas físicas o morales tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes los documentos, informes y datos que les requieran por escrito, así las muestras de productos que se les soliciten cuando sean necesarios para los fines de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso, respecto a las muestras se estará a lo dispuesto en los artículos 101 al 108 de la presente Ley.

ARTICULO 89.- Para efectos de control del cumplimiento con normas oficiales mexicanas las dependencias podrán integrar sistemas de información conforme a los requisitos y condiciones que se determinen en el reglamento de esta ley, y aquéllos que establezcan las dependencias a través de disposiciones de carácter general, evitando trámites adicionales.

Las dependencias deberán proporcionar a solicitud del secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier dependencia competente la información contenida en dichos sistemas y otorgar facilidades para su consulta por las partes interesadas.

ARTICULO 90.- (Se deroga)

ARTICULO 91.- Las dependencias competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, independientemente de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que hubieren establecido. Al efecto, el personal autorizado por las dependencias podrá recabar los documentos o la evidencia necesaria para ello, así como las muestras conforme a lo dispuesto en el artículo 101.

Cuando para comprobar el cumplimiento con una norma oficial mexicana se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y aprobados, salvo que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados.

Los gastos que se originen por las verificaciones por actos de evaluación de la conformidad serán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta.

ARTICULO 92.- De cada visita de verificación efectuada por el personal de las dependencias competentes o unidades de verificación, se expedirá un acta detallada sea cual fuere el resultado, la que será firmada por el representante de las dependencias o unidades, en su caso por el del laboratorio en que se hubiere realizado, y el fabricante o prestador del servicio si hubiere intervenido.

La falta de participación del fabricante o prestador del servicio en las pruebas o su negativa a firmar el acta, no afectará su validez.

ARTICULO 93.- Si el producto o el servicio no cumple satisfactoriamente las especificaciones, la Secretaría o la dependencia competente, a petición del interesado podrá autorizar se efectúe otra verificación en los términos de esta Ley.

Esta verificación podrá efectuarse, a juicio de la dependencia, en el mismo laboratorio o en otro acreditado, en cuyo caso serán a cargo del productor, fabricante, importador, comercializador o del prestador de servicios los gastos que se originen. Si en esta segunda verificación se demostrase que el producto o el servicio cumple satisfactoriamente las especificaciones, se tendrá por desvirtuado el primer resultado. Si no las cumple, por conformado.

ARTICULO 94.- Para los efectos de esta Ley se entiende por visita de verificación.

I.- La que se practique en los lugares en que se realice el proceso, alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o servicios, con objeto de constatar, ocularmente que se cumple con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, así como comprobar lo concerniente a la utilización de los instrumentos para medir; y/o

II.- La que se efectúe con objeto de comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, el contenido o el contenido neto y, en su caso, la masa drenada, determinar los ingredientes que constituyan o integren los productos, si existe obligación de indicar su composición, la veracidad de la información comercial o la ley de los metales preciosos. Esta verificación se efectuará mediante muestreo y, en su caso, pruebas de laboratorio.

ARTICULO 95.- Las visitas de verificación que llevan a cabo la Secretaría y las dependencias competentes, se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo.

La autoridad podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, en cuyo caso el oficio de comisión expresará tal autorización.

ARTICULO 96.- Los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o se presten servicios sujetos al cumplimiento de la presente ley, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas por la Secretaría o por las dependencias competentes para practicar la verificación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Título.

Cuando los sujetos obligados a su observancia cuenten con un dictamen, certificado, informe u otro documento expedido por personas acreditadas y aprobadas, en los términos de esta ley, se reconocerá el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 97.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiese negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate.

ARTICULO 98.- En las actas se hará constar:

I.- Nombre, denominación o razón social del establecimiento;

II.- Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;

III.- Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV.- Número y fecha del oficio de comisión que motivó;

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII.- Datos relativos a la actuación;

VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevó a cabo.

ARTICULO 99.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella o, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado.

ARTICULO 100.- La separación o recolección de muestras de productos, sólo procederá cuando deba realizarse la verificación a que se refiere la fracción II del artículo 94, así como cuando lo solicite el visitado.

ARTICULO 101.- La recolección de muestras se efectuará con sujeción a las siguientes formalidades:

I.- Sólo las personas expresamente autorizadas por la Secretaría o por la dependencia competente podrán recabarlas.

También podrán recabar dichas muestras las personas acreditadas y aprobadas, para efectos de la evaluación de la conformidad;

II.- Las muestras se recabarán en la cantidad estrictamente necesaria, la que se constituirá por:

- a. El número de piezas que en relación con los lotes por examinar, integren el lote de muestra conforme a las normas oficiales mexicanas o a los procedimientos para la evaluación de la conformidad que publiquen las dependencias competentes; y
- b. Una o varias fracciones cuando se trate de productos que se exhiban a granel, en piezas, rollos, tiras o cualquiera otra forma y se vendan usualmente en fracciones;

III.- Las muestras se seleccionarán al azar y precisamente por las personas autorizadas;

IV.- A fin de impedir su sustitución, las muestras se guardarán o asegurarán, en forma tal que no sea posible su violación sin dejar huella; y

V.- En todo caso se otorgará, respecto a las muestras recabadas, el recibo correspondiente.

ARTICULO 102.- Las muestras se recabarán por duplicado, quedando un tanto de ellas en resguardo del establecimiento visitado. Sobre el otro tanto se hará la primera verificación, si de ésta se desprende que no existe contravención alguna a la norma de que se trate, o a lo dispuesto en esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella quedará sin efecto la otra muestra y a disposición de quien se haya obtenido.

Si de la primera verificación se aprecia incumplimiento a la norma oficial mexicana respectiva o en el contenido neto o masa drenada, se repetirá la verificación si así se solicita, sobre el otro tanto de las muestras en laboratorios acreditados diversos y previa notificación al solicitante.

Si del resultado de la segunda verificación se infiere que las muestras se encuentran en el caso del primer párrafo de este artículo, se tendrá por aprobado todo el lote. Si se confirmase la deficiencia encontrada en la primera se procederá en los términos del artículo 57.

Se deberá solicitar la segunda verificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del resultado de la primera verificación. Si no se solicitare quedará firme el resultado de la primera verificación.

ARTICULO 103.- Las muestras podrán recabarse de los establecimientos en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, invariablemente previa orden por escrito.

Si las muestras se recabasen de comerciantes se notificará a los fabricantes, productores o importadores para que, si lo desean, participen en las pruebas que se efectúen.

ARTICULO 104.- De las comprobaciones que se efectúen como resultado de las visitas de verificación se expedirá un acta en la que se hará constar:

I.- Si el sobre, envase o empaque que contenía las muestras presenta o no huellas de haber sido violado, o en su caso, si el producto individualizado no fue sustituido;

II.- La cantidad de muestras en que se efectuó la verificación;

III.- El método o procedimiento empleado, el cual deberá basarse en una norma;

IV.- El resultado de la verificación; y

V.- Los demás datos que se requiera agregar.

Las actas deberán ser firmadas por las personas que realizaron o participaron en las pruebas, y por el responsable de laboratorio, si se trata de laboratorios acreditados. En los demás casos por el representante de la Secretaría casos por el representante de la Secretaría o dependencia competente que hubiese intervenido y el del productor, fabricante, distribuidor, comerciante o importador, que hayan participado y quisieran hacerlo. Su negativa a firmar no afectará la validez del acta.

ARTICULO 105.- Los informes a que se refiere el artículo precedente, cualquiera que sea su resultado, se notificarán dentro de un plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del informe de laboratorio, a los fabricantes, o a los distribuidores, comerciantes o importadores si a éstos les fueron recabadas las muestras. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 84, los informes deberán notificarse dentro de un plazo de 2 días hábiles siguientes a la recepción del informe de laboratorio, a la dependencia competente.

Si el resultado fuese en sentido desfavorable al productor, fabricante, importador, distribuidor o comerciante, la notificación se efectuará en forma tal que conste la fecha de su recepción.

ARTICULO 106.- Al notificarse el resultado de la verificación, las muestras quedarán a disposición de la persona de quien se recabaron, o en su caso el material sobrante si fue necesaria su destrucción, lo que se hará saber a dicha persona para que lo recoja dentro de los tres días hábiles siguientes si se trata de artículos perecederos o de fácil descomposición.

Los fabricantes, productores e importadores tendrán obligación de reponer a los distribuidores o comerciantes las muestras recogidas de ellos que resultasen destruidas.

Cuando se trate de productos no perecederos, si en el lapso de un mes contado a partir de la fecha de notificación del resultado, no son recogidas las muestras o el material sobrante, se les dará el destino que estime conveniente quien las haya recabado.

ARTICULO 107.- Si de la verificación se desprende determinada deficiencia del producto, se procederá de la siguiente forma:

I.- Si se trata de incumplimiento de especificaciones fijadas en normas oficiales mexicanas se estará a lo dispuesto en el artículo 57;

II.- Si se trata de deficiencias en el contenido neto o la masa drenada, se estará a lo dispuesto en el artículo 23;

III.- Si los materiales, elementos, substancias o ingredientes que constituyan o integren el producto no corresponden a la indicación que ostenten o el porcentaje de ellos sea inexacto en perjuicio del consumidor, se prohibirá la venta de todo el lote o, en su caso, de toda la producción similar, hasta en tanto se corrijan dichas indicaciones. En caso de no ser esto posible, se permitirá su venta al precio correspondiente a su verdadera composición, siempre y cuando ello no implique riesgos para la salud humana, animal o vegetal o a los ecosistemas; y

IV.- Si se trata de la prestación de un servicio en perjuicio del consumidor, se suspenderá su prestación hasta en tanto se cumpla con las especificaciones correspondientes.

Las resoluciones que se dicten con fundamento en este artículo serán sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTICULO 108.- Siempre que se trate de la verificación de especificaciones contenidas en normas oficiales mexicanas, del contenido neto, masa drenada, composición de los productos o ley de metales preciosos, en tanto se realiza la verificación respectiva el lote de donde se obtuvieron las muestras, sólo podrá comercializarse bajo la estricta responsabilidad del propietario del establecimiento o del órgano de administración o administrador único de la empresa.

Solamente en los casos, en que exista razón fundada para suponer que la comercialización del producto puede dañar gravemente la salud de las personas, de los animales o de las plantas, o irreversiblemente el medio ambiente o los ecosistemas, el

lote de donde se obtuvieron las muestras no podrá comercializarse y quedará en poder y bajo la responsabilidad del propietario del establecimiento o del consejo de administración o administrador único de la empresa de donde se recabaron. De no encontrarse motivo de infracción se permitirá de inmediato la comercialización del lote.

De comprobarse incumplimiento a las especificaciones o a la indicación del contenido neto, masa drenada, composición del producto o ley del metal precioso, se procederá como se indica en el artículo anterior.

Cuando el procedimiento de verificación y muestreo se refiera a productos, actividades o servicios regulados por la Ley General de Salud, se estará a lo dispuesto en dicho ordenamiento legal.

ARTICULO 109.- Cuando sean inexactos los datos o información contenidos en las etiquetas, envases o empaques de los productos, cualesquiera que éstos sean, así como la publicidad de que ellos se haga, la Secretaría o las dependencias competentes de forma coordinada podrán ordenar se modifique, concediendo el término estrictamente necesario para ello, sin perjuicio de imponer la sanción que proceda.

TITULO SEXTO

DE LOS INCENTIVOS, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I. Del Premio Nacional de Calidad

ARTICULO 110.- Se instituye el Premio Nacional de Calidad con el objeto de reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de los fabricantes y de los prestadores de servicios nacionales, que mejoren constantemente la calidad de procesos industriales, productos y servicios, procurando la calidad total.

ARTICULO 111.- El procedimiento para la selección de los acreedores al premio mencionado, la forma de usarlo y las demás prevenciones que sean necesarias, las establecerá el reglamento de esta Ley.

CAPITULO II

De las Sanciones

ARTICULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las

sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Multa;

II.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV.- Suspensión o revocación de la autorización, aprobación o registro según corresponda; y

V.- Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.

ARTICULO 112-A.- Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

I.- De veinte a tres mil veces el salario mínimo cuando:

a) No se proporcione a las dependencias los informes que requieran respecto de las materias previstas en esta ley;

b) No se exhiba el documento que compruebe el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas que le sea requerido; o

c) Se contravenga una norma oficial mexicana relativa a información comercial, y ello no represente engaño al consumidor;

II.- De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

a) Se modifique substancialmente un producto, proceso, método, instalación, servicio o actividad sujeto a una evaluación de la conformidad, sin haber dado aviso a la dependencia competente o a la persona acreditada y aprobada que la hubiere evaluado;

b) No se efectúe el acondicionamiento, reprocesamiento, reparación, substitución o modificación, a que se refieren los artículos 57 y 109, en los términos señalados por la dependencia competente;

c) Se utilice cualquier documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, la autorización de uso de contraseña, emblema o marca registrada, o que compruebe el cumplimiento con esta ley y las disposiciones que de ella derivan, para un fin distinto del que motivó su expedición;

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas; y

e) Se cometa cualquier infracción a la presente ley, no prevista en este artículo;

III.- De tres mil a catorce mil veces el salario mínimo cuando:

a) Se incurra en conductas u omisiones que impliquen engaño al consumidor o constituyan una práctica que pueda inducir a error;

b) Se ostenten contraseñas, marcas registradas, emblemas, insignias, calcomanías o algún otro distintivo sin la autorización correspondiente; o

c) Se disponga de productos o servicios inmovilizados;

IV.- De cinco mil a veinte mil veces el salario mínimo cuando se incurra en conductas u omisiones que impliquen grave riesgo a la salud, vida o seguridad humana, animal o vegetal, al medio ambiente o demás finalidades contempladas en el artículo 40.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

ARTICULO 113.- En todos los casos de reincidencia se suplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que en cada caso su monto total exceda del doble del máximo fijado en el artículo anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTICULO 114.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas, en los resultados de las comprobaciones o verificaciones, en los datos que ostentan los productos, sus etiquetas, envases, o empaques en la omisión de los que deberían ostentar, en base a los documentos emitidos por las personas a que se refiere el artículo 84 de la Ley o con base en cualquier otro elemento o circunstancia de la que se infiera en forma fehaciente infracción a esta Ley o demás disposiciones derivada de ella. En todo caso las resoluciones en materia de sanciones deberán ser fundadas y motivadas y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo siguiente.

ARTICULO 115.- Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta:

I.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II.- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y

III.- Las condiciones económicas del infractor.

ARTICULO 116.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas se determinarán separadamente y, por la suma resultante de todas ellas, se expedirá la resolución respectiva.

También cuando en una misma acta se comprendan dos o más infractores, a cada uno de ellos se impondrá la sanción que proceda. Si el infractor no intervino en la diligencia

se le dará vista del acta por el término de diez días hábiles, transcurrido el cual, si no desvirtúa la infracción, se le impondrá la sanción correspondiente.

Cuando el motivo de una infracción sea el uso de varios instrumentos para medir, la multa se computará en relación con cada uno de ellos y si hay varias prevenciones también se determinarán por separado.

ARTICULO 117.- Las sanciones que procedan de conformidad con esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores.

ARTICULO 118.- La Secretaría y las dependencias competentes de oficio, a petición de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrán suspender total o parcialmente el registro, la autorización, o la aprobación, según corresponda, de los organismos nacionales de normalización, de las entidades de acreditación o de las personas acreditadas cuando:

I.- No proporcionen a la Secretaría o a las dependencias competentes en forma oportuna y completa los informes que les sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;

II.- Se impida u obstaculice las funciones de verificación y vigilancia;

III.- Se disminuyan los recursos o la capacidad necesarios para realizar sus funciones, o dejen de observar las condiciones conforme a las cuales se les otorgó la autorización o aprobación;

IV.- Se suspenda la acreditación otorgada por una entidad de acreditación; o

V.- Reincidan en el mal uso de alguna contraseña oficial, marca registrada o emblema.

(Segundo párrafo se deroga)

Tratándose de los organismos nacionales de normalización, procederá la suspensión del registro para operar cuando se incurra en el supuesto de las fracciones I y II de este artículo o se deje de cumplir con alguno de los requisitos u obligaciones a que se refieren los artículos 65 y 66.

Para los laboratorios de calibración, además de lo dispuesto en las fracciones anteriores, procederá la suspensión cuando se compruebe que se ha degradado el nivel de exactitud con que fue autorizado o no se cumpla con las disposiciones que rijan el funcionamiento del Sistema Nacional de Calibración.

La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse ésta, sólo al área de incumplimiento cuando sea posible.

ARTICULO 119.- La Secretaría y las dependencias competentes de oficio, a petición de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá revocar total o parcialmente la autorización o

aprobación, según corresponda, de las entidades de acreditación o de las personas acreditadas cuando:

I.- Emitan acreditaciones, certificados, dictámenes, actas o algún otro documento que contenga información falsa, relativos a las actividades para las cuales fueron autorizadas, acreditadas o aprobadas;

II.- Nieguen reiterada o injustificadamente el proporcionar el servicio que se les solicite;

III.- Reincidan en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, o en el caso de la fracción III de dicho artículo, la disminución de recursos o de capacidad para emitir certificados o dictámenes se prolongue por más de tres meses consecutivos; o

IV.- Renuncien expresamente a la autorización, acreditación o aprobación otorgada. En el caso de personas acreditadas se cancele su acreditación por una entidad de acreditación.

La revocación conllevará la entrega a la autoridad competente de la documentación relativa a las actividades para las cuales dichas entidades fueron autorizadas, y aprobadas, la prohibición de ostentarse como tales, así como la de utilizar cualquier tipo de información o emblema pertinente a tales actividades.

ARTICULO 120.- La Secretaría, de oficio, o a petición de las dependencias competentes, de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá cancelar el registro para operar a los organismos nacionales de normalización cuando:

I.- Se reincida en las infracciones a que se refiere el artículo 118;

II.- Se expidan normas mexicanas sin que haya existido consenso o sea evidente que se pretendió favorecer los intereses de un sector; o

III.- En el caso de la fracción III del artículo 118, la disminución de recursos o de capacidad para expedir normas se prolongue por más de tres meses consecutivos.

ARTICULO 120-A.- Cuando derivado de una verificación se determine la comisión de una infracción, y el visitado cuente con un documento expedido por persona acreditada y aprobada, se le impondrá a ésta una multa equivalente a la que corresponda al visitado en virtud de la infracción cometida, siempre que exista negligencia, dolo o mala fe en dicha expedición, sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan.

CAPITULO III

Del Recurso de Revisión y de las Reclamaciones

ARTICULO 121.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 122.- Las entidades de acreditación y las personas acreditadas y aprobadas deberán resolver las reclamaciones que presenten los interesados, así como notificar al afectado su respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles, con copia a las dependencias competentes.

Si el afectado no estuviera conforme con la respuesta emitida, podrá manifestarlo por escrito ante la dependencia que corresponda, acompañando los documentos en que se apoye. La dependencia remitirá copia a quien emitió la respuesta para que en un plazo no mayor a 5 días hábiles se le rinda un informe justificando su actuación.

Del análisis del informe que rinda la entidad de acreditación o las personas acreditadas y aprobadas, la dependencia competente podrá requerirle que reconsidere su actuación, o en su caso procederá a aplicar las sanciones que correspondan.

De no rendirse el informe, se presumirán ciertas las manifestaciones del afectado y la dependencia procederá conforme al párrafo anterior.

Las entidades de acreditación y las personas acreditadas deberán mantener a disposición de las dependencias competentes, las reclamaciones que se les presenten.

ARTICULO 123.- (Se deroga)

ARTICULO 124.- (Se deroga)

ARTICULO 125.- (Se deroga)

ARTICULO 126.- (Se deroga)

ARTICULO 127.- (Se deroga)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de agosto de 1997.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, en particular las relativas a la elaboración de normas oficiales mexicanas y a la aprobación de los organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, laboratorios de prueba y de calibración y unidades de verificación, contenidas en otros ordenamientos.

TERCERO. La aprobación y acreditamiento de los organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, laboratorios de prueba y de calibración, y unidades de verificación, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán reconocidos en los términos en los que se hayan otorgado. Para la renovación de la aprobación y acreditación y, en su caso para el registro de tales entidades, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

CUARTO. En tanto se publica en el Diario Oficial de la Federación la autorización de las entidades de acreditación y entran en funciones, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tendrá a su cargo la acreditación de organismos de certificación, laboratorios de prueba y de calibración y unidades de verificación.

QUINTO. Los proyectos de normas oficiales mexicanas publicados para consulta pública con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se ajustarán para su expedición a lo dispuesto en las disposiciones vigentes al momento en que se publicaron.

SEXTO. Para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 59 de la ley, la presidencia de la Comisión Nacional de Normalización durará un año a partir de que concluya el periodo del presidente en funciones a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEPTIMO. La Secretaría determinará y comunicará a las dependencias la forma en que deberá presentarse la manifestación de impacto regulatorio a que se refiere el artículo 45, dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, previa opinión de la Comisión Nacional de Normalización.

OCTAVO. Los plazos de revisión y actualización de las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas a que se refieren los artículos 51 y 51-A de la ley, empezarán a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. La publicación de los procedimientos a que se refiere el artículo 73 de la ley deberá realizarse dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se publican tales procedimientos, las dependencias continuarán determinando el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas conforme a las disposiciones aplicables con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

DECIMO. Las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se sancionarán conforme a lo establecido al momento de su comisión, salvo que el particular opte por someterse a lo dispuesto en el presente Decreto.

X. LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA

Publicado en el DOF de 22 de diciembre de 1975.

DOF de 27 de diciembre de 1983

DOF de 31 de diciembre de 1986

DOF de 27 de diciembre de 1989.

DOF de 27 de diciembre de 1992.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º. Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechara, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos materiales que se requieran para dichos fines.

ARTICULO 2º. Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son del orden público.

ARTICULO 3º. No se considera servicio público:

- I. La generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción;
- II. La generación de energía eléctrica que realicen los productores independientes para su venta a la Comisión Federal de Electricidad;
- III. La generación de energía eléctrica para su exportación, derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción;
- IV. La importación de energía eléctrica por parte de personas físicas o morales, destinada exclusivamente al abastecimiento para usos propios; y
- V. La generación de energía eléctrica destinada a uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica.

ARTICULO 4º. Para los efectos de esta ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende: I. La planeación del sistema eléctrico nacional; II. La generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica; y III.

La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.

ARTICULO 5º. *La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal dictará, conforme a la política nacional de energéticos, las disposiciones relativas al servicio público de energía eléctrica, que deberán ser cumplidas y observadas por la Comisión Federal de Electricidad y por todas las personas físicas o morales que concurran al proceso productivo.*

ARTICULO 6º. Para los efectos del Artículo anterior, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal autorizará, en su caso, los programas que someta a su consideración la Comisión Federal de Electricidad, en relación con los actos previstos en el Artículo 40. Todos los aspectos técnicos relacionados con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica serán responsabilidad exclusiva de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO II

Del Organismo Encargado de la Prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica.

ARTÍCULO 7º. La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el Artículo 40.

ARTÍCULO 8º. La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 9º. La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto:

- I. Prestar el servicio público de energía eléctrica en los términos del Artículo 4o. y conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. ;
- II. Proponer a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal los programas a que se refiere el Artículo 6o;
- III. Exportar energía eléctrica y, en forma exclusiva, importarla para la prestación del servicio público,
- IV. Formular y proponer al Ejecutivo Federal los programas de operación, inversión y financiamiento que a corto, mediano o largo plazo requiera la prestación del servicio público de energía eléctrica

- V. Promover la investigación científica y tecnológica nacional en materia de electricidad;
- VI. Promover el desarrollo y la fabricación nacional de equipos y materiales utilizables en el servicio público de energía eléctrica;
- VII. Celebrar convenios o contratos con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica;
- VIII. Efectuar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; y
- IX. Los demás que fijen esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 10. La Comisión Federal de Electricidad estará regida por una Junta de Gobierno, integrada por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Comercio y Fomento Industrial; de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, quien la presidirá. También formarán parte de la Junta de Gobierno, el Director General de Petróleos Mexicanos y tres representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo que rija las relaciones laborales en la Comisión Federal de Electricidad.

Los integrantes de la Junta de Gobierno nombrarán a sus respectivos suplentes. La Junta de Gobierno designará a un secretario de la misma.

La vigilancia del Organismo estará encomendada a un Consejo integrado por tres miembros, con sus correspondientes suplentes, que serán nombrados y removidos libremente por los titulares de las Secretarías de la Contraloría General de la Federación y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, así como por un representante designado por la Junta de Gobierno.

El Consejo de Vigilancia será coordinado por el representante de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y tendrá las más amplias facultades para examinar la documentación relativa a la gestión de la Entidad, así como llevar a cabo todos los demás actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables asignan a las dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivas esferas de su competencia, en materias de control, vigilancia y evaluación de las entidades paraestatales.

El Coordinador del Consejo de Vigilancia tendrá derecho de asistir con voz a las reuniones de la Junta de Gobierno de Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 11. La Junta de Gobierno sesionará validamente y sus decisiones serán obligatorias, cuando se reúnan la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 12. La Junta de Gobierno deberá:

- I. Aprobar, en su caso, el proyecto del plan anual de arbitrios y del presupuesto anual de egresos;
- II. A su elección, podrán aprobarse proyectos de planes de arbitrios y presupuestos de egresos trienales o quinquenales;
- III. Aprobar, en su caso, el estado patrimonial y financiero anual;
- IV. Aprobar, en su caso, los programas que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en los términos del Artículo 6o;
- V. Aprobar, en su caso, el reglamento interior del Organismo y los proyectos y eventuales modificaciones de la estructura funcional o de los sistemas organizativos de la Comisión Federal de Electricidad, que proponga el Director General;
- VI. Designar a propuesta del Director General a los Directores; o Gerentes de las distintas áreas de actividad;
- VII. Acordar las propuestas de ajuste a las tarifas, que deberán formularse de acuerdo con el estado patrimonial y Financiero del Organismo;
- VIII. Aprobar, en su caso, la propuesta de reestructuración tarifaria;
- IX. Aprobar, en su caso, el programa de adiestramiento, capacitación y desarrollo de recursos humanos que proponga el Director General;
- X. Conocer sobre las peticiones que formulen los trabajadores sindicalizados de la institución sobre revisión de contrato colectivo de trabajo, teniendo en cuenta la situación financiera de la Comisión Federal de Electricidad;
- XI. Resolver sobre los asuntos que someta a su conocimiento cualquiera de sus miembros o el Director General;
- XII. Velar por el cumplimiento de las disposiciones Legales que rigen a la Comisión Federal de Electricidad; y
- XIII. Vigilar, supervisar y controlar que las aportaciones hechas por el Gobierno Federal derivadas de sustituciones de adeudos del Organismo, sean destinadas al fin que se establece en esta ley.

ARTÍCULO 13. El patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad se integra con:

Los derechos, bienes muebles e inmuebles de los que a la fecha es titular, de los que se le incorporen y de los que en el futuro adquiriera por cualquier título;

- I. Los derechos sobre recursos naturales que le sean asignados por el Ejecutivo Federal, necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- II. Los frutos que obtenga de sus bienes y el resultado neto de operación en su caso o cualquier otro concepto;
- III. El rendimiento de los impuestos y derechos que específicamente se le asignen de acuerdo con las leyes respectivas;
- IV. Los ingresos provenientes de la venta y prestación de servicios científicos y tecnológicos, de asesoramiento y otros;
- V. Las aportaciones que en su caso otorgue el Gobierno Federal; y
- VI. Las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, Ayuntamientos y beneficiarios del servicio público de energía eléctrica, para la realización de obras específicas, ampliación o modificación de las existentes, solicitadas por aquellos.

El reglamento respectivo establecerá los casos y las condiciones en que los solicitantes del servicio deberán efectuar aportaciones, en forma independiente de los conceptos consignados en las tarifas para la venta de energía eléctrica y en las disposiciones relativas al suministro de la misma conforme a las bases generales siguientes:

- a) Cuando existan varias soluciones técnicamente factibles para suministrar un servicio, se considerara la que represente la menor aportación para el usuario, aún en el caso de que la Comisión Federal de Electricidad, por razones de conveniencia para el sistema eléctrico nacional, opte por construir otra alternativa;
- b) La Comisión Federal de Electricidad podrá construir líneas que excedan en capacidad los requerimientos del solicitante, pero este únicamente estará obligado a cubrir la aportación que corresponda por la línea específica o la carga solicitada;
- c) Si en la misma zona se presentan en grupo solicitudes de servicio, la Comisión Federal de Electricidad estudiará la posibilidad de dar una solución en conjunto, procurando que parte de las líneas específicas se integren en una común. En ese caso la aportación de cada solicitante corresponderá a la suma de la parte proporcional de la línea común y el costo de la línea específica. La parte proporcional de la línea común se determinara en función de las cargas longitud de cada solicitud, con respecto a la suma de las cargas longitud de todas las solicitudes;

- d) Estarán exentas del pago de aportaciones las ampliaciones de la infraestructura requeridas para el suministro de servicios individuales, cuando la distancia entre el poste o registro de la red de baja tensión existente más próxima a las instalaciones del solicitante sea inferior a doscientos metros;
- e) Una vez aceptado por el usuario el presupuesto respectivo, en los casos que requieran la formulación del mismo, se celebrara el convenio correspondiente, de acuerdo con el modelo que apruebe la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y en el que se precisarán el servicio que deba proporcionarse, el plazo para la ejecución de los trabajos necesarios, el monto de la aportación y la forma de pago de esta;
- f) Las obras de electrificación para comunidades rurales que se realicen con la colaboración de los gobiernos de las entidades federativas, se sujetarán a los programas y presupuestos previamente aprobados y a las disposiciones que consignen los acuerdos de coordinación que se celebren;
- g) Las cuotas que correspondan a las aportaciones se aprobarán por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y podrán ser revisadas previa solicitud de la Comisión Federal de Electricidad, de los Gobiernos de los Estados y de los Ayuntamientos respectivos;
- h) No habrá aportaciones a cargo del solicitante cuando este convenga con la Comisión Federal de Electricidad que la construcción de la línea sea a cargo del mismo, de acuerdo con las especificaciones y normas respectivas; o cuando dicha entidad se beneficie sustancialmente por las obras a cargo del solicitante. Podrá convenirse, cuando proceda el reembolso, la compensación con energía eléctrica.

ARTÍCULO 14. El Presidente de la República designara al Director General, quien representará al organismo con las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Cumplir con los programas a que se refieren los Artículos 4o., 5o. y 6o. de esta ley.
- II. Las de apoderado para actos de administración en los términos del segundo párrafo del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;
- III. Las de apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran Poder o cláusula especial en los términos del primer párrafo del Artículo 2554 del citado Código Civil, excepto absolver posiciones. Estará facultado, además, para desistirse de amparos;

- IV. Las de apoderado para actos de dominio, en los términos que acuerde la Junta de Gobierno;
- V. Las de apoderado para suscribir y otorgar títulos de crédito en los términos del Artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- VI. Otorgar poderes generales o especiales, autorizar a los apoderados para que absuelvan posiciones y ejerciten su mandato ante las personas y autoridades, inclusive para realizar actos de administración en materia laboral, delegando sus facultades de representación legal para que en nombre del Organismo comparezca a las audiencias de conciliación, de demanda y excepciones y demás diligencias en procedimientos y juicios laborales; así como para querellarse, otorgar perdón del ofendido, desistirse del juicio de amparo y revocar dichos poderes.
- VII. Ejecutar las resoluciones de la Junta de Gobierno;
- VIII. Someter a la Junta de Gobierno los proyectos, estudios, propuestas y programas a que se refieren las fracciones 1, II, III, IV, VI, VII y VIII del Artículo 12;
- IX. Nombrar el personal de confianza del organismo no reservado a la Junta de Gobierno, expresamente;
- X. Resolver los asuntos cuyo conocimiento no este reservado a la Junta de Gobierno;
- XI. Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno con voz;
- XII. Los demás que la Junta de Gobierno decida otorgarle.

ARTÍCULO 15. El reglamento interior del organismo establecerá las áreas funcionales o los sistemas de organización y las facultades y obligaciones de sus titulares.

CAPITULO III

De la Participación y Capacitación de los Trabajadores

ARTÍCULO 16. Los trabajadores electricistas participarán en la organización y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de elevar la productividad, la conciencia social y profesional de los trabajadores y técnicos, así como para lograr el mejor uso de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros del organismo.

ARTÍCULO 17. Para los efectos del artículo anterior, se crean comisiones consultivas mixtas de operación industrial que deberán funcionar de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Se integrarán en cada estructura funcional o sistema organizativo, con un representante de la Comisión Federal de Electricidad y otro de los trabajadores;
- II. Estudiarán, preferentemente, los problemas de adiestramiento y capacitación de los trabajadores, de productividad y de responsabilidad y seguridad en el trabajo; y
- III. Dispondrán de toda la información institucional y facilidades que requieran en su cometido.

ARTÍCULO 18. El funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Operación Industrial se regirá por el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 19. La Comisión Federal de Electricidad promoverá el adiestramiento técnico y la capacitación profesional de sus trabajadores, a fin de mejorar sus conocimientos, la productividad, la responsabilidad y la seguridad en el trabajo.

CAPITULO IV

De las Obras e Instalaciones

ARTÍCULO 20. Las obras e instalaciones eléctricas necesarias para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se sujetarán a las especificaciones que expida la Comisión Federal de Electricidad y que apruebe la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, y a la inspección periódica de dicha Dependencia.

ARTÍCULO 21. La Comisión Federal de Electricidad deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

ARTÍCULO 22. Para la realización de las obras e instalaciones necesarias a la prestación del servicio público de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad deberá:

- I. Hasta donde su desarrollo tecnológico lo permita, efectuar el diseño con su propio personal técnico;
- II. Tender a la normalización de equipos y accesorios;
- III. Abastecerse, preferentemente, con productos nacionales manufacturados por instituciones descentralizadas, empresas de participación estatal o empresas privadas.

ARTÍCULO 23. Para la adquisición o uso de bienes inmuebles que se destinen a la prestación del servicio público de energía eléctrica procederá, en su caso, previa declaración de utilidad pública dictada de conformidad con las leyes respectivas, la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la limitación de los derechos de dominio. La constitución de servidumbre se ajustará a las disposiciones del Código Civil del orden federal.

Cuando los inmuebles sean propiedad de la Federación, de los Estados o Municipios, la Comisión Federal de Electricidad elevará las solicitudes que legalmente procedan.

ARTÍCULO 24. La Comisión Federal de Electricidad podrá ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deberán realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras, la Comisión Federal de Electricidad hará las reparaciones correspondientes.

CAPITULO V

Del Suministro de Energía Eléctrica

ARTÍCULO 25. La Comisión Federal de Electricidad deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sin establecer preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria. El reglamento fijará los requisitos que debe cumplir el solicitante del servicio, y señalará los plazos para celebrar el contrato y efectuar la conexión de los servicios por parte de la Comisión.

ARTÍCULO 26. La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:

- I. Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un periodo normal de facturación;
- II. Cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida;
- III. Cuando las instalaciones del usuario no cumplan las normas técnicas reglamentarias;
- IV. Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo;

- V. Cuando se este consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; y
- VI. Cuando se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador.

En cualesquiera de los supuestos anteriores, la Comisión Federal de Electricidad procederá al corte inmediato del servicio, sin requerirse para el efecto intervención de autoridad. En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV que anteceden, se deberá dar aviso previo.

ARTÍCULO 27. La Comisión Federal de Electricidad no incurrirá en responsabilidad, por interrupciones del servicio de energía eléctrica motivadas:

- I. Por causas de trabajos de mantenimiento, reparaciones normales, ampliación o modificación de sus instalaciones. En estos casos, deberá mediar aviso previo a los usuarios a través de un medio de difusión masiva, o notificación individual tratándose de usuarios industriales servidos en alta tensión con más de 1000 KW contratados o prestadores de servicios públicos que requieran de la energía eléctrica como insumo indispensable para prestarlos, en cualquiera de los casos fuerza mayor o caso fortuito;
- II. Por la realización con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación al inicio de los trabajos respectivos; y
- III. Por defectos en las instalaciones del usuario o negligencia o culpa del mismo.

ARTÍCULO 28. Corresponde al solicitante del servicio realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las Normas Oficiales Mexicanas.

Cuando se trate de instalaciones eléctricas para servicios en alta tensión, y de suministros en lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal certifique, en los formatos que para tal efecto expida esta, que la instalación en cuestión cumple con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dichas instalaciones. La Comisión Federal de Electricidad suministrara energía eléctrica previa la comprobación de que las instalaciones a que se refiere este párrafo han sido certificadas en los términos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 29. Los productos, dispositivos, equipos, maquinaria, instrumentos o sistemas que utilicen para su funcionamiento y operación la energía eléctrica, quedan sujetos al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 30. La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de estos, serán aprobados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 31. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional del consumo de energía. Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.

ARTÍCULO 32. El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas implicará la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieren celebrado. En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.

ARTÍCULO 33. Los usuarios del servicio público de energía eléctrica garantizarán las obligaciones que contraigan en los contratos de suministro que celebren, mediante depósitos cuyo importe se determinara con las reglas complementarias de las tarifas respectivas. Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse en la Comisión Federal de Electricidad. La Comisión Federal de Electricidad podrá aceptar garantías distintas de los depósitos, en los casos de notoria solvencia económica del usuario, acreditada y previa solicitud expresa del mismo.

ARTÍCULO 34. El contrato de suministro de energía eléctrica termina: I. Por voluntad del usuario; II. Por cambio de giro o características del mismo que impliquen la aplicación de tarifa diversa; III. Por cambio de propietario o arrendatario del inmueble, industria o comercio, en caso de que sean usuarios; y IV. Por falta de pago del adeudo que motivó la suspensión dentro de los siguientes quince días naturales a la fecha que se efectuó dicha suspensión.

ARTÍCULO 35. - Terminado el contrato de suministro, la Comisión Federal de Electricidad tendrá derecho de aplicar a su favor el importe de la garantía, en la proporción correspondiente. El saldo, en su caso, deberá ponerlo a disposición del usuario.

ARTÍCULO 36. - La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso:

- I. De autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Para el otorgamiento del permiso, se estará a lo siguiente:
 - a) Cuando sean varios los solicitantes para fines de autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrá el carácter de copropietarios de la misma o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de necesidades de autoabastecimiento de los socios. La sociedad permisionaria no podrá entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorice la cesión de derechos o la modificación de dichos planes; y
 - b) Que el solicitante ponga a disposición de la Comisión Federal de Electricidad sus excedentes de producción de energía eléctrica, en los términos del Artículo 36Bis.
- II. De Cogeneración, para generar energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambos; cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica o cuando se utilicen combustibles producidos en sus procesos para la generación directa o indirecta de energía eléctrica y siempre que, en cualesquiera de los casos:
 - a) La electricidad generada se destine a la satisfacción de las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración, siempre que se incrementen las eficiencias energética y económica de todo el proceso y que la primera sea mayor que la obtenida en plantas de generación convencionales. El permisionario puede no ser el operador de los procesos que den lugar a la cogeneración.
 - b) El solicitante se obligue a poner sus excedentes de producción de energía eléctrica a la disposición de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos del artículo 36Bis.
- III. III De Producción Independiente para generar energía eléctrica destinada a su venta a la Comisión Federal de Electricidad, quedando esta legalmente obligada a adquirirla en los términos y condiciones

económicas que se convengan. Estos permisos podrán ser otorgados cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que los solicitantes sean personas físicas o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- b) Que los proyectos motivo de la solicitud estén incluidos en la planeación y programas respectivos de la Comisión Federal de Electricidad o sean equivalentes. La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, conforme a lo previsto en la fracción III del Artículo 30., podrá otorgar permiso respecto de proyectos no incluidos en dicha planeación y programas, cuando la producción de energía eléctrica de tales proyectos haya sido comprometida para su exportación; y
- c) c) Que los solicitantes se obliguen a vender su producción de energía eléctrica exclusivamente a la Comisión Federal de Electricidad, mediante convenios a largo plazo, en los términos del Artículo 36Bis o, previo permiso de la Secretaría en los términos de esta ley, a exportar total o parcialmente dicha producción.

IV. De pequeña producción de energía eléctrica, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que los solicitantes sean personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.
- b) Que los solicitantes destinen la totalidad de la energía para su venta a la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, la capacidad total del proyecto en una área determinada por la Secretaría, no podrá exceder de 30 MW; y
- c) c) Alternativamente a lo indicado en el inciso b) y como una modalidad del autoabastecimiento a que se refiere la fracción I, que los solicitantes destinen el total de la producción de energía eléctrica a pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan de la misma y que la utilicen para su autoconsumo, siempre que los interesados constituyan cooperativas de consumo, copropiedades, asociaciones o sociedades civiles, o celebren convenios de cooperación solidaria para dicho propósito y que los proyectos, en tales casos, no excedan de 1 MW.V. De importación o exportación de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del Artículo 3o. de esta ley. En el otorgamiento de los permisos a que se refiere este Artículo, deberá observarse lo siguiente:

- 1) El ejercicio autorizado de las actividades a que se refiere este Artículo podrá incluir la conducción, la transformación y la entrega de la energía eléctrica de que se trate, según las particularidades de cada caso;
- 2) El uso temporal de la red del sistema eléctrico nacional por parte de los permisionarios, solamente podrá efectuarse previo convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, cuando ello no ponga en riesgo la prestación del servicio público ni se afecten derechos de terceros. En dichos convenios deberá estipularse la contraprestación en favor de dicha entidad y a cargo de los permisionarios;
- 3) La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, podrá otorgar permiso para cada una de las actividades o para ejercer varias, autorizar la transferencia de los permisos e imponer las condiciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en esta ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en todo caso el interés general y la seguridad, eficiencia y estabilidad del servicio público;
- 4) Los titulares de los permisos no podrán vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos previstos expresamente por esta ley;
- 5) Serán causales de revocación de los permisos correspondientes, a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, el incumplimiento de las disposiciones de esta ley, o de los términos y condiciones establecidos en los permisos respectivos.

ARTÍCULO 36 BIS. *Para la prestación del servicio público de energía eléctrica deberá aprovecharse tanto en el corto como en el largo plazo, la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo para la Comisión Federal de Electricidad y que ofrezca además, óptima estabilidad, calidad y seguridad del servicio público, a cuyo efecto se observara lo siguiente:*

- I. Con base en la planeación del Sistema Eléctrico Nacional elaborada por la Comisión Federal de Electricidad, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal determinará las necesidades de crecimiento o de sustitución de la capacidad de generación del sistema;
- II. Cuando dicha planeación requiera la construcción de nuevas instalaciones de generación de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad informará de las características de los proyectos a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Con base en criterios comparativos de costos, dicha Dependencia determinará si la instalación será ejecutada por la Comisión Federal de Electricidad o si se debe convocar a particulares para suministrar la energía eléctrica necesaria;

- III. Para la adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público, deberá considerarse la que generen los particulares bajo cualesquiera de las modalidades reconocidas en el Artículo 36 de esta ley;
- IV. Los términos y condiciones de los convenios por los que, en su caso, la Comisión Federal de Electricidad adquiera la energía eléctrica de los particulares, se ajustarán a lo que disponga el reglamento, considerando la firmeza de las entregas;
- IV. Las obras, instalaciones y demás componentes serán objeto de Normas Oficiales Mexicanas o autorizadas previamente por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

ARTÍCULO 37. Una vez presentadas las solicitudes de permiso de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción, de exportación o de importación, a que se refiere el artículo 36 y con la intervención de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal resolverá sobre las mismas en los términos que al efecto señale esta ley. Los titulares de dichos permisos quedan obligados, en su caso, a:

- a) Proporcionar, en la medida de sus posibilidades, la energía eléctrica disponible para el servicio público cuando causas de fuerza mayor o caso fortuito el servicio público se interrumpa o restrinja, y únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o restricción. Para estos casos, habrá una contraprestación a favor del titular del permiso;
- b) Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, relativas a las obras e instalaciones objeto de los permisos a que se refiere el artículo 36;
- c) La entrega de energía eléctrica a la red de servicio público se sujetará a las reglas de despacho y operación del Sistema Eléctrico Nacional que establezca la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 38.- Los permisos a que se refiere las fracciones I, II, IV y V del artículo 36 tendrán una duración indefinida mientras se cumplan las disposiciones legales aplicables y los términos en los que hubieran sido expedidos. Los permisos a que se refiere la fracción III del propio Artículo 36 tendrán una duración de hasta 30 años, y podrán ser renovados a su termino, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 39. Salvo lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del Artículo 36, no se requerirá de permiso para el autoabastecimiento de energía eléctrica que no exceda de 0.5 MW. Tampoco se requerirá de permiso para el funcionamiento de plantas

generadoras, cualquiera que sea su capacidad, cuando sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica; dichas plantas se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas que establezca la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, escuchando a la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO VI

Sanciones

ARTÍCULO 40. Se sancionara administrativamente con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV. Cuando se trate de las infracciones previstas en las fracciones V y VI, la multa será de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por cada KW de capacidad de la planta de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o por cada KW vendido o consumido. En el caso de la fracción VII la multa será de cincuenta a cien veces el importe de dicho salario

- I. A quien conecte sin la debida autorización sus líneas particulares, conductoras de energía eléctrica, con las generales de la Comisión Federal de Electricidad o otra línea particular alimentada por dichas líneas;
- II. Al usuario que consuma energía eléctrica a través de normal de los instrumentos de medidas o control de suministro de energía eléctrica;
- III. A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado contrato respectivo;
- IV. A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no este autorizada por su contrato de suministro;
- V. A quien venda, revenda o, por cualquier otro acto jurídico, enajene capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos permitidos expresamente por esta ley;
- VI. A quien establezca plantas de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o a quien exporte o importe energía eléctrica sin los permisos a que se refiere el Artículo 36 de esta ley;
- VII. A quien incurra en cualquiera otra infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento. La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal adoptará las medidas conducentes para propiciar la regularización de los servicios de energía eléctrica, en favor de las personas de escasos recursos que hubieren incurrido en las infracciones a que se refieren las fracciones I a III de este Artículo, siempre que

acrediten la titularidad o el trámite, ante autoridad competente, de la tenencia legal de los inmuebles respectivos, sujetándose las condiciones del suministro del servicio, en forma transitoria y por el lapso que se determine, a las modalidades que el caso requiera.

ARTÍCULO 41. Al infractor que reincidiere se le aplicará una sanción equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Al infractor que incurriere en contumacia, se le aplicara una sanción equivalente al triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.

ARTÍCULO 42. La imposición de las sanciones a que se refieren los Artículos 40 y 41, no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización, calculado a una tasa equivalente al importe mensual que se establezca para recargos en las disposiciones fiscales aplicables por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo, en favor del suministrador.

CAPITULO VII

Recurso Administrativo

ARTÍCULO 43. En caso de inconformidad con las resoluciones de la Secretaría competente, dictadas con fundamento en esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, el interesado podrá solicitar ante la propia Secretaría, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación, la reconsideración de dicha resolución.

En este recurso podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional. Al interponerse deberán acompañarse los documentos en que conste la resolución recurrida y acreditarse la personalidad de quien promueva.

Para el desahogo de las pruebas ofrecidas se concederá al recurrente un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles, que la Secretaría que conozca del recurso fijara según el grado de dificultad que el mencionado desahogo implique. Quedara a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del termino concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva. En lo no previsto en este párrafo, será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los recursos serán resueltos por los funcionarios que corresponda, de conformidad con lo previsto en el reglamento interior de la respectiva Dependencia; o en los acuerdos delegatorios de facultades; salvo cuando se trate de resoluciones que emita el Secretario, caso en el cual le corresponderá resolver el recurso.

Las resoluciones no recurridas dentro del termino de 15 días hábiles, las que se dicten durante él tramite del recurso o al resolver este, así como aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida por cuanto al pago de multas, de las indemnizaciones y demás prestaciones, por un plazo de 6 días hábiles. Cuando dentro de dicho plazo se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación, continuara la suspensión hasta que la Secretaría competente resuelva el recurso. De no constituirse la garantía cesara la suspensión sin necesidad de declaración y procederá la ejecución.

Respecto de otras resoluciones administrativas, la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada si así lo solicitare el recurrente y surtirá efectos hasta que el oficio o a petición del propio recurrente se resuelva en definitiva sobre dicha suspensión, que solo se otorgara si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el recurrente la hubiere solicitado;
- II. Que se admita el recurso;
- III. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público;
- IV. IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garantice el pago de estos para el caso de no obtenerse resolución favorable;
- V. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o difícil reparación en contra del recurrente.

CAPITULO VIII

Competencia

ARTÍCULO 44. La aplicación de la presente ley y de sus disposiciones reglamentarias es de la competencia del Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Hacienda y Crédito Público, en los términos de esta propia ley.

ARTÍCULO 45. Los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad se regirán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aún en los casos de controversias judiciales. La Comisión podrá convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

CAPITULO IX

Aprovechamiento para Obras de Infraestructura Eléctrica

ARTÍCULO 46. La Comisión Federal de Electricidad estará obligada al pago de un aprovechamiento al Gobierno Federal por los activos que utiliza para prestar el servicio de energía eléctrica.

El aprovechamiento a que se refiere este Artículo se determinará anualmente en función de la tasa de rentabilidad establecida para el ejercicio correspondiente a las entidades paraestatales. Dicha tasa se aplicará al valor del activo fijo neto en operación del ejercicio inmediato anterior reportado en los estados financieros dictaminados de la entidad y presentados ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Contra el aprovechamiento a que se refiere este artículo, se podrán bonificar los subsidios que el Gobierno Federal otorgue a través de la Comisión Federal de Electricidad, a los usuarios del servicio eléctrico.

El entero del aprovechamiento a que se refiere este precepto se efectuará en cuartas partes en los meses de abril, julio y octubre y enero del año siguiente.

Los montos que se deriven del pago del aprovechamiento mencionado se destinarán para complementar las aportaciones patrimoniales que efectúa el Gobierno Federal a la Comisión Federal de Electricidad para inversión en nuevas obras de infraestructura eléctrica hasta el monto asignado para tal efecto, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación y se aplicarán de acuerdo con los preceptos y lineamientos autorizados.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de la Industria Eléctrica de 31 de diciembre de 1938 y el Decreto que establece las bases para el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad de 11 de enero de 1949 y las demás disposiciones que se opongan a esta Ley.

ARTICULO CUARTO. A partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, quedarán sin efecto todas las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de energía eléctrica. Las empresas concesionarias, entrarán o continuarán en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluida la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas, Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., el Ejecutivo Federal, dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han

venido proporcionando dichas compañías. El decreto de creación del organismo establecerá, con arreglo a esta disposición, la estructura, organización y funcionamiento que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines.

ARTICULO QUINTO. En tanto se dicta el reglamento de esta Ley, y en cuanto no se oponga a las disposiciones de la misma, continuará en vigor el reglamento de la Ley de Industria Eléctrica de 11 de septiembre de 1945, así como las disposiciones reglamentarias dictadas en materia de industria eléctrica y de servicio público de energía eléctrica. México, D.F. a 8 de diciembre de 1975, Oscar Bravo Santos, D.V.P. -

Emilio M. González Parra, S.P.- Fernando Elías Calles, D.S.- Salvador Gámiz Fernández, S.S.- (Rúbricas). En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.- Luis Echeverría Alvarez.- (Rúbrica).- El Secretario de la Industria y Comercio, José Campillo Sáinz.- (Rúbrica).- El Secretario de Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo López.- (Rúbrica).- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.- (Rúbrica).- El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Roviroza Wade.- (Rúbrica).- El Secretario de la Presidencia, Ignacio Ovalle Fernández.- (Rúbrica).- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- (Rúbrica)